Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HESPERIA
LIBROS HISPANICOS
PLAZA LOS SITIOS,10
ZARAGOZA

Digitized by Google

FA
645

CÓDIGO

—DE—

COMERCIO

DE MÉXICO.

MÉXICO.

Imprenta de José Mariano Lara, calle de la Palma Núm. 4.

1854.

Digitized by Google

R.72.487

Digitized by Google

Este código no puede reimprimirse sin licencia espresa del supremo gobierno.

Digitized by Google

Digitized by Google

MINISTERIO

DE

JUSTICIA, NEGOCIOS ECLESIASTICOS

E INSTRUCCION PUBLICA.

S. A S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Antonio López de Santa-Anna, General de division, Benemérito de la patria, Gran maestre de la Nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Cár-

Digitized by Google

los III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

Digitized by Google

A. LOPEZ CUESTA,
VERA-CRUZ.

CODIGO

— DE —

COMERCIO DE MÉXICO.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DE FOMENTO.

TITULO I.

De los agentes de fomento.

ARTICULO 1°.

Estando cometido al ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio, velar sobre la prosperidad y adelantos del comercio, tendrá con este objeto un agente en todos los puertos habilitados para el comercio esterior y en las demas poblaciones de la República, donde á juicio del supremo gobierno sea conveniente establecerlos.

ARTICULO 2.°

Dichos agentes, recaudarán en las poblaciones de su residencia y en los demas lugares á que se estienda su agencia, los impuestos establecidos por las leyes sobre el comercio para el sostenimiento de los tribunales mercantiles, y son los siguientes:

1.° El medio por ciento sobre el valor de las mercancías estranjeras y nacionales, de aforo, que cobran inmediatamente los adminis-

Digitized by Google

tradores y colectores de alcabalas del mismo modo y bajo las mismas reglas que recaudan el derecho de consumo, llevando de él una cuenta separada bajo su mas estrecha responsabilidad, y entregando su producto al fin de cada mes, ó por quincenas si así se determina, al agente respectivo del ministerio de fomento, quien entregará la cuarta parte al tesorero del fondo judicial para los gastos de la administracion de justicia en la nacion.

2.° Los veinticinco centavos sobre cada barril de aguardiente de caña y de vino mescal.

3.° El uno por ciento sobre el monto de todos los bienes concursados en que entiendan los tribunales mercantiles, cuyo impuesto se cobrará por éstos al realizarse ó enagenarse dichos bienes, y los entregarán al mismo agente.

4.° Los cinco pesos que debe pagar cada comerciante al matricularse en la secretaría del tribunal mercantil de su domicilio, cuya cuota se recaudará y entregará en los mismos términos que la anterior.

5.° Las multas que impongan y hagan efectivas los tribunales mercantiles, conforme á sus atribuciones.

6.° El impuesto que por una sola vez debe pagar todo corredor de comercio al espedirse la patente para ejercer su profesion, y el que anualmente pagan los mismos al refrendar aquellas, conforme á los reglamentos que sobre esto dé el ministerio de fomento, no pudiendo esceder el *máximum* del primero de estos impuestos de cincuenta pesos, ni de diez el segundo, y el *mínimum* de diez pesos el primero y dos el segundo.

ARTICULO 3.°

Con el producto de los impuestos de que habla el artículo anterior, cubrirá de preferencia cada uno de los agentes de fomento el presupuesto del tribunal mercantil respectivo.

Digitized by Google

ARTÍCULO 4.°

En los puertos habilitados para el comercio estranjero, donde no se recauda el medio por ciento á que se refiere el párrafo 1.° del art. 2.°, se dispondrá por decretos particulares los arbitrios que deben reemplazar aquel impuesto.

TITULO II.

De la aptitud para ejercer el comercio y calificacion legal de los comerciantes.

ARTICULO 5°.

Se reputan en derecho comerciantes, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil.

ARTICULO 6.°

Los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteado almacen ó tienda en alguna poblacion, para el espendio de los frutos de su finca, ó de los productos ya elaborados de su industria ó trabajo, sin hacerles alteracion al espenderlos, son en derecho comerciantes, en cuanto concierne á sus almacenes ó tiendas.

Las personas que accidentalmente y sin establecimiento fijo hagan alguna operacion de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo sujetas por ella á las leyes mercantiles.

ARTICULO 7°.

Toda persona, que segun las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse y á quien las mismas leyes no prohiben espresamente la profesion del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

Digitized by Google

ARTICULO 8.°

El menor de veinticinco años que haya cumplido diez y ocho, que tenga la administracion de sus bienes y peculio propio, puede ejercer el comercio, sin disfrutar el beneficio de restitucion en los actos de éste.

Con la propia pérdida de ese derecho, el menor que esté bajo curatela, con licencia espresa de su curador, y el hijo de familia con la de su padre, teniendo en uno y otro caso mas de diez y ocho años y peculio propio, pueden ejercer la profesion del comercio.

Tambien puede ejercerla, sin gozar del beneficio de restitucion, el menor de veinticinco años, pero mayor de diez y ocho, que no teniendo peculio propio, es asociado por su padre ó abuelo á sus negocios mercantiles.

ARTICULO 9°.

Puede ejercer el comercio la mujer casada, mayor de veinte años, que tenga para ello autorizacion espresa de su marido, dada por escritura pública, ó que esté legalmente separada de su cohabitacion.

En el primer caso, responden de los actos de comercio de la muger, sus bienes dotales y los derechos que ambos conyuges tengan en la comunidad social. En el segundo caso, están obligados todos los bienes propios de la mujer.

ARTICULO 10.

Tanto el menor como la mujer casada comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raices, para seguridad de sus obligaciones mercantiles. La segunda no podrá gravar los inmuebles de su marido, ni los que pertenezcan á la sociedad conyugal; á no ser que en la escritura de autorizacion para dedicarse al comercio, le haya dado el marido facultad espresa para ello.

Digitized by Google

ARTICULO 11.

Se prohibe ejercer el comercio á los declarados infames por ley ó sentencia ejecutoriada, á los quebrados de todas clases que no hayan sido rehabilitados, y á los corredores.

ARTICULO 12.

Los estranjeros serán libres para ejercer el comercio, segun lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los estranjeros.

ARTICULO 13.

Los estranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán á las leyes del país y especialmente al código de comercio, sin que por su calidad de estranjeros puedan pretender privilegios ó mayores derechos que los que la ley concede á los mexicanos.

ARTICULO 14.

Todo comerciante para serlo, obtendrá una patente del tribunal mercantil respectivo, y al efecto se matriculará en la secretaría de éste mismo, haciendo una declaracion por escrito, en que espresará su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesion mercantil, y si la ha de ejercer por mayor ó menor, ó bien de ambas maneras, como tambien la clase ó ramo á que especialmente se dedique.

ARTICULO 15.

El tribunal mercantil no podrá negar la patente, sino en caso de incapacidad legal del que la solicite. La resolucion negativa del tri-

Digitized by Google

bunal, recaerá sobre prueba de la incapacidad de la persona, y se citará la ley en que se funda. Si el interesado no se conformare con esa resolucion podrá ocurrir al ministerio de fomento por medio de sus agentes, donde oido el informe del tribunal mercantil, dado con vista de las pruebas que haya exhibido el interesado se resolverá sin otro recurso.

ARTICULO 16.

Hecha que sea la declaracion de la matrícula, el tribunal mercantil mandará hacer el asiento en el libro respectivo y espedirá la patente gratis.

ARTICULO 17.

Los labradores y fabricantes, de que habla la 1.ª parte del art. 6º, tienen obligacion de matricularse. Podrán hacerlo tambien, si quieren, los labradores y fabricantes que no estén en el caso de ese artículo, por lo relativo á la hacienda ó fábrica que tuvieren; y los así matriculados serán considerados como los comerciantes de profesion.

ARTICULO 18.

Los negociantes en cambios, letras, pagarés y todo género de papeles de crédito, están obligados á la matrícula, aunque no fengan almacen, tienda ni escritorio abierto.

ARTICULO 19.

No se inscribirá en la matrícula del comercio á los que giraren cantidades tan cortas, que los negocios que de ordinario puedan ofrecérseles en el órden judicial, no deban decidirse por el tribunal de comercio por su corto monto. Cada tribunal mercantil fijará, atendidas las circunstancias del lugar, el mínimum de capital en giro, que haya de exigirse para la matrícula.

Digitized by Google

ARTICULO 20.

Los mercaderes en pequeño, de que habla el artículo anterior, aunque no están obligados á la matrícula, deberán ocurrir sin embargo cada año al tribunal mercantil, á recabar su escepcion, justificando con sus balances, libros ú otros documentos, que no giran el capital necesario para la matrícula.

ARTICULO 21.

Los que se dediquen al comercio sin matricularse previamente, ú obtener escepcion, incurrirán por el mero hecho en una multa de cinco á doscientos pesos; los contratos mercantiles que celebren no producirán accion civil, pero sí obligacion civil perfecta, y en caso de quiebra será ésta reputada y declarada fraudulenta.

ARTICULO 22.

Todo comerciante matriculado dará aviso desde luego de los establecimientos mercantiles que tenga abiertos, con espresion de la casa y calle en que estén sitos; y siempre que traslade su domicilio á otra plaza, ó cierre cualquier establecimiento mercantil, ó lo pase á otro punto de la poblacion, ó aumente algun establecimiento nuevo á los que ya tenia, lo avisará al tribunal mercantil para que en su secretaría pueda llevarse un padron general exacto de las casas de comercio, por giros, y hacerse en él las anotaciones que los cambios exijan. Los albaceas ó herederos de los comerciantes que fallezcan y los síndicos de los concursos de los que hagan quiebra, darán tambien aviso de los establecimientos que se cierren, por los cuales se seguirá cobrando la pension anual de matrículas á las testamentarías ó concursos, mientras no conste su clausura por dicho aviso.

ARTICULO 23.

Los que no dieren el aviso que previene el artículo anterior, incurrirán en la misma multa de cinco á doscientos pesos; y los esta-

Digitized by Google

blecimientos que se abran sin el previo requisito de la matrícula y aviso, se cerrarán, hasta que sus dueños cumplan con sus respectivos deberes y satisfagan la multa impuesta.

ARTICULO 24.

La clausura de los establecimientos y la exaccion de las multas de que hablan los artículos 21 y el precedente, serán hechas por el ministro ejecutor del tribunal de comercio, por solo el acuerdo económico de éste.

ARTICULO 25.

Cada año, en la época que crean mas conveniente los tribunales mercantiles, nombrarán comisiones de comerciantes matriculados de cada giro, que formen padrones separados de los establecimientos de su ramo, que existan abiertos, con espresion de si sus dueños deben estar matriculados; y de esta comision nadie podrá escusarse, sino por impedimento físico justificado ó algun otro motivo estraordinario á juicio del tribunal. Los que no desempeñaren esa comision luego que se les nombre, incurrirán en una multa de veinticinco á cien pesos, que les impondrá el tribunal mercantil, sin perjuicio de que formen el padron ó se haga formar á su costa. Con presencia de estas listas mandará el tribunal rectificar el padron general del comercio, que se llevará en su secretaría, y procederá á dictar las medidas convenientes, respecto de los que no hayan cumplido el deber de matricularse y acerca de la clausura de las casas abiertas sin su conocimiento.

ARTICULO 26.

Integrado cada año el registro de los matriculados de la plaza, circularán los tribunales mercantiles listas de los comerciantes inscritos en él á todos los demas, para que las fijen en copia en paraje visible, dentro del local de cada uno de ellos, y en la lonja donde la hubiere

Digitized by Google

ARTICULO 27.

En los lugares donde no hubiere tribunal mercantil, se hará la matrícula de los comerciantes ante los ayuntamientos y estos cuerpos desempeñarán las funciones encargadas á aquellos, en este título,

TITULO III.

De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.

ARTICULO 28.

Todos los que se dedican al comercio contraen por el mismo hecho la obligacion de someterse á los actos establecidos, como garantías, contra el abuso que pudiera hacerse del crédito en las relaciones mercantiles.

Estos actos consisten.

1.° En la inscripcion en un registro solemne, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios.

2.° En un órden uniforme rigoroso de cuenta y razon.

3.° En la conservacion de la correspondencia, que tenga relacion con el giro del comerciante.

SECCION I.

Del registro público del comercio.

ARTICULO 29.

En cada secretaría del tribunal mercantil se establecerá un registro público de comercio, que se dividirá en dos libros. El primero contendrá la matrícula general de comerciantes, en que se asentarán las manifestaciones hechas por los individuos á quienes el tribunal mande matricular; y en el segundo se tomará razon, por órden de números y fechas, de los documentos siguientes:

BIBLIOTECA

Digitized by Google

1°. De las escrituras que otorgare un comerciante, de constitucion ó confesion de dote, ó de recibo de bienes estradotales de su mujer, ó de las que tenga otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio.

2.° De las escrituras de formacion de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto ó denominacion.

3.° De los poderes que otorguen á factores y dependientes, para sus negocios mercantiles.

4.° De todos los contratos que el comerciante redujere á instrumento público.

5.° De las circulares en que anuncien su dedicacion al comercio.

ARTICULO 30.

El secretario del tribunal mercantil tendrá á su cargo el registro general y será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos. Llevará ademas un índice general de todos los documentos de que se tome razon, por órden alfabético de los nombres de los otorgantes, con referencia al número y página del registro donde consten.

ARTICULO 31.

Los libros del registro estarán foliados y todas sus hojas rubricadas por el secretario que fuere del tribunal mercantil, en la época en que se abra cada nuevo registro.

ARTICULO 32.

Todo comerciante está obligado á presentar ante la secretaría del tribunal mercantil respectivo, los documentos de que habla el art. 29, para que se tome razon de ellos en el registro general, y con la nota de estar cumplida esta formalidad se devuelvan al interesado.

ARTICULO 33.

Este registro se hará dentro de seis dias si la escritura se otorgare en el mismo lugar donde resida el tribunal mercantil, y uno mas por

Digitized by Google

cada cuatro leguas de distancia, si se verificase fuera de él, pero en la República, y dentro de ocho meses si se otorga en país estranjero. Los términos para el registro se contarán desde el dia siguiente al en que se otorga la escritura, y si en ellos no se pudiere espedir el testimonio por algun motivo, librará el escribano certificado relativo del contrato, poder ú obligacion, para que en su vista se haga el registro. Para el de las circulares del comercio se presentarán dentro del mismo término, contado desde su fecha, dos ejemplares, uno para que se archive con las de su clase, en la secretaría del tribunal mercantil, y el otro para que se anote haberse hecho el registro y se devuelva al interesado.

ARTICULO 34.

El registro de escrituras y circulares será gratis.

ARTICULO 35.

Las escrituras de sociedad no registradas, no producirán accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas se reconocieren, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de terceros interesados.

Los apoderados y factores que sin el requisito mencionado lo fueren, se tendrán como personalmente responsables con sus bienes, solidariamente con su poderdante principal, por los contratos que celebren; y no tienen derecho á paga, honorario, sueldo, ni interes de ninguna clase, y el que tuvieren pactado se exigirá á su poderdante ó principal, con aplicacion á los fondos del ministerio de fomento.

Las demas escrituras con la misma falta de registro, no siendo por bienes dotales ó estradotales de la mujer del comerciante, se tendrán como vales simples de crédito personal, sin fuerza ejecutiva.

Las circulares no registradas se tendrán por no escritas, sin que al culpado de la falta pueda ser favorable el aviso que contengan.

Digitized by Google

ARTICULO 36.

El comerciante que no presente al registro las escrituras que haya otorgado ú otorgue por bienes de su mujer, si llega despues á hacer quiebra, tiene contra sí presuncion legal de ser fraudulenta y debe desde luego ser encausado criminalmente, para que se purifique su proceder.

ARTICULO 37.

Ademas de las penas establecidas en los anteriores artículos por la falta de registro de los documentos sujetos á ese requisito, incurrirán los otorgantes mancomunadamente en una multa de quinientos pesos, que se les exigirá con aplicacion á los fondos del ministerio de fomento, siempre que apareciere en juicio el documento no registrado.

ARTICULO 38.

No podrá darse testimonio fehaciente de ninguna anotacion del registro general, sin mandato judicial, dado con citacion de la parte interesada; pero se comunicarán privadamente sin salir de la secretaría del tribunal, á todo el que lo solicite, sea ó no matriculado, sin exigirle por ello ningun derecho.

ARTICULO 39.

En los lugares donde no hubiere tribunal mercantil se llevará el registro general del comercio en las secretarías de los ayuntamientos.

SECCION II.

De la contabilidad mercantil.

ARTICULO 40.

Todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de todas sus operaciones en tres libros á lo menos, que son el libro general

Digitized by Google

de diario, el libro mayor ó de cuentas corrientes, y el libro de inventarios ó balances.

ARTICULO 41.

En el libro general de diario se asentarán, dia por dia y segun el órden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico de cuenta propia ó agena, designando las circunstancias y carácter de cada operacion, y el resultado que produce á su cargo ó descargo; de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor, en el negocio á que se refiere.

ARTICULO 42.

Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona en particular, se abrirán por *Debe* y *Ha de haber* en el libro mayor; y á cada cuenta se trasladarán por órden rigoroso de fechas los asientos del diario.

ARTICULO 43.

Los comerciantes están obligados á exhibir una copia de su respectiva cuenta, á la persona á quien pertenezca, en cualquier tiempo que la pida.

ARTICULO 44.

Si la cuenta fuere relativa á un solo negocio, deberá pasar el comerciante al interesado copia de ella, luego que el negocio termine.

Si fuere cuenta corriente de diversos negocios y mútuas entregas de dinero y mercancías, deberá pasarse una copia al interesado á lo menos al fin de cada año.

ARTICULO 45.

Dentro de un mes contado desde el dia que reciba cualquiera persona, sea ó no comerciante, copia de una cuenta que en todo ó

Digitized by Google

en parte se refiera á negocios mercantiles, estará obligado á manifestar su conformidad ó repugnancia con el resultado de la cuenta y con las operaciones de que se deduce. Pasado ese término sin objetar la cuenta, se entenderá estar conforme con ella el que la recibió, siendo de cargo del que la envió probar su recibo y quedando al que debió recibirla el derecho de probar, ó que no llegó á su poder, ó que la objetó dentro del término dicho.

ARTICULO 46.

En ninguna cuenta se considerarán solo las partidas de *haber*, ni solo las partidas de *debe*, para exigir ó demandar su resultado respectivo, aunque haya espresa conformidad del interesado, si ella recae nada mas sobre el *haber*, ó nada mas sobre el *debe*. Pero si la cuenta íntegra solo consta de *haber* sin *debe*, ó de partidas de *debe* sin *haber*, su importe puede exigirse y se compelerá al pago al que resulte deudor.

ARTICULO 47.

Así por parte del que pasa una cuenta, como por parte del que se conforma con ella, se entiende que hay una conformidad espresa en todas y con cada una de sus partidas, y se produce obligacion de pagar el saldo que resulte. Abonada ó cargada en cuenta de conformidad una partida no puede reclamarse.

ARTICULO 48.

El error de cálculo mercantil no es reclamable por comerciantes de profesion. El error material aritmético, solo es reclamable dentro de cuatro años, contados desde el dia en que el reclamante tuvo noticia, ó formó la relacion que resultó errada.

ARTICULO 49.

Tanto en el libro diario como en una cuenta particular que precisamente se abrirá en el mayor, se harán constar por menor todas

Digitized by Google

las partidas de dinero efectivo, efectos y valores en créditos, que el comerciante perciba ó entregue, incluso lo que consuma en sus gastos domésticos, haciéndose los asientos en las fechas en que entre ó se estraiga cada partida, y esplicándose la causa ú objeto con la debida claridad.

ARTICULO 50.

El libro de inventarios empezará con la descripcion exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos y otra cualquiera especie de valores, que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar el giro.

ARTICULO 51.

Despues formará el comerciante anualmente y estenderá en el mismo libro el balance general de su giro, conprendiendo en el todos sus bienes, créditos, acciones, deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna, bajo la pena que se establece en el libro de quiebras.

ARTICULO 52.

Todos los inventarios y balances generales se firmarán por los interesados en el establecimiento mercantil á que correspondan, que se hallen presentes á su formacion.

ARTICULO 53.

En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles, es suficiente que se espresen las pertenencias y obligaciones de la sociedad, sin estenderse á la de cada socio.

ARTICULO 54.

Los mercaderes por menor, que son aquellos que venden por varas, arrobas ó bultos sueltos, segun la clase de los géneros, no es-

Digitized by Google

tán obligados á asentar en el libro diario sus ventas individualmente, sino que es suficiente que hagan cada dia el asiento del producto de las que en todo él hayan tenido al contado y el pormenor de las hechas al fiado, que pasarán al libro de cuentas corrientes.

ARTICULO 55.

Los libros que se prescriben de rigorosa necesidad en el órden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, forrados, foliados y sellados con el sello del papel correspondiente en cuya forma los presentará cada comerciante al tribunal mercantil de su domicilio, para que por uno de su individuos se firme la primera y última foja, en la cual se pondrá una certificacion con fecha por el secretario, del número de las hojas que contiene el libro, legalizando la firma dicha, sin cobro de derechos.

ARTICULO 56.

En los lugares donde no haya tribunal mercantil, se cumplirán estas formalidades por el presidente y secretario del ayuntamiento.

ARTICULO 57.

En el órden de llevar los libros se prohibe:

1.° Alterar en los asientos el órden progresivo de fechas y operaciones, con que deben hacerse.

2.° Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de succeder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones.

3.° Hacer interlineaciones, raspaduras, ni enmendaturas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan, se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omision ó el error.

4.° Tachar asiento alguno.

5.° Mutilar alguna parte del libro, ó arrancar alguna hoja y alterar la encuadernacion ó foliatura.

Digitized by Google

ARTICULO 58.

Los libros mercantiles que carezcan de las formalidades prescritas en el art 55, ó tengan alguno de los defectos y vicios notados en el antecedente, no tienen valor alguno en juicio, con respecto al comerciante á quien pertenezcan, y se estará en las diferencias que le ocurran con otro comerciante, cuyos libros estén arreglados y sin tacha, á lo que de estos resulte, si el contrario no tuviese otra clase de comprobante que no deje duda.

ARTICULO 59.

Incurrirá ademas el comerciante cuyos libros, en caso de ocupacion ó reconocimiento judicial, se hallen informales ó defectuosos, en una multa que no bajará de cien pesos ni escederá de mil. Los jueces la aplicarán atendidas las circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta en que haya incurrido el comerciante dueño de los libros, mandando entregar el valor de la multa al ministerio de fomento ó al agente de éste que resida en el lugar.

ARTICULO 60.

La pena pecuniaria prescrita en la disposicion que antecede, se entiende sin perjuicio de que en el caso de resultar, que á consecuencia del defecto ó alteracion hecha en los libros, se ha suplantado en ellos alguna partida que en su totalidad ó en alguna de sus circunstancias contenga falsedad, se proceda criminalmente contra el autor de la falsificacion en el tribunal competente.

ARTICULO 61.

El comerciante que omita en su contabilidad alguno de los libros de que habla el art. 40, ó que los oculte, ó forme otros nuevos que presente cuando se le mande su exhibicion, incurrirá por cada libro que deje de exhibir, ó que haya formado de nuevo para mostrar-

Digitized by Google

lo, en una multa que no bajará de veinticinco pesos ni escederá de doscientos, si comerciare al menudeo, y que no bajará de trescientos ni escederá de mil, si comerciare por mayor, sin perjuicio de la pena que por el crìmen de robo ó falsedad que resulte, se le imponga por el juez competente. Ademas será juzgado en la controversia que diere lugar á la providencia de exhibicion, y en cualquiera otra que tenga pendiente ó le ocurra, hasta que presente sus libros en regla, por los asientos de los libros de su contrario, siempre que éstos se encuentren arreglados, sin admitirle prueba en contrario.

Las multas de que se habla en este artículo se enteráran en el ministerio de fomento ó á sus respectivos agentes.

ARTICULO 62.

Las formalidades prescritas en este título en razon de los libros que se declaran ser necesarios á los comerciantes en general, son aplicables á los demas libros respectivos, que cualquier establecimiento ó empresa particular tenga obligacion de llevar con arreglo á sus estatutos ó reglamentos.

ARTICULO 63.

Si algun comerciante no tuviere la aptitud necesaria para llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, nombrará indispensablemente y autorizará con poder suficiente, la persona que se encargue de llevar su contabilidad y firmar en su nombre. De este poder se ha de tomar razon en el registro general de comercio en el tribunal mercantil, conforme á lo dispuesto en el art. 29.

ARTICULO 64.

Los comerciantes podrán llevar ademas de los libros que se les prefijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mejor órden y claridad de sus operaciones; pero para que

Digitized by Google

puedan aprovecharles en juicio, han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios.

ARTICULO 65.

No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó no libros arreglados. Deberán, sin embargo, exhibirlos cuando se les mande para el simple acto de ver si están en el papel del sello correspondiente.

ARTICULO 66.

Tampoco podrá decretarse á instancia de parte, la comunicacion, entrega ó reconocimiento general de los libros, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesion universal, liquidacion de compañía, cuenta de negocio ageno á su dueño, ó de quiebra.

ARTICULO 67.

Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, solo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio la exhibicion de los libros de los comerciantes, para lo cual será necesario que la persona á quien pertenezcan los libros, tenga interes ó responsabilidad en la causa de que proceda la exhibicion.

ARTICULO 68.

El reconocimiento de los libros exhibidos se hará á presencia del dueño de éstos ó de la persona que comisione al efecto, y se contraerá á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila, que serán tambien los únicos que puedan compulsarse en caso de haberse así proveido.

ARTICULO 69.

Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibicion, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslacion al del juicio.

Digitized by Google

ARTICULO 70.

Los libros de comercio que tengan todas las formalidades que van prescritas, y no presenten vicio alguno legal, serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes.

Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos á la disputa.

Tambien harán prueba los libros de comercio, en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario, hechos en libros arreglados á derecho, ú otra prueba plena y concluyente.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el tribunal prescindirá de este medio de prueba, y procederá por los méritos de las demas probanzas que se presenten, calificándolas segun las reglas comunes del derecho.

ARTICULO 71.

Los libros del comercio se llevarán en idioma español. El comerciante que los lleve en otro idioma, aunque sea estranjero, incurrirá en una multa que no bajará de cincuenta pesos, ni escederá de trescientos: se hará á sus espensas la traduccion al idioma español, de los asientos del libro que se mande reconocer y compulsar, y se le compelerá, por los medios del derecho, á que en un término que se le señale transcriba en dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro.

Digitized by Google

La multa de que habla este artículo se aplicará á los fondos del ministerio de fomento.

ARTICULO 72.

Todo comerciante está obligado á conservar los libros y correspondencia de su comercio, hasta no liquidar todas sus cuentas, y diez años despues. Los herederos de un comerciante tienen la misma obligacion.

ARTICULO 73.

En caso de inobservancia del artículo anterior, el pleito en que se requieran y no se exhiban los libros y correspondencia, será juzgado conforme al art. 61.

SECCION III.

De la correspondencia.

ARTICULO 74.

Los comerciantes están obligados á conservar en legajos y en buen órden todas las cartas que reciban con relacion á sus negocios y giro, anotando al dorso la fecha en que se recibieron y contestaron, ó si no se dió contestacion.

ARTICULO 75.

Es tambien obligacion de los comerciantes trasladar íntegramente y á la letra, todas las cartas que ellos escriban sobre su tráfico, en un libro denominado copiador, que llevarán al efecto, encuadernado y foliado.

ARTICULO 76.

Las cartas se pondrán en el copiador por el órden de sus fechas y sin dejar huecos en blanco intermedios. Las erratas que puedan cometerse al copiarlas se salvarán precisamente á continuacion de

Digitized by Google

la misma carta, por nota escrita dentro de los márgenes del libro y no fuera de ellos; y las posdatas ó adiciones que se hagan despues que se hubieren registrado, se insertarán á continuacion de la última carta copiada, con la conveniente referencia.

ARTICULO 77.

No se trasladarán las cartas al copiador por traduccion, sino que se copiarán en el idioma que se hayan escrito las originales.

ARTICULO 78.

La falta de copiador de cartas, su informalidad, ó los defectos que en él se adviertan en contravencion de la ley, se corregirán con las penas pecuniarias que van prescritas por casos iguales con respecto á los libros de contabilidad.

ARTICULO 79.

Los tribunales pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio, así como que se estraigan del registro cópias de las de igual clase, que se hayan escrito por los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse, por la parte que lo solicite.

TITULO IV.

De los oficios auxiliares del comercio, y sus obligaciones respectivas.

ARTICULO 80.

Están sujetos á las leyes mercantiles en clase de agentes auxiliares del comercio y con respecto á las operaciones que les corresponden en esta calidad

Digitized by Google

1.º Los corredores.
2.º Los comisionistas.
3.º Los factores.
4.º Los mancebos.
5.º Los porteadores.

SECCION I.

De los corredores.

ARTICULO 81

El corredor interviene en los negocios de comercio con autorizacion pública, los arregla y los hace constar.

ARTICULO 82.

El oficio de corredor no queda en lo venidero sujeto á número, y en consecuencia pueden ser habilitados por el ministerio de fomento ó sus agentes para ejercerlo todos los que hayan adquirido práctica en el comercio, por haberse dedicado á él cinco años á lo menos, en la casa de algun comerciante matriculado, ó con corredor habilitado; que tengan la aptitud necesaria calificada en exámen prévio, y que afiancen su manejo en la cantidad que designen el ministerio de fomento ó sus agentes, segun la importancia del comercio de la plaza y los ramos á que el corredor se dedique.

ARTICULO 83.

No pueden ser corredores los que no pueden ser comerciantes, y ademas los menores de edad, aunque sean casados ó habilitados; las mujeres de todas edades y estados; los militares en actual servicio; los empleados de cualquiera clase ó denominacion, y los estranjeros no naturalizados: tampoco pueden serlo los comerciantes de profesion, los quebrados que no hayan sido rehabilitados, ni los que hayan sido destituidos del oficio de corredor.

Digitized by Google

ARTICULO 84.

Se establecen cuatro clases principales de corredores.

1.° Corredores agentes de cambio, cuyo oficio es autorizar é intervenir en los negocios de cambio, ventas y permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones, y compra y permuta de metales preciosos.

2.° Corredores de mercancías, que podrán subdividirse por su reglamento en las clasificaciones que juzgue convenientes el ministerio de fomento, segun las clases á que se dediquen. Estos corredores tendrán por oficio autorizar é intervenir en los negocios de efectos y mercancías, y en general en todos los contratos mercantiles no reservados á las otras clases.

3.° Corredores marítimos, cuyo oficio es intervenir esclusivamente en todos los contratos del comercio marítimo y autorizarlos

4.° Corredores de transporte por tierra, rios, lagunas y canales, cuyo oficio es autorizar é intervenir esclusivamente en todos los contratos de porte y alquiler de carros, mulas, canoas y demas medios de transporte.

ARTICULO 85.

Los corredores de todas clases obtendrán su patente del ministerio de fomento ó sus agentes, que las otorgarán en los términos que prefijen en los reglamentos de este ramo. Ante los mismos funcionarios afianzarán su manejo y jurarán el buen desempeño de su encargo.

Cada año obtendrán los corredores refrenda de su título para poder continuar ejerciendo su oficio. Los que no lo verifiquen quedarán suspensos por el año la primera vez, por dos años la segunda, y en caso de tercera falta serán destituidos de oficio.

ARTICULO 86.

Ademas de la revision anual de las fianzas de los corredores, para la refrenda de sus títulos, cuidarán los agentes del ministerio de fo-

Digitized by Google

mento de que oportunamente reemplacen á los fiadores que mueran, ó no permanezcan idóneos, y á este efecto revisarán otras dos veces al año, cuando menos, la lista general de fiadores, y suspenderán á los corredores que no cumplan con el deber de sustituir á los que se les manden reemplazar.

ARTICULO 87.

Todo corredor llevará un libro con las mismas formalidades prescritas para los de los comerciantes, y en él asentarán dia por dia, por órden de fechas, sin raspaduras, enmendaturas, interlineaciones ni abreviaturas, todas las condiciones y circunstancias de los contratos en que intervengán, espresando por guarismos y letra las cantidades.

ARTICULO 88.

Luego que terminen un negocio estenderán y entregarán á cada contratante un papel, que esplique, en los términos espresados en el precedente artículo, todas las condiciones y circunstancias del negocio, firmado por los mismos corredores y por el otro ú otros contratantes. Este papel y el asiento en el libro serán exactamente iguales, y tendrán la misma fuerza que una escritura pública.

ARTICULO 89.

Los corredores de segunda clase llevarán otro libro con las mismas formalidades á que se refiere el artículo 87, para asentar los balances que formen de las negociaciones de los ramos á que estén dedicados, y de él sacarán para solo los interesados cópias autorizadas. En este libro podrán hacer enmendaturas y poner entrerenglonaduras, cuando sea necesario reformar ó adicionar lo ya asentado, con tal que lo verifiquen antes de concluir cada balance, y las salven al fin antes de la firma; pero nunca usarán de raspaduras.

ARTÍCULO 90.

Siempre que sean requeridos por la autoridad judicial, certificarán lo que conste de sus libros, copiando íntegramente las partidas respectivas.

Digitized by Google

ARTICULO 91.

En caso de destitucion, suspension, ó renuncia de un corredor, entregará sus libros, para que se conserven en la secretaría del tribunal mercantil. Los herederos de los corredores, tienen la misma obligacion por muerte de estos.

ARTICULO 92.

No puede ningun corredor:

1.º Ser comerciante, ni hacer acto alguno de comercio.

2.º Ser apoderado, factor, ni socio de un comerciante.

3.º Tomar interés en ningun negocio de comercio, aun cuando pase ante otro corredor.

4.º Garantizar ó afianzar el contrato que autoricen, ser fiador de los contratantes, dar prendas ó hipotecas por ninguno de ellos, descontar sus letras, libranzas ó pagarés, anticipar el dinero debido por un contrato, ni recibirlo para entregarlo al plazo convenido.

5.º Verificar en nombre de alguno de los contratantes la entrega de efectos ó dinero, la cual deberá siempre hacerse por las partes ó sus encargados, presenciándola únicamente los corredores, cuando aquellas así lo exigieren.

6.º Autorizar contratos prohibidos por las leyes, sea por la naturaleza del contrato mismo, ó de las cosas sobre que versa, sea por incapacidad ó inhabilidad legal de los contrayentes.

7.º Tener sociedad para la correduría con quien no sea corredor.

ARTICULO 93.

Al infractor del artículo anterior, en cualquiera de sus partes, impondrá el tribunal de comercio respectivo la pena de destitucion de oficio, y una multa que no baje del valor de la utilidad que debiera corresponderle, aplicándose esta al fondo del ministerio de

Digitized by Google

fomento. Si este interés no pudiere averiguarse, se fijará por el tribunal, segun las circunstancias del caso, sin esceder de la cantidad de dos mil pesos. En todo evento será ademas responsable el corredor de los daños y perjuicios que origine su falta.

ARTICULO 94.

Los corredores que quiebren no gozan del beneficio de cesion, y su quiebra siempre será declarada fraudulenta.

ARTICULO 95.

En cada plaza de comercio en que haya á lo menos diez corredores, se establecerá un colegio, y en los lugares que no lleguen á ese número, habrá un corredor mayor. Uno y otro estarán en todo sujetos al ministerio de fomento ó sus agentes, y tendrán las atribuciones y obligaciones que se les designen en los reglamentos, sin que se consideren con autorizacion legal para ningun otro objeto ó acto, que el que espresamente se les prescriba.

ARTICULO 96.

Los que ejercieren la correduría sin autorizacion bastante, no podrán exigir corretaje ni indemnizacion de ninguna clase, y serán condenados breve y sumariamente por el tribunal de comercio, ó por los jueces ordinarios á prevencion, ó autoridades gubernativas, cuando no haya contension, á una multa de cuatro por ciento del interés del negocio en que intervinieron. En caso de reincidencia se les perseguirá criminalmente, como á personas que no tienen ocupacion lícita y defraudan á los corredores habilitados.

ARTICULO 97.

El ministerio de fomento, bajo las bases asentadas, formará los reglamentos de corredores de cada plaza.

Digitized by Google

SECCION II.

De los comisionistas.

ARTICULO 98.

Toda persona hábil para comerciar por su cuenta, segun las disposiciones de este código, puede tambien ejercer actos de comercio por cuenta agena.

ARTICULO 99.

Para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales, en calidad de comisionista, no se necesita poder constituido en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra; pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar despues por escrito, antes que el negocio haya llegado á conclusion.

ARTICULO 100.

El comisionista, aunque trate por cuenta agena, puede obrar en nombre propio.

De consiguiente no tiene obligacion de manifestar quién sea la persona por cuya cuenta contrata; pero queda obligado directamente hácia las personas con quienes contrata, como si el negocio fuese propio.

ARTICULO 101.

Obrando el comisionista en nombre propio no tiene accion el comitente contra las personas con quienes aquel contrató, en los negocios que puso á su cargo, sin que preceda una cesion hecha á su favor por el mismo comisionista.

Tampoco adquieren accion alguna contra el comitente los que trataren con su comisionista, por las obligaciones que este contrajo.

ARTICULO 102.

El comisionista es libre de aceptar ó no aceptar el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo le ha de dar

Digitized by Google

aviso en el correo mas próximo al dia en que recibió la comision, y de no hacerlo será responsable para con el comitente, de los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido por efecto directo de no haberle dado dicho aviso.

ARTICULO 103.

Aunque el comisionista rehuse el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservacion de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que este provea de nuevo encargado; y si no lo hiciere despues que hubiese recibido el aviso el comisionista de haber rehusado la comision, acudirá este al tribunal de comercio, en cuya jurisdiccion se hallen existentes los efectos recibidos, el cual decretará su depósito en persona de confianza, y mandará vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservacion de los mismos efectos.

ARTICULO 104.

Igual diligencia debe practicar el comisionista, cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el transporte y recibo de ellos, y el tribunal acordará en este caso desde luego el depósito, mientras que en juicio instructivo, y oyendo á los acreedores de dichos gastos y al apoderado del propietario de dichos efectos, si se presentare alguno, se provee la venta.

ARTICULO 105.

El comisionista que practicó alguna gestion en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuar en él hasta su conclusion, entendiéndose aceptada tácitamente la comision que se le dió.

Digitized by Google

ARTICULO 106.

Cuando sin causa legal dejare el comisionista de cumplir una comision aceptada, ó empezada á evacuar, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

ARTICULO 107.

En aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provision de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarla, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y tambien podrá suspenderla cuando se hayan consumido los que tenia recibidos.

ARTICULO 108.

El comisionista que se hubiere conformado en anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comision puesta á su cuidado, bajo una forma determinada de reintegro, está obligado á observarla y á llenar la comision, sin poder alegar el defecto de provision de fondos para dejar de desempeñarla, á menos que sobrevenga un descrédito notorio que pueda probarse por actos positivos de *derrota* en el giro y tráfico del comitente.

ARTICULO 109.

El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que reciba, y no puede delegarlos sin prévia noticia y conocimiento del comitente, ó si de antemano estuviere autorizado para esta delegacion; pero bien podrá bajo su responsabilidad emplear un dependiente en aquellas operaciones subalternas, que segun la costumbre se confian á estos.

ARTICULO 110.

El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo, cualquiera que sea la naturaleza de este, á las instrucciones que haya recibido de su comitente, y haciéndolo así queda exento de

Digitized by Google

toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan de la operacion.

ARTICULO 111.

Cuando por un accidente, que el comitente no era probable que previese, crea el comisionista que no debe ejecutar literalmente las instrucciones recibidas, y que haciéndolo causaria un daño grave al comitente, podrá suspender el cumplimiento de ellas, siempre que el daño sea evidente, y dando cuenta por el correo mas próximo al comitente de las causas que le hayan determinado á suspender sus órdenes, pero en ningun caso podrá obrar el comisionista contra la disposicion espresa del comitente.

ARTICULO 112.

Sobre lo que no haya sido previsto y prescrito por el comitente, debe consultarle el comisionista, siempre que lo permita la naturaleza del negocio y su estado, y cuando no sea posible consultarle, y esperar nuevas instrucciones, ó en el caso de que el comitente le haya autorizado para obrar á su arbitrio, hará aquello que dicte la prudencia y sea mas conforme al uso general del comercio, procurando siempre la prosperidad de los intereses del comitente, con igual celo que si fuera negocio propio.

ARTICULO 113.

El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes, sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que éste pueda con el conocimiento debido confirmar, reformar ó modificar sus órdenes; y en el caso de haber concluido una negociacion, deberá indefectiblemente darle aviso por el correo inmediato al dia en que se cerró el contrato, pues de no hacerlo con esta puntualidad, serán de su cargo todos los perjuicios que puedan resultar de cualquiera alteracion y mudanza que el co-

Digitized by Google

mitente pueda acordar en el entretanto, sobre las instrucciones que le tenia dadas para la negociacion.

ARTICULO 114.

Todos los perjuicios que sobrevengan al comitente en la negociacion encargada al comisionista, por haber éste obrado contra disposicion espresa suya, deberán serle resarcidas por el mismo comisionado.

Igual resarcimiento debe éste hacer siempre que proceda con dolo, ó incurra en alguna falta de que sobrevenga daño en los intereses de su comitente.

ARTICULO 115.

Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista, contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho.

ARTICULO 116.

Es del cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del gobierno, en razon de las negociaciones que se han puesto á su cargo, y si contraviniere á ellas, ó fuese omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, y no del comitente, siempre que en la contravencion ú omision no haya procedido con órden espresa de éste.

ARTICULO 117.

El comisionista encargado de una compra debe hacerla segun las instrucciones que se le tienen dadas, y si se hubiere escedido de precio que le estaba señalado por el comitente, queda al arbitrio de éste aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta de

Digitized by Google

comisionista; á menos que éste se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su órden.

Si el esceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le habia encomendado, no tiene obligacion el comitente de hacerse cargo de ella.

ARTICULO 118.

El comisionista que sin autoridad espresa de su comitente concierte una negociacion, á precios y condiciones mas onerosas que las que rijan corrientemente en la plaza, á la época en que la hizo, queda responsable al comitente del perjuicio que por esta razon haya recibido, sin que le sirva de escusa, que al mismo tiempo hizo negociacion de la misma especie por su cuenta propia á iguales condiciones.

ARTICULO 119.

El comisionista que al recibir los efectos que le hayan sido consignados notare que se hallan averiados, deteriorados y en distinto estado del que conste en las cartas de portes ó fletamentos, ó de las instrucciones que le haya comunicado el propietario, debe hacerlo constar en forma legal, sin pérdida de tiempo, y ponerlo en noticia del mismo; y no haciéndolo, podrá éste exigir que el comisionista responda de las mercaderías que recibió en los términos en que se le anunció su remesa, y resulten de las cartas de porte ó del conocimiento.

ARTICULO 120.

El comisionista que hubiere recibido efectos por cuenta agena, sea porque los hubiese comprado para su comitente, ó que éste se los hubiese consignado para que los vendiera, ó para que los conservara en su poder, ó los remitiera á otro punto, es responsable de

Digitized by Google

la conservacion de los efectos en los términos que los recibió; pero esta responsabilidad cesa cuando la destruccion ó menoscabo que sobrevenga en dichos efectos, proceda de caso fortuito inevitable.

ARTICULO 121.

Tampoco es responsable el comisionista de que los efectos que obren en su poder se deterioren por el transcurso del tiempo, ó por otro vicio inherente á la naturaleza misma de los efectos.

ARTICULO 122.

Cualquiera que sea la causa, que produzca alguna alteracion perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal sin pérdida de tiempo y ponerla en noticia del propietario.

ARTICULO 123.

Si por culpa del comisionista perecieren ó se deterioraren los efectos que le estuvieren encargados, abonará al propietario el perjuicio que se le hubiese irrogado, graduándose el valor de los efectos por el precio justo que tuvieren en la plaza en el dia en que sobrevino el daño.

ARTICULO 124.

Si ocurriese en los efectos encargados á un comisionista alguna alteracion que hiciere urgente su venta, para salvar la parte posible de su valor, y fuese tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al tribunal de comercio de la plaza, el cual autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime mas prudentes en beneficio del propietario.

ARTICULO 125.

El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que

Digitized by Google

hubiere comprado ó vendido por cuenta agena, sin que el propietario le dé órden terminante para hacer lo contrario.

ARTICULO 126.

Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta agena, redundarán en provecho del comitente.

ARTICULO 127.

El comisionista que haga una enagenacion por cuenta agena á inferior precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta.

ARTICULO 128.

El comisionista que sin autorizacion de su comitente haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza y reintegro de las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado; dejando á favor del comisionista cualesquier interes, beneficio ó ventaja que redundaren del crédito acordado por éste, y desaprobado por él.

ARTICULO 129.

Lo dispuesto en el artículo anterior no se entiende con los plazos de uso general que suelen darse para pagar los géneros; pero el comisionista no podrá salirse del uso ordinario, á no tener para ello órden espresa del comitente.

ARTICULO 130.

Aun cuando el comisionista esté autorizado para vender á plazos, no podrá efectuarlo á personas de insolvabilidad conocida ni esponer los intereses de su comitente á un riesgo manifiesto y notorio.

Digitized by Google

ARTICULO 131.

Siempre que el comisionista venda á plazos, deberá espresar en las cuentas y avisos que dé al comitente los nombres de los compradores; y no haciéndolo se entiende que las ventas fueron al contado.

Igual manifestacion hará el comisionista en toda clase de contratos que haga por cuenta agena, siempre que los interesados lo exijan.

ARTICULO 132.

Cuando el comisionista percibe sobre una venta, ademas de la comision ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligacion directa de satisfacer al comitente el producto de la venta á los mismos plazos convenidos con el comprador, si no se hubiese pactado en lo especial otra cosa.

ARTICULO 133.

El comisionista que no verificare la cobranza de los caudales de su comitente, á las épocas en que segun el carácter y pactos de cada negociacion son estos exigibles, se constituye responsable de las consecuencias que en perjuicio de su comitente pueda producir su omision, si no acredita que con la debida puntualidad usó de los medios legales para conseguir el pago.

ARTICULO 134.

Los comisionistas no pueden hacer la adquisicion por sí, ni por medio de otra persona, de los efectos cuya enagenacion les haya sido confiada, sin consentimiento espreso del propietario.

ARTICULO 135.

Tambien es indispensable el consentimiento del comitente, para que el comisionista pueda ejecutar una adquisicion que le está en-

Digitized by Google

cargada, con efectos que obren en su poder, bien sea que le pertenezcan á él mismo, ó que los tenga por cuenta agena.

ARTICULO 136.

En los casos que previenen los dos artículos precedentes, no tendrá el comisionista derecho á percibir la comision ordinaria de su encargo, sino que se arreglará la que haya de percibir por un pacto espreso, y si no se hubiere hecho, y las partes no se aviniesen sobre este punto, se reducirá la comision á la mitad de lo que importaria la ordinaria.

ARTICULO 137.

Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca, que evite confusion y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

ARTICULO 138.

Cuando en una misma negociacion se compren efectos de distintos comitentes, ó del mismo comisionista con los de algun comitente, debe hacerse la debida distincion en las facturas, con indicacion de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, y anotarse en los libros en artículo separado lo respectivo á cada propietario.

ARTICULO 139.

El comisionista que tenga créditos contra una misma persona, procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la agena, anotará en todas las entregas que haga el deudor el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo espresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

Digitized by Google

ARTICULO 140.

Cuando en los recibos y en los libros se omita espresar la aplicacion de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, segun se prescribe en el artículo precedente, se hará la aplicacion á prorata de lo que importa cada crédito.

ARTICULO 141.

Los efectos que se remiten en consignacion de una plaza á otra, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y producto, y asimismo de los gastos del trasporte, recepcion, conservacion y demas espendidos legítimamente, y al derecho de comision.

Son consecuencias de dicha obligacion:

1.° Que ningun comisionista puede ser desposeido de los efectos que recibió en consignacion, sin que préviamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derechos de comision.

2.° Que sobre el producto de los mismos géneros sea pagado con preferencia á todos los demas acreedores del comitente, de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos y comision.

ARTICULO 142.

Para gozar de la preferencia que previene el artículo anterior, es menester que los efectos estén en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposicion en un depósito ó almacen público, ó que al menos se haya verificado la espedicion á la residencia del consignatario, y que éste haya recibido un ejemplar auténtico del conocimiento ó carta de porte, firmado por el conductor ó comisionado encargado del trasporte.

ARTICULO 143.

Las anticipaciones que se hagan sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se con-

Digitized by Google

siderarán como préstamos con prenda y no van comprendidas en la disposicion del artículo 141.

ARTICULO 144.

En las comisiones de letras de cambio ó pagarés endosables, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiere ó negocia por cuenta agena, siempre que ponga en ellas su endoso; y no puede escusarse fundadamente á ponerlo, cuando medie comision de garantía. En el caso contrario, para libertarse de responsabilidad deberá girarse la letra ó estenderse el endoso á favor del comitente.

ARTICULO 145.

Los comisionistas de trasportes están obligados, fuera de las demas obligaciones impuestas por las leyes de este código á todos los que ejercen el comercio en comision, á llevar un registro particular con las formalidades prescritas en el artículo 55, en que se sentarán por órden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo trasporte se encargan, con espresion de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres y apellidos y domicilios del consignatario y del porteador, y precio del trasporte.

ARTICULO 146.

El comisionista encargado de una espedicion de efectos que tuviere órden para asegurarlos, queda responsable si no lo verificase, de los daños que á éstos sobrevengan, siempre que le estuviere hecha provision de fondos para pagar el premio del seguro, ó que dejase de dar aviso con tiempo al comitente de que no habia podido cumplir su encargo, segun las instrucciones que se le habian comunicado.

Si durante el riesgo quebrase el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligacion de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenida.

Digitized by Google

ARTICULO 147.

Los fondos en metálico que tenga el comisionista pertenecientes al comitente, están bajo su responsabilidad por todo daño y estravío que en ellos sobrevenga, aunque sea por caso fortuito, ó por efecto de violencia, á menos que no preceda pacto en contrario.

ARTICULO 148.

Los riesgos que ocurran en la devolucion de los fondos sobrantes en poder del comisionista, despues de haber desempeñado su encargo, son de cuenta del comitente, á menos que en el modo de hacerla se hubiere separado el comisionista de las órdenes é instrucciones que recibió del comitente.

ARTICULO 149.

El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, los distrajere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interés legal del dinero desde el dia en que entraron en su poder dichos fondos, y todos los perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su encargo; sin perjuicio de las demas responsabilidades que en lo criminal tuvieren lugar.

ARTICULO 150.

Todo comisionista tiene derecho á exigir de su comitente una retribucion pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comision. Cuando no haya intervenido entre el comisionista y el comitente un pacto espreso que determine la cuota de esta retribucion, se arreglará por el uso recibido generalmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comision.

ARTICULO 151.

Está obligado ademas el comitente á satisfacer de contado al comisionista, no habiendo precedido pacto espreso que le conceda un

Digitized by Google

plazo determinado, el importe de todos los gastos y desembolsos que haya hecho el comisionista para desempeñar la comision, mediante cuenta detallada y justificada; y si hubiere habido alguna dilacion entre el desembolso y el reintegro, podrá el comisionista exigir que se le abone el interes legal de la cantidad que desembolsó, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta.

ARTICULO 152.

El comitente tiene facultad en cualquier estado del negocio, de revocar, reformar ó modificar la comision; pero quedan á su cargo las resultas de todo lo que se haya practicado hasta entonces con arreglo á sus instrucciones.

Tambien debe abonar en este caso al comisionista la retribucion proporcional á las cantidades invertidas hasta aquel dia en la comision.

ARTICULO 153.

En caso de fallecimiento del comisionista, ó de que por otra causa cualquiera quede inhabilitado para desempeñar la comision, se entiende ésta revocada, y debe darse aviso al interesado para que provea lo que entienda mas conveniente á sus intereses.

ARTICULO 154.

Con respecto al comitente no se entiende revocada la comision por su fallecimiento, mientras los legítimos sucesores en sus bienes no hagan la revocacion, sino que se trasmiten á éstos los derechos y obligaciones que produjo la comision conferida por su causante.

ARTICULO 155.

Las cuentas que los comisionistas rindan á sus comitentes han de concordar exactamente con sus libros y asientos. Todo comisionista á quien se pruebe que una cuenta de comision no está con-

Digitized by Google

forme con lo que resulte de sus libros, será considerado como reo de hurto y juzgado como tal.

Lo mismo sucederá al comisionista que no obre con fidelidad en la rendicion de su cuenta, alterando los precios y pactos bajo que se hizo la negociacion á que ésta se refiere, ó suponiendo ó exagerando cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella, contra el uso general de la plaza.

ARTICULO 156.

Las vendutas, por ahora, se reputan establecimientos de comercio para ventas en comision, y en consecuencia los que se dediquen á este ramo, aun cuando no tengan local fijo para la realizacion de los efectos que les encargan, están en el caso de cumplir con el deber de matricularse ó de recabar escepcion, segun la importancia de su giro y las prevenciones que se hagan por el ministerio de fomento en los reglamentos respectivos, y llenar las demas obligaciones impuestas á los comerciantes; cuidando de asentar exactamente en el libro general diario todos los objetos que reciban para su venta y las condiciones bajo que los reciben, así como los que salgan de su poder por los remates que verifiquen, sin perjuicio de asentar tambien todas las demas operaciones que practiquen, entradas y salidas de numerario y las que tengan por gastos personales.

Instruirán préviamente á todas las personas que les encomienden ventas, de las bases bajo que acostumbren verificarlas y que tendrán asentadas al principio de su diario, y cuando ajustaren otras diversas, reducirán el contrato á escrito, del que quedará un ejemplar en poder de cada parte firmado por la otra. De la misma manera instruirán á los postores de las bases generales ó particulares bajo que han de rematar los efectos que se les encomiendan.

ARTICULO 157.

En cuanto no se oponga á las disposiciones prescritas en este tí-

Digitized by Google

tulo, ó no se encuentre determinado por ellas, se arreglarán los comitentes y comisionistas á las reglas generales del derecho comun sobre el mandato.

Seccion III.

De los factores y mancebos de comercio.

ARTICULO 158.

Ninguno puede ser factor de comercio si no tiene la capacidad necesaria, con arreglo á las leyes civiles, para representar á otro y obligarse por él.

ARTICULO 159.

Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el registro del tribunal mercantil.

ARTICULO 160.

Los factores constituidos con cláusulas generales, se entienden autorizados para todos los actos que exige la direccion del establecimiento. El propietario que se proponga reducir estas facultades, deberá espresar en el poder las restricciones á que haya de sujetarse el factor.

ARTICULO 161.

El gerente de un establecimiento de comercio ó fábrica por cuenta agena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con mas ó menos facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario, tiene solamente el concepto legal de factor para las diposiciones que van prescritas en este título.

Digitized by Google

ARTICULO 162.

Todas las demas personas que los comerciantes acostumbran emplear con salario fijo, como auxiliares de su giro y tráfico, carecen de la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á menos que no se la confieran éstos espresamente, para las operaciones que determinadamente les encarguen, teniendo los que las reciban la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

ARTICULO 163.

Los factores han de negociar y tratar á nombre de sus comitentes; y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de éstos, espresarán que firman con poder de la persona ó sociedad que representan.

ARTICULO 164.

Tratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaen sobre los comitentes todas las obligaciones que contraen sus factores. Cualquiera repeticion que se intente para compelerles á su cumplimiento, se hará efectiva sobre los bienes del establecimiento, y no sobre los que sean propios del factor, á menos que estén confundidos con aquellos en la misma localidad.

ARTICULO 165.

Los contratos hechos por el factor de un establecimiento de comercio ó fabril, que notoriamente pertenece á una persona ó sociedad conocida, se entienden hechos por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo haya espresado al tiempo de celebrarlos, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro ó tráfico del establecimiento, ó si aun cuando sean de otra naturaleza, resulte que el factor obró con órden de su comitente, ó que éste aprobó su gestion en términos espresos, ó por hechos positivos que induzcan presuncion legal.

Digitized by Google

ARTICULO 166.

Los factores no pueden traficar por su cuenta particular, ni tomar interes bajo nombre propio ni ageno, en negociaciones del mismo género que las que hacen por cuenta de sus comitentes, á menos que éstos los autoricen espresamente para ello, y en el caso de hacerlo redundarán los beneficios que puedan traer dichas negociaciones en provecho de aquellos sin ser de su cargo las pérdidas.

ARTICULO 167.

Fuera de los casos prevenidos en el artículo anterior, todo contrato hecho por un factor en nombre propio, lo deja obligado directamente hácia la persona con quien lo celebrase; sin perjuicio de que si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, y la otra parte contratante lo probase, tiene la opcion de dirigir su accion contra el factor ó contra su principal; pero no contra ambos.

ARTICULO 168.

No quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que á su nombre contrajeren sus factores, aun cuando prueben que procedieron sin órden suya en una negociacion determinada, siempre que el factor que la hizo estuviere autorizado para hacerla, segun los términos del poder en cuya virtud obre, y corresponda aquella al giro del establecimiento que está bajo la direccion del factor.

ARTICULO 169.

Tampoco pueden sustraerse los comitentes de cumplir las obligaciones que hicieren sus factores, á pretesto de que abusaron de su confianza y de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho particular los efectos que adquirieron para sus principales.

Digitized by Google

ARTICULO 170.

Las multas en que pueda incurrir el factor, por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administracion pública, en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego sobre los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del propietario contra el factor, por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á las penas pecuniarias.

ARTICULO 171.

La personalidad de un factor para administrar un establecimiento de que está encargado, no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se revoquen los poderes; pero sí por la enagenacion que aquel haga del establecimiento.

ARTICULO 172.

Aunque se hayan revocado los poderes á un factor, ó deba cesar en sus funciones por haberse enagenado el establecimiento que administraba, serán válidos los contratos que haya hecho despues del otorgamiento de aquellos actos, hasta que llegaron á su noticia por un medio legítimo.

ARTICULO 173.

Los factores observarán con respecto al establecimiento que administran, las mismas reglas de contabilidad que se han prescrito generalmente á los comerciantes.

ARTICULO 174.

Las disposiciones de los artículos 163, 164 y 167 á 172, se aplicarán igualmente á los mancebos de comercio, que estén autorizados para regir una operacion de comercio, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal.

Digitized by Google

ARTICULO 175.

Los mancebos encargados de vender por menor en un almacen público, se reputan autorizados para cobrar el productode las ventas que hacen y sus recibos son válidos, espidiéndolos á nombre de su principal.

Igual facultad tienen los mancebos que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado y el pago se verifique en el mismo almacen; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de éste, ó proceden de ventas hechas á plazos, los recibos serán suscritos necesariamente por el principal, su factor ó legítimo apoderado constituido para cobrar.

ARTICULO 176.

El comerciante que confiera á un mancebo de su casa el encargo esclusivo de una parte de su administracion de comercio, como el giro de letras, la recaudacion y recibo de caudales bajo firma propia, ú otra semejante, en que sea necesario que se suscriban documentos que producen obligacion y accion, le dará poder especial para todas las operaciones que abrace dicho encargo, y éste se registrará y anotará segun va dispuesto en el artículo 159 con respecto á los factores

De consiguiente no será lícito á los mancebos girar, aceptar, ni endosar letras, poner recibos en ellas, ni suscribir ningun otro documento de cargo, ni de descargo, sobre las operaciones de comercio de sus principales, sin que al intento se hallen autorizados con poder suficiente.

ARTICULO 177.

Si por medio de una circular dirigida á sus corresponsales, diere un comerciante á reconocer á un mancebo de su casa, como autori-

Digitized by Google

zado para algunas operaciones de su tráfico, serán válidos y obligatorios los contratos que éste haga con las personas á quienes se comunicó la circular, siempre que éstos sean relativos á la parte de administracion confiada á dicho subalterno.

Igual comunicacion es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por sus mancebos, sea eficaz con respecto á las obligaciones que por ella haya contraido.

ARTICULO 178.

Los asientos hechos por los mancebos de comercio encargados de la contabilidad en los libros y registros de sus principales, causan os mismos efectos y les paran á éstos perjuicio, como si hubieran sido hechos por ellos mismos.

ARTICULO 179.

Cuando algun comerciante encarga á su mancebo la recepcion de las mercaderías que ha comprado, ó que por otro título deben entrar á su poder, y éste las recibe sin reparo sobre su calidad y cantidad, se tiene por bien hecha la entrega á perjuicio del mismo principal, y no se admitirán sobre ella mas reclamaciones que las que podrian tener lugar si aquel en persona las hubiera recibido.

ARTICULO 180.

No estando determinado el plazo del empeño que contrajeron los factores y mancebos con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por fenecido, dando aviso á la otra parte de su resolucion, con un mes de anticipacion.

El factor ó mancebo despedidos por su principal, por causas no comprendidas en los artículos 182 y 183, tendrán derecho al salario que corresponde á dicha mesada, pero no podrán obligarle á que los conserve en su establecimiento, ni en el ejercicio de sus funciones.

Digitized by Google

ARTICULO 181.

Cuando el contrato entre el factor, ó mancebo y su principal, se hubiere hecho fijando el término que debian durar sus efectos, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento, y si lo hicieren, estará obligada la que lo haga á indemnizar á la otra de los perjuicios que por ello le sobrevengan.

ARTICULO 182.

Se estima arbitraria la inobservancia del contrato, entre el comerciante, su factor ó mancebo, siempre que no se funde en una injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro. Esta calificacion se hará prudentemente por el tribunal ó juez competente, teniendo en consideracion el carácter de las relaciones que median entre el súbdito y el superior.

ARTICULO 183.

Con respecto á los comerciantes se declaran causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó mancebos, no obstante cualquiera empeño contraido por tiempo determinado:

1.° Todo acto de fraude ó abuso de confianza en las gestiones que estuvieren encargadas al factor.

2.° Si éstos hicieren algunos negocios de comercio por cuenta propia, ó por la de otro que no sea su principal, sin conocimiento y espreso permiso de éste.

ARTICULO 184.

Los factores y mancebos de comercio son responsables á sus principales de cualquiera lesion que causen á sus intereses, por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia culpable, ó infracciones de las órdenes ó instrucciones que aquellos les hubieren dado.

Digitized by Google

ARTICULO 185.

Los accidentes imprevistos ó inculpables que impidan á los factores y mancebos asalariados desempeñar su servicio, no interrumpirán la adquisicion del salario que les corresponda, como no haya pacto en contrario, y con tal que la inhabilitacion no esceda de tres meses.

ARTICULO 186.

Ni los factores ni los mancebos de comercio pueden delegar en otro los encargos que recibieren de sus principales, sin noticia y consentimiento de éstos, y caso de hacer dicha delegacion en otra forma, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraìdas por éstos.

ARTICULO 187.

Si por efecto inmediato y directo del servicio que preste un factor ó un mancebo de comercio esperimentare algun gasto estraordinario ó pérdida, sobre lo que no se haya hecho pacto espreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del mismo gasto ó perjuicio.

SECCION IV.

De los porteadores.

ARTICULO 188.

La calidad de porteadores de comercio se estiende no solo á los que se encargan de trasportar mercaderìas por tierra, sino tambien á los que hacen el trasporte por rios y canales navegables; pero no están comprendidos en esta denominacion los agentes del trasporte marítimo.

Digitized by Google

ARTICULO 189.

Tanto el cargador de las mercaderías, como el porteador de ellas, pueden exigirse mútuamente que se estienda una carta de porte ó conocimiento en que se espresará:

1.° El nombre, apellido y domicilio del cargador;

2.° El nombre, apellido y domicilio del porteador;

3.° El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien vá dirigida la mercadería;

4.° La fecha en que se hace la espedicion;

5.° El lugar donde ha de hacerse la entrega;

6.° La designacion de las mercaderías en que se hará mencion de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos esteriores de los bultos en que se contengan;

7.° El precio que se ha de dar por el porte;

8.° El plazo dentro del que se ha de hacer la entrega al consignatario;

9.° La indemnizacion que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto ha mediado algun pacto.

ARTICULO 190.

La carta de porte es el título legal del contrato hecho entre el cargador y el porteador, y por su contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecucion y cumplimiento, sin admitirse mas escepcion en contrario que las de falsedad y error involuntario en su redaccion.

ARTICULO 191.

En defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte, en apoyo de sus respectivas pretensiones, y el cargador estará ante todas cosas obligado á probar

Digitized by Google

la entrega de la mercadería al porteador, en caso que éste las negare.

ARTICULO 192.

El porteador recogerá la carta de porte original, y el cargador puede exigirle un duplicado de ella, suscrito por el porteador, el cual le servirá de título para reclamar en caso necesario la entrega de los efectos dados al porteador, en el plazo y bajo las condiciones convenidas.

Cumplido el contrato por ambas partes, se cangearán ambos títulos y en virtud del cange se tendrán por chanceladas sus respectivas obligaciones y por estinguidas sus acciones.

En caso de que por estravio ù otra causa no pueda el consignatario devolver al porteador, en el acto de recibir los géneros, el duplicado de la carta de porte, deberá darle un recibo de los efectos entregados.

ARTICULO 193.

Las mercaderías se trasportan á riesgo y ventura del propietario y no al del porteador, si espresamente no se ha convenido lo contrario.

En consecuencia, serán de cuenta del propietario todos los daños y menoscabos que sobrevengan á sus géneros durante el trasporte, por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros, quedando á cargo del porteador probar estas ocurrencias en forma legal y suficiente.

ARTICULO 194.

Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el porteador está obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que resulte de la carta de porte haberlos recibido, sin desfalco, detrimento ni menoscabo alguno; y no haciéndolo pagará el valor que estos tenian en el punto donde debe hacerse la entrega á la época en que correspondia ejecutarse.

Digitized by Google

ARTICULO 195.

La estimacion de los efectos que el porteador deba pagar en caso de pérdida ó de estravío, se hará con arreglo á la designacion que se les hubiere dado en la carta de porte, sin admitirse al cargador prueba sobre que entre el género que en ella declaró entregar se contenian otros de mayor valor, ó dinero metálico.

ARTICULO 196.

Todas las averías que sobrevengan en las mercaderías durante su trasporte, que no procedan de alguna de las tres causas designadas en el artículo 193 son del cargo del porteador.

ARTICULO 197.

Igualmente responde el porteador de las averías que procedan de caso fortuito, ó de la naturaleza misma de los efectos que se trasportan, si se probare que ocurrieron por negligencia suya, ó porque hubiere dejado de tomar aquellas precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes.

ARTICULO 198.

Cesa la responsabilidad del porteador en las averías cuando se comete engaño en la carta de porte, suponiéndolas de distinta calidad genérica que la que tengan realmente.

ARTICULO 199.

Si por efecto de las averías quedaren inútiles los géneros para su venta y consumo, en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente de aquel dia.

Cuando entre los géneros averiados se hallen algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposicion anterior con res-

Digitized by Google

pecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos; haciéndose esta segregacion por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida en partes un mismo objeto.

ARTICULO 200.

Cuando el efecto de las averías sea solo una diminucion en el valor del género, se reducirá la obligacion del porteador á abonar lo que importe este menoscabo, á juicio de peritos.

ARTICULO 201.

La responsabilidad del porteador comienza desde el momento en que recibe las mercaderías por sí ó por medio de persona destinada al efecto en el lugar que se le indicó para cargarlas.

ARTICULO 202.

El porteador es responsable de todas las resultas á que pueda dar lugar su omision en cumplir con las formalidades prescritas por las leyes fiscales en todo el curso del viaje, y á su entrada en el punto á donde van destinadas.

Pero si el porteador hubiere procedido en ello en virtud de órden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, quedará exento de dicha responsabilidad, sin perjuicio de las penas corporales ó pecuniarias en que ambos hayan incurrido con arreglo á derecho.

Mas cuando la tardanza esceda del doble del plazo convenido, ademas de pagar la indemnizacion, queda responsable el porteador de los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario.

ARTICULO 203.

Estando prefijado el plazo para la entrega de las mercaderías, se habrá de verificar esta dentro de él y en su defecto pagará el porteador la indemnizacion pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Digitized by Google

ARTICULO 204.

No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligacion de conducirlos en el primer viaje que haga al punto donde deba entregarlos; y no haciéndolo serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

ARTICULO 205.

El cargador puede variar la consignacion de los efectos que entregó al porteador, mientras estuvieren en camino, y éste cumplirá su órden, con tal que al tiempo de prescribirle la variacion de destino, le devuelva en el acto el duplicado de la carta de portes suscrita por el porteador.

ARTICULO 206.

Si la variacion de destino dispuesta por el cargador exige que el porteador varie de ruta, ó pase mas adelante del punto designado en la carta de portes para la entrega, se fijará de comun acuerdo la alteracion que haya de hacerse en el precio de los portes, y en otra forma no tendrá mas obligacion el porteador que la de hacer la entrega en el lugar prefijado en el primer contrato.

ARTICULO 207.

Cuando medie pacto espreso entre el cargador y el porteador, sobre el camino por donde deba hacerse el trasporte, no podrá el porteador variar la ruta, y en caso de hacerlo se constituye responsable á todos los daños que por cualquiera causa sobrevengan á los géneros que trasporta, ademas de pagar la pena convencional que haya podido ponerse en el pacto.

Si no hubiere intervenido dicho pacto, quedará á arbitrio del porteador elegir el camino que mas le acomode, siempre que se dirija via recta al punto donde debe entregar los géneros.

Digitized by Google

ARTICULO 208.

No hallándose en el domicilio indicado en la carta de portes el consignatario de los efectos que conduce el porteador, ó rehusando recibirlos, se proveerá su depósito por la autoridad judicial á disposicion del cargador ó remitente de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

ARTICULO 209.

El porteador no tiene personalidad para investigar el título con que el consignatario recibe las mecaderías que trasporta, y debe entregarlas sin demora ni entorpecimiento alguno por solo el hecho de estar designado en la carta de portes para recibirlas. De no hacerlo, se constituye responsable de todos los perjuicios que por la demora se causen al propietario.

ARTICULO 210.

Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, se reconocerán por peritos nombrados amigablemente por las partes, ó en su defecto por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si en su vista no quedaren conformes los interesados en su diferencia, se procederá al depósito de las mercaderías en almacen seguro, y aquellos usarán de su derecho como corresponda.

ARTICULO 211.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías tendrá lugar la reclamacion contra el porteador, por daño ó avería que se encontrare en ellas al abrir los bultos; con tal que no se reconocieren en la parte esterior de éstos las señales del daño ó averías que se reclaman.

Digitized by Google

Despues de haber corrido el espresado término de veinticuatro horas, ó que se hubiesen pagado los portes, es inadmisible toda repeticion contra el porteador sobre el estado en que haga la entrega de los géneros que condujo.

ARTICULO 212.

Las bestias, carruajes, barcas, aparejos y todos los demas instrumentos principales y accesorios del trasporte, están especialmente obligados en favor del cargador, como hipoteca por los efectos entregados al porteador.

ARTICULO 213.

Los efectos porteados están obligados á la responsabilidad del precio del trasporte, y de los gastos y derechos causados en su conduccion. Este derecho se trasmite sucesivamente de un porteador á otro hasta el último que haga la entrega de los géneros, el cual reasumirá en sí las acciones de los que le han precedido en las conducciones.

ARTICULO 214.

Cesa el privilegio establecido en el artículo anterior en favor del porteador sobre los efectos que condujo, cuando pasen á tercer poseedor, despues de haber trascurrido tres dias desde su entrega, ó si dentro del mes siguiente á esta entrega no usare de su derecho. En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario por accion personal contra el que recibió los efectos.

ARTICULO 215.

Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los géneros que recibieron despues de trascurridas las veinticuatro horas siguientes á su entrega; y en caso de retardo, sin hacer reclamacion alguna sobre desfalcos ó averia en ellos, puede el porteador exigir

Digitized by Google

la venta judicial de los géneros que condujo en cantidad suficiente para cubrir el precio del trasporte, y los gastos que haya suplido.

ARTICULO 216.

El derecho del porteador al pago de lo que se le deba por el trasporte de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpe por la quiebra de éste, siempre que los reclame dentro del mes siguiente al dia de la entrega

ARTICULO 217.

Las disposiciones contenidas desde el art. 188 en adelante se entienden del mismo modo con los que aun cuando no hagan por sí mismos el trasporte de los efectos de comercio, contratan hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas en una operacion particular y determinada, ó ya como comisionistas de trasportes ó conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedan subrogados en el lugar de los mismos porteadores, tanto en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de éstos como en cuanto á sus derechos.

Digitized by Google

LIBRO SEGUNDO.

DEL COMERCIO TERRESTRE.

TITULO I.

SECCION I.

De los contratos y obligaciones mercantiles.

ARTICULO 218.

La ley reputa negocios mercantiles:

1.° Las compras y permutas de frutos, efectos y mercaderías que se hacen con el determinado objeto de lucrar luego el comprador ó permutante en lo mismo que ha comprado ó permutado.

2.° Todo el giro de letras de cambio; y el de los pagarés, libranzas y vales de comercio siempre que sean á la órden, y aun cuando no sean comerciantes los giradores, endosantes, aceptantes ó tenedores. En los pagarés deberá pormenorizarse el contrato mercantil de que emanan.

3.° Los negocios emanados directamente de la mercadería, ó que se refieran inmediatamente á ella, á saber: el fletamento de embarcaciones, carruajes ó bestias de carga para el trasporte de mercaderías por tierra ó agua: los contratos de seguro, los negocios con

Digitized by Google

factores, dependientes, comisionistas y corredores: las fianzas ó prendas en garantía de responsabilidades mercantiles, siempre que se otorguen sin hipotecas y demas solemnidades agenas del comercio.

ARTICULO 219.

Las obligaciones y contratos mercantiles pueden celebrarse segun los modos establecidos por el derecho comun para las obligaciones y contratos en general, salvo los modos especiales determinados en este código.

ARTICULO 220.

Siempre que el valor del negocio esceda de quinientos pesos, el contrato deberá constar por escrito; y sin este requisito el convenio no tendrá fuerza alguna obligatoria civil.

ARTICULO 221.

Si el contrato fuese celebrado con intervencion del corredor, la obligacion civil nacerá tan luego como los contrayentes acepten pura y absolutamente las propuestas del corredor.

ARTICULO 222.

Por correspondencia epistolar se entenderá celebrado un contrato, luego que quien haya recibido la propuesta, espida la carta de contestacion, aceptándola pura y absolutamente. Pero el proponente es libre, antes de recibir dicha contestacion, para retractar su propuesta, ó variar los términos de ella; á no ser que haya ofrecido lo contrario ó comprometídose á esperar por cierto tiempo.

ARTICULO 223.

En las obligaciones no condicionales y en las sin plazo, podrá intentarse la accion que de ellas resulte desde el dia inmediato si-

Digitized by Google

guiente al de su celebracion, sin reconocerse términos de gracia ó cortesía, los cuales quedan abolidos.

ARTICULO 224.

Cuando en los contratos se determine algun plazo, la obligacion comenzará á deberse desde el dia inmediato siguiente al del cumplimiento del plazo.

ARTICULO 225.

Para el cómputo del tiempo y plazos se entenderán: el dia de veinticuatro horas, los meses segun el calendario Gregoriano, y el año de doce meses.

ARTICULO 226.

Acerca de las obligaciones contraidas en país estranjero, los tribunales de comercio observarán estrictamente las leyes especiales que se dicten sobre el particular.

ARTICULO 227.

Las convenciones ilícitas no producen accion ni obligacion, aun cuando se versen sobre objetos mercantiles.

ARTICULO 228.

En la interpretacion de las obligaciones mercantiles, deberá atenderse mas á lo que dicten la buena fé, la equidad y los usos del comercio, que al estricto derecho y material sentido de las palabras.

ARTICULO 229.

Las reglas determinadas por el derecho comun para las obligaciones y contratos en general, son aplicables á las obligaciones y contratos mercantiles, salvo las modificaciones establecidas en este código.

Digitized by Google

ARTICULO 230.

Las obligaciones mercantiles se desatan segun los modos establecidos por el derecho comun para las obligaciones en general, salvo los modos especiales que determina este código.

SECCION II.

De las compañias de comercio.

ARTICULO 231.

La ley reconoce tres especies de compañías de comercio, á saber:

1.ª La sociedad colectiva.

2.ª La sociedad en comandita.

3.ª La sociedad anónima.

ARTICULO 232.

La sociedad colectiva tiene lugar entre dos ó mas personas que la contraen, con el objeto de hacer el comercio bajo una razon ó nombre social.

ARTICULO 233.

En la compañía colectiva la responsabilidad de cada uno de los socios es solidaria, siempre que el negocio de que tal responsabilidad proceda, haya sido celebrado bajo la razon social y por persona espresamente autorizada para la administracion de la compañía y el uso de la firma social.

ARTICULO 234.

En la sociedad colectiva la administracion pertenece á todos los socios, cuando no ha sido encargada alguno ó á algunos de ellos especialmente en la escritura social.

Digitized by Google

ARTICULO 235.

La obligacion contraida por el socio administrador subsiste, aun cuando haya procedido contra la voluntad de sus consocios al celebrar el contrato de que resulte dicha responsabilidad. Mas en este caso la compañía, probada que sea su oportuna contradiccion, tiene derecho para ser indemnizada de los perjuicios que haya resentido, con los bienes de dicho socio contrayente.

ARTICULO 236.

El socio á quien no haya sido encargada la administracion ni permitido el uso de la firma social, no obliga por sus contratos particulares á la compañía, á no ser que se halle incluido su nombre en la razon social. Mas en este caso compete á los socios perjudicados por tales contratos, accion para ser indemnizados con cualesquiera bienes del compañero que obró sin autorizacion.

ARTICULO 237.

La compañía en comandita tiene lugar, cuando una ó mas personas, que se denominan *socios comanditarios*, ministran los fondos que otro ú otros socios, que se llaman *gestores* manejan esclusivamente en su nombre particular.

ARTICULO 238.

La responsabilidad del comanditario llega hasta donde alcancen los fondos que haya ministrado ó prometido ministrar; mas los socios gestores son responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones.

ARTICULO 239.

Se prohibe la inclusion del nombre del comanditario en a razon de la compañía.

Digitized by Google

ARTICULO 240.

Se prohibe igualmente al comanditario toda gestion ó administracion de los intereses sociales, ni aun en calidad de apoderado de los gestores.

ARTICULO 241.

La contravencion de los artículos 239 y 240 próximos antecedentes constituyen al comanditario en responsabilidad solidaria.

ARTICULO 242.

Las compañías anónimas carecen de razon social y se designan por el objeto ú empresa para que se hayan formado.

ARTICULO 243.

En las compañías anónimas ó por acciones, la responsabilidad de cada socio llega hasta donde alcance el valor de la accion ó acciones que en ellas tenga.

ARTICULO 244.

La administracion de las sociedades anónimas puede ser encargada bien á alguno ó algunos de los accionistas, bien á personas estrañas á la sociedad, segun el modo y con las condiciones que se prevengan en sus reglamentos.

En uno y otro caso son aplicables á los administradores las disposiciones del derecho comun relativas á la responsabilidad, obligaciones y derecho de los mandatarios.

ARTICULO 245.

Estos administradores, obrando dentro de los términos de su encargo, obligan por sus actos á la masa total de acciones de la compañía.

Digitized by Google

ARTICULO 246.

En las compañías anónimas, no pueden los accionistas hacer investigacion alguna acerca de la administracion, si no es en el tiempo y segun el modo que se hayan fijado en las respectivas escrituras y reglamentos.

ARTICULO 247.

Las acciones podrán subdividirse en partes iguales, y unas y otras ser representadas por medio de cédulas ó billetes estendidos en la forma que determinen los reglamentos.

ARTICULO 248.

Estas cédulas no podrán ser puestas en circulacion, ni cederse, venderse, ó en manera alguna enagenarse por los primitivos accionistas, mientras no hayan éstos enterado realmente su importe en la caja de la compañía.

ARTICULO 249.

Si no se hubiesen de espedir cédulas, se establecerá la propiedad de las acciones por su inscripcion en los libros de la compañía.

ARTICULO 250.

La cesion ó venta de las acciones adquiridas por inscripcion, se harán por declaracion que bien el cedente ó vendedor, bien otra persona autorizada por ellos estenderán y firmarán á continuacion de la inscripcion. Sin este requisito ni la venta ni la cesion producirán efecto alguno en cuanto á la compañía.

ARTICULO 251.

Por la venta ó la cesion de las acciones adquieren el cesionario ó el comprador, los mismos derechos y contraen las mismas obligaciones que tenían el vendedor y el cedente respecto de la sociedad.

Digitized by Google

SECCION III.

Prevenciones generales sobre las compañías de comercio.

ARTICULO 252.

El contrato de sociedad mercantil deberá ser reducido á escritura pública, con las formalidades del derecho, y registrado en la secretaría del tribunal de comercio respectivo, dentro de los veinte dias siguientes al del otorgamiento de la escritura.

ARTICULO 253.

En las compañías anónimas, para que puedan llevarse á efecto, se requiere ademas indispensablemente que el tribunal de comercio del territorio en que hayan de establecerse, examine y apruebe sus escrituras y reglamentos.

ARTICULO 254.

La contravencion de los artículos 252 y 253 próximos antecedentes, no surtirá efecto alguno en perjuicio de tercero, y antes bien producirá escepcion perentoria contra toda accion que intente la sociedad por sus derechos, ó bien cualquiera de los socios por las que haya estipulado para sí; y será del cargo de la sociedad ó del socio demandante probar que se constituyó con las solemnidades debidas, siempre que así lo exija el demandado.

ARTICULO 255.

No podrá ser registrada ninguna escritura de compañía, que no tenga las calidades y estipulaciones siguientes:

1.ª Los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes

2.ª La razon social, si la compañía fuese colectiva ó en comandita.

3.ª El capital ó representacion de cada socio con espresion del

Digitized by Google

dinero, industria, créditos ó efectos que lo constituyan, y del valor en que se hayan estimado, ó de las bases segun las cuales deberán estimarse.

4.ª Los nombres de los socios administradores.

5.ª El tiempo de su duracion, el cual deberá ser fijo, ú el objeto para que se hubiese formado.

6.ª La porcion de dinero que cada socio haya de sacar anualmente para sus gastos particulares.

7.ª La parte que haya de corresponder á cada socio en las ganancias y en las pérdidas.

ARTICULO 256.

El registro deberá contener un estracto de las escrituras sociales, sin omitirse la fecha de su otorgamiento y el domicilio de los escribanos, ante quienes se hubiesen otorgado

ARTICULO 257.

Toda continuacion de compañía despues de espirado su término, su disolucion anticipada, la admision de nuevos socios ó la separacion de alguno ó algunos de ellos, toda reforma ó adicion, así como toda mutacion del nombre social, se asentarán y firmarán por sus autores al pié de las primitivas escrituras; y de ello se tomará razon en la secretaría del tribunal de comercio respectivo.

La omision de estos requisitos sujeta á las compañías á la pena del art. 254.

ARTICULO 258.

Si la compañía tuviere casas de comercio situadas en diversos puntos, se cumplirán en todas ellas las formalidades presentes, acerca del registro y anotaciones en su caso.

ARTICULO 259.

La conservacion y uso del nombre social, despues de haber so-

Digitized by Google

brevenido algun motivo legal de disolucion de la compañía, constituye á ésta en el caso de dicho art. 254, siempre y cuando no se hayan cumplido por ella las formalidades del art. 257.

ARTICULO 260.

Los socios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad, ningun documento privado ni la prueba testimonial.

SECCION IV.

Del término de las compañías de comercio.

ARTICULO 261.

Las compañías de comercio se disuelven totalmente:

1.° Cuando ha espirado su término, ó se ha acabado la empresa que fué su objeto.

2.° Por la pérdida de todo el capital social.

3.° Por muerte de uno de los socios, á no ser que haya pacto espreso para que continúe la sociedad con sus herederos, ó entre los socios sobrevivientes.

4.° Por la interdiccion legal de algun socio.

5.° Por la quiebra de la sociedad ó de alguno de los socios.

6.° Por la voluntad de un socio, si no se ha señalado término ú objeto.

ARTICULO 262.

La disolucion de las sociedades constituidas por acciones, solo tienen lugar por las causas contenidas en los párrafos 1.° y 2.° del artículo anterior.

ARTICULO 263.

La simple voluntad de un socio no es bastante para disolver una compañía ilimitada, mientras los demas socios no consientan tam-

Digitized by Google

bien en la disolucion; y podrán contradecirla, siempre que aparezca mala fé en el socio que la proponga.

ARTICULO 264.

La separacion voluntaria de un socio no es impedimento para que se lleven al mejor término por sus compañeros los negocios que á la sazon se hallasen pendientes, sin que entre tanto pueda obligárseles á liquidar y dividir el caudal social.

SECCION V.

De la sociedad accidental ó cuentas en participacion.

ARTICULO 265.

La ley admite las compañías mercantiles en participacion.

ARTICULO 266.

Estas compañías no están sujetas á ninguna de las solemnidades referidas antes, y tienen lugar para los objetos, segun la forma, y con las porciones de interes y condiciones estipuladas entre los participantes.

ARTICULO 267.

La responsabilidad en estas compañías, pesa esclusivamente sobre el comerciante que las dirige en su nombre particular; así como solo en él reconoce la ley personalidad para intentar cualquiera accion contra los estraños á la sociedad.

TITULO II.

SECCION I.

De las compras y ventas mercantiles.

ARTICULO 268.

En las compras que se hagan de géneros que no estuvieren á la vista, ni pudiesen determinarse por una calidad conocida en el co-

Digitized by Google

mercio, se presume que el comprador se reserva la facultad de examinarlos, para rescindir el contrato, si no le conviniesen.

ARTICULO 269.

Si la venta se hubiere hecho sobre muestras, se declarará perfecto el contrato y obligado el comprador al recibo de los *géneros*, siempre y cuando se hallen estos conformes con las muestras.

ARTICULO 270.

La *demora* del vendedor en la entrega de las cosas vendidas, da derecho al comprador bien para rescindir el contrato, bien para exigir una indemnizacion por los daños que le haya causado la tardanza, aun cuando esta proceda de caso fortuito.

ARTICULO 271.

La demora del comprador en la entrega del precio, le constituye en la obligacion de satisfacer al vendedor el rédito legal de la cantidad que le adeudare.

ARTICULO 272.

El comprador que hubiese ajustado en conjunto una cantidad determinada de géneros sin hacer distincion de partes ó lotes con designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregársele posteriormente el resto; mas si voluntariamente recibiese aquella porcion, la venta quedará consumada en cuanto á ella, aun cuando no se le entregase lo demas por el vendedor, si bien le quedarán siempre á salvo sus derechos para obligar á éste al absoluto cumplimiento del contrato ó á la indemnizacion de los perjuicios que le hubieren resultado.

ARTICULO 273.

Cuando la no entrega de los efectos vendidos proviniese de de-

Digitized by Google

terioro ó pérdida que hubiesen sufrido por casos imprevistos sin culpa del vendedor, el contrato quedará rescindido.

ARTICULO 274.

Si el comprador rehusare sin justa causa recibirse de los efectos que compró, podrá el vendedor exigir su precio ó la rescision del contrato; poniendo en el primer caso los efectos á disposicion de la autoridad judicial para que provea su depósito por cuenta y riesgo del comprador.

Podrá igualmente solicitar el vendedor el propio depósito, cuando el comprador demorase recibirse de los efectos; siendo tambien entonces de cuenta de éste los gastos de traslacion y de depósito.

ARTICULO 275.

Celebrado el contrato de compra y venta, la pérdida y los daños que sufran los efectos vendidos y no entregados sin culpa del vendedor ni demora de parte del comprador, prestan causa bastante para que se rescinda el ajuste.

ARTICULO 276.

Son á cargo del vendedor los daños ocurridos á los efectos vendidos y no entregados al comprador, aunque provengan de caso fortuito:

1. Cuando la cosa vendida no haya sido determinada de tal manera y con señales distintivas de su identidad, tales que eviten su confusion con otra del mismo género.

2. Cuando perteneciese al número de aquellas que requieren prévio exámen, ya sea por su naturaleza, por pacto ó por disposicion de la ley.

3. Si los efectos vendidos se hubiesen de entregar por número, peso ó medida.

4. Si el comprador hubiese fijado un plazo para el recibo, ó no se hallase la cosa en estado de ser entregada, segun las estipulaciones de la venta.

Digitized by Google

ARTICULO 277.

En el caso del deterioro ó pérdida de que habla el próximo anterior artículo, estará el vendedor obligado á restituir al comprador la parte de precio que éste le hubiese anticipado.

ARTICULO 278.

Si la pérdida acaeciere por culpa del vendedor, ó alterase, ó enagenase éste la cosa vendida, el comprador podrá exigir se le entregue otra equivalente en especie, cualidad ó cantidad, ó en su defecto le abone la suma en que á juicio de árbitros fuere estimado el objeto vendido, atendidos el objeto á que el comprador le destinase y el lucro que debiera proporcionarle, rebajando el precio de la venta si no se hubiese satisfecho al vendedor.

ARTICULO 279.

Despues de recibidos por el comprador los géneros que le fueron vendidos, no será oido sobre vicio en su calidad, ó falta en la cantidad, si acreditare que al recibirlos los examinó á su contento, y se le hubiesen entregado por número, peso ó medida. Pero cuando los géneros se entregasen en fardos ó bajo cubiertas que impidan el reconocimiento y exámen, podrá el comprador reclamar cualquier perjuicio que haya sufrido tanto por falta en la cantidad, como por vicio en la calidad dentro de los ocho dias siguientes á la entrega y no mas.

Si el reconocimiento se hubiese practicado antes de la entrega, porque así lo hubiese querido el vendedor, no habrá lugar á reclamacion alguna despues de ella.

ARTICULO 280.

Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas de comercio hasta ponerlos pesados y medidos á disposicion del comprador, son del cargo del vendedor.

Digitized by Google

Los de su recibo y estraccion del lugar de la entrega, son de cuenta del comprador, á no ser que hubiesen estipulado otra cosa los contratantes.

ARTICULO 281.

Mientras los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, tiene éste preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor del comprador por el importe de su precio é interes de la demora en su pago.

ARTICULO 282.

Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido y entregado con el recibo á su pié del precio, ó de la parte de este que hubiere recibido.

ARTICULO 283.

Las ventas mercantiles no se rescinden por lesion enorme ni enormísima y solo cabe en ellas la repeticion de daños y perjuicios contra el contrayente de mala fé.

ARTICULO 284.

Las cantidades que con el nombre de arras se suelen entregar en las ventas mercantiles, se entienden siempre como pago á cuenta del precio en signo de ratificacion del contrato, y no de condicion suspensiva para que el que las dió pueda retractarse de él, perdiendo las arras; á no ser que así lo hubiesen estipulado.

ARTICULO 285.

En las ventas mercantiles se entiende que se presta la eviccion y saneamiento siempre que no se pactare espresamente lo contrario.

SECCION II.

De la venta de los créditos no endosables.

ARTICULO 286.

Las ventas de créditos no endosables, son ineficaces en cuanto al

Digitized by Google

deudor, mientras no le sean notificadas en forma, ó no las consienta estrajudicialmente, renovando su obligacion en favor del cesionario.

ARTICULO 287.

Cumplido cualquiera de estos requisitos, no se libra de su obligacion el deudor que hace el pago á otra persona que no sea su nuevo acreedor.

ARTICULO 288.

En estas ventas responde el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesion; mas no de la solvabilidad del deudor; á menos que haya estendido espresamente á esto su obligacion.

ARTICULO 289.

El deudor de un crédito litigioso, tiene el derecho de tanteo durante el mes inmediato siguiente á cualquiera de las notificaciones de que se habla en el artículo 286.

Esta facultad no tiene lugar cuando la cesion recae en un coheredero ó comunero de la cosa, ó en acreedor del cedente por pago de su crédito.

TITULO III.

De las permutas mercantiles.

ARTICULO 290.

Las permutas mercantiles se califican y rigen por las reglas establecidas para las compras y ventas en cuanto sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos.

TITULO IV.

De los préstamos

ARTICULO 291.

Se reputa mercantil el préstamo, cuando se contrae en el con-

Digitized by Google

cepto y con espresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio, y no para necesidades agenas de éste.

ARTICULO 292.

La demora en el pago de la deuda constituye al comerciante en la obligacion de satisfacer el rédito legal que corresponda al importe de aquella desde el dia en que conste en forma auténtica que fué interpelado al pago, bien en virtud de providencia judicial ó simplemente por requerimiento que le haga el acreedor por ante escribano público.

ARTICULO 293.

Si el préstamo no consistiere en dinero sino en especies, se graduará su valor para los efectos de que se habla en el artículo próximo anterior, por los precios mercuriales que tuviesen las cosas prestadas el dia en que venciere la obligacion en el lugar en que debiera hacerse la devolucion.

ARTICULO 294.

En los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no podrá exigirse la restitucion al deudor, sin prevenírsele con treinta dias de anticipacion.

ARTICULO 295.

En los préstamos de dinero por cantidad determinada, cumple el deudor devolviendo igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda, cuando se haga la devolucion.

Mas si se hubiese contraido sobre monedas específicamente determinadas, con condicion de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteracion en el valor nominal de las monedas que recibió.

ARTICULO 296.

No se entiende que hay obligacion de pagar réditos, si no se pactan espresamente y por escrito.

Digitized by Google

ARTICULO 297.

Los réditos de los préstamos entre comerciantes, se pactarán siempre en cantidad determinada de dinero, aun cuando al préstamo sirviesen de materia efectos, ó géneros de comercio.

ARTICULO 298.

En aquellos casos en que por la ley está el deudor obligado á pagar réditos de los valores que tiene en su poder, estos réditos serán de un seis por ciento al año sobre el capital de la deuda.

ARTICULO 299.

El rédito convencional que los comerciantes establezcan en sus préstamos, no podrán tampoco esceder del seis por ciento al año; sin que en defensa de un rédito mayor pueda tenerse por bastante la costumbre de la plaza ni otra consideracion alguna, que no sea la de una ley nueva que altere la tasa aquí señalada.

ARTICULO 300.

El comerciante á quien se probare haber exigido y recibido por razon del préstamo un rédito mayor del seis por ciento, queda sujeto á las penas establecidas por el derecho comun para los que cobran usuras ilegítimas.

ARTICULO 301.

Los descuentos de las letras de cambio, pagarés á la órden y demas valores de comercio endosables, no están sujetos á la tasa del seis por ciento; y las partes los contratarán con entera libertad á precios convencionales.

ARTICULO 302.

No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en ninguna otra especie de deuda comercial, mientras que

Digitized by Google

hecha liquidacion de éstos no se incluyen en un nuevo contrato, como aumento de capital; ó bien de comun acuerdo, ó bien por una declaracion judicial, se fija el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas, y sean exigibles de contado.

ARTICULO 303.

Siempre que un acreedor haya dado documento de recibo á su deudor por la totalidad del capital de la deuda, sin reservarse espresamente la reclamacion de réditos, se tendrán éstos por condonados.

TITULO V.

De los depósitos mercantiles.

ARTICULO 304.

No se estima mercantil el depósito: primero, si las cosas depositadas no son objeto del comercio; y segundo, si no se hace á consecuencia de una operacion mercantil.

ARTICULO 305.

En los depósitos mercantiles tiene el depositario derecho á exigir una retribucion, cuya cuota será la que hayan convenido las partes, ó en su defecto la que estuviese fijada por los aranceles ó el uso acreditado y comun de la plaza.

ARTICULO 306.

El depósito se confiere y acepta en los mismos términos que la comision ordinaria.

ARTICULO 307.

Las obligaciones respectivas del depositante y del depositario son las mismas que se prescriben con respecto á los comitentes y comisionistas en el libro 1.°, título VI, seccion II.

Digitized by Google

ARTICULO 308.

El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella, y si lo hiciere, se constituye responsable de los menoscabos que sobrevengan, y satisfará al depositante el rédito legal del importe del depósito.

ARTICULO 309.

Si se hiciese depósito de dinero con espresion de las monedas que se entregan al depositario, serán de cuenta del depositante los aumentos ó bajas que ocurran en su valor nominal.

ARTICULO 310.

Si el depósito consistiese en documentos de crédito que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, así como tambien el practicar cuantas diligencias fuesen necesarias para conservarles su valor y efectos legales.

TITULO VI.

De las fianzas de comercio.

ARTICULO 311.

Se reputa mercantil la fianza cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato de comercio.

ARTICULO 312.

El contrato de fianza mercantil debe constar por escrito: sin este requisito no tendrá ningun valor ni efecto.

ARTICULO 313.

El fiador no podrá exigir á su fiado retribucion ninguna por la responsabilidad que contrae en la fianza, á no ser que la hayan pactado espresamente.

Digitized by Google

ARTICULO 314.

En el caso de haberse pactado retribucion, no podrá el fiador reclamar el beneficio que por derecho comun se concede á los fiadores para ser relevados de las obligaciones fiduciarias, que habiéndose contraido sin tiempo determinado, se prolongan indefinidamente.

TITULO VII.

De los seguros de conducciones terrestres.

ARTICULO 315.

Pueden asegurarse los efectos que se trasporten por tierra, recibiendo por su cuenta el mismo conductor ó un tercero los daños que en ellos sobrevengan.

ARTICULO 316.

El contrato de seguro terrestre debe reducirse á póliza escrita, que podrá ser solemne, otorgándose ante escribano ó corredor; ó privada entre los contratantes: en este segundo caso se estenderán dos ejemplares de un mismo tenor, uno para el asegurador y otro para el asegurado.

ARTICULO 317.

Las pólizas privadas no son ejecutivas smo despues que los contratantes hayan reconocido judicialmente la legitimidad de sus firmas.

ARTICULO 318.

Las pólizas de seguro terrestre sean privadas ó solemnes, contendrán los requisitos siguientes:

1.° Los nombres y domicilio del asegurador, del asegurado y del conductor, si acaso no lo fuere el mismo asegurador.

2.° Las calidades específicas de los efectos asegurados, con espresion de los bultos y de las marcas que tuvieren y el valor que se les dé en el seguro.

Digitized by Google

3.° La porcion que de este valor se asegure, si el seguro no se estendiese á la totalidad.

4.° El premio convenido por el seguro.

5.° La designacion del lugar del recibo y el de la entrega de los efectos.

6.° La del camino que haya de seguir el conductor.

7.° Los riesgos de que se hayan de hacer responsables los aseguradores.

8.° El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador, si el seguro tuviese tiempo limitado; ó bien la espresion de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino.

9.° La fecha en que se celebre el contrato.

10. El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso.

ARTICULO 319.

El seguro no puede contraerse sino en favor del legítimo dueño de los efectos que se aseguren, ó de persona que tenga derecho en ellos.

ARTICULO 320.

El valor que se dé á los efectos asegurados no debe esceder del que tengan segun los precios corrientes en el punto á donde fueren destinados. El esceso en la dicha estimacion será ineficaz respecto al asegurado.

ARTICULO 321.

No haciéndose escepcion en la póliza del seguro de algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados de cualquiera especie que sean.

Digitized by Google

ARTICULO 322.

Los aseguradores no salvarán su responsabilidad en los daños esceptuados del seguro, si no acuden á justificarlos cumplidamente ante la autoridad judicial del pueblo mas inmediato al lugar en que acaecieren dichos daños dentro de las veinticuatro horas siguientes á su ocurrencia.

TITULO VIII.

DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO.

SECCION I.

De la forma de las letras de cambio.

ARTICULO 323.

Las letras de cambio contienen el contrato mercantil por el cual se dá en *un lugar* determinado cierto valor en *cambio* de igual cantidad de dinero que se ha de pagar en *otro lugar*.

La letra de cambio se girará, en consecuencia, de un lugar á otro; y para que surta los efectos que el derecho mercantil le atribuye, ha de contener las circunstancias siguientes.

1.ª La designacion del lugar, dia, mes y año en que se libra la letra.

2.ª La época en que debe ser pagada.

3.ª El nombre y apellido de la persona á cuya órden se debe hacer el pago.

4.ª La cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real y efectiva.

5.ª El valor de la letra ó sea la forma en que el librador se da por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario ó en mercaderías, ó si es valor entendido, ó en cuenta con el tomador de la letra.

Digitized by Google

6.ª El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra, ó á cuya cuenta se carga.

7.ª El nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra, y el lugar donde debe ser pagada.

8.ª La firma del librador hecha de su propio puño, ó de la persona que firme en su nombre con poder bastante al efecto.

ARTICULO 324.

Las cláusulas de valor en cuenta, ó valor entendido, hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador para exigirlo y compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

ARTICULO 325.

Puede el girador librar una letra de cambio á su propia órden, espresando retener en sí mismo el valor de ella.

ARTICULO 326.

Puede tambien librar á cargo de una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero.

ARTICULO 327.

Es igualmente permitido librar en nombre propio y cuenta de un tercero; mas toda la responsabilidad pesa esclusivamente sobre el librador; y el tomador no adquiere ningun derecho contra el tercero.

ARTICULO 328.

Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho á exigirse, despues de entregada esta, que se haga variacion en la cantidad librada, el lugar del pago, ni otra circunstancia. Para hacer en ella cualquiera variacion, se requiere el consentimiento de ambos.

Digitized by Google

ARTICULO 329.

Todos los que pongan sus firmas á nombre de otro en las letras de cambio, como libradores, aceptantes ó endosantes, deben tener poder especial para ello de la persona á quien representen, espresarlo así en la antefirma, y exhibir dicho poder en todos los casos en que lo pidan los tomadores y tenedores.

ARTICULO 330.

Los libradores deben espedir á los tomadores de letras, segundas, terceras y las demas que pidan de un mismo tenor en caso necesario, con tal que hagan esta demanda antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive llevarán la espresion de que no se considerarán válidas, si fuese pagada la primera, ú otra de las anteriores.

ARTICULO 331.

En defecto de ejemplares duplicados de las letras espedidas por el mismo librador, puede el tenedor dar al tomador una copia de la primera, é incluirá en ella precisa y literalmente todos los endosos que la letra contenga, espresándose ademas que se espide á falta de segunda letra.

ARTICULO 332.

La omision ó suposicion de las formalidades legales priva á las letras de cambio de su cualidad de tales, sin perjuicio de las obligaciones que puedan quedar subsistentes conforme al derecho comun. La falsificacion de las mismas formalidades, priva tambien á las letras de su carácter, produce la nulidad de las obligaciones, y sujeta á los falsificadores á las penas establecidas por derecho comun.

ARTICULO 333.

La forma esterior de la letra de cambio no escluye las escepciones de simulacion ó fraude, por no haber intervenido el contrato de

Digitized by Google

cambio, ó por haberse supuesto, ó falsificado alguna de las formalidades legales. Es tambien admisible la escepcion por falta de las mismas formalidades, y las letras en que haya enmendaturas se reputan nulas.

SECCION II.

De los términos de las letras y sus vencimientos.

ARTICULO 334.

Las letras de cambio pueden girarse;
A la vista ó presentacion.
A uno ó muchos dias, á uno ó muchos meses vista.
A uno ó muchos dias, á uno ó muchos meses fecha
A dia fijo y determinado.
A feria.

ARTICULO 335.

La letra á la vista debe pagarse á su presentacion.

ARTICULO 336.

El término de la letra girada á varios dias vista, corre desde el siguiente á su aceptacion ó protesto sacado por falta de ésta.

ARTICULO 337.

El término de la letra girada á dias ó meses fecha, se cuenta desde el dia inmediato siguiente al de su giro.

ARTICULO 338.

Las letras pagaderas en una feria se tienen por vencidas el último dia de ella.

ARTICULO 339.

Los meses para el cómputo de los términos de las letras giradas á meses, se contarán de fecha á fecha.

Digitized by Google

ARTICULO 340.

Las letras se entienden siempre pagaderas á su presentacion, aunque no lo espresen, á menos que no tengan plazo prefijado, en cuyo caso lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado.

ARTICULO 341.

Todas las letras á término deben satisfacerse en el dia de su vencimiento antes de ponerse el sol; y en caso de no ser pagada, el protesto se hará dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes.

SECCION III.

De la obligacion del librador.

ARTICULO 342.

El librador está obligado á tener fondos suficientes en poder de la persona á cuyo cargo hubiese girado la letra.

ARTICULO 343.

Si la letra estuviese girada por cuenta de un tercero, será de cuenta de éste hacer la provision, quedando siempre vigente la responsabilidad directa del librador hácia el tenedor de la letra.

ARTICULO 344.

Se considerará hecha la provision de fondos, cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor del girador ó del tercero por cuya cuenta se hizo el giro de una cantidad igual al importe de la misma letra.

ARTICULO 345.

Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra serán de cargo del librador ó del tercero por cuya cuenta se giró,

Digitized by Google

á menos que no pruebe haber hecho oportunamente la provision de fondos, ó que estaba espresamente autorizado por la persona que habia de aceptar ó pagar, para librar la cantidad de que dispuso. En uno y en otro caso tiene el librador derecho para ser indemnizado de los gastos del que dejó de aceptar ó pagar.

ARTICULO 346.

El librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo y cediendo hasta el último tenedor.

ARTICULO 347.

Cesa la responsabilidad del librador, cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago, en poder de la persona á cuyo cargo fué girada.

Faltando esta prueba estará obligado el librador al reembolso de la letra no pagada, mientras esta no esté prescrita, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley.

SECCION IV.

De la aceptacion y sus efectos.

ARTICULO 348.

La persona á cuyo cargo esté girada una letra á plazo, cualquiera que sea la forma en que éste se halle espresado en ella, está obligada á aceptarla, ó á espresar en ella que no acepta por los motivos que manifestará al girador.

ARTICULO 349.

La aceptacion de las letras de cambio debe firmarse por el acep-

Digitized by Google

tante, y concebirse necesariamente con la fórmula de *acepto* ó *aceptamos*. Puesta en otros términos es ineficaz en juicio.

ARTICULO 350.

Si la letra estuviere girada á uno ó muchos dias ó meses vista, pondrá el aceptante la fecha de la aceptacion; y si rehusare hacerlo correrá el plazo desde el dia en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo. Si bajo este concepto se computare vencida la letra, es cobrable el dia despues de su presentacion.

ARTICULO 351.

La aceptacion de una letra de cambio pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, contendrá la designacion del domicilio en que haya de efectuarse el pago.

ARTICULO 352.

No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptacion á menos cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es esta protestable por la cantidad que deje de comprenderse en la aceptacion.

ARTICULO 353.

La aceptacion ha de ponerse ó denegarse en el mismo dia que el tenedor de la letra la presente para este efecto.

ARTICULO 354.

La persona á quien se exija la aceptacion no puede retener la letra en su poder bajo ningun pretesto; y si pasando á sus manos de consentimiento del tenedor, dejare pasar el dia de la presentacion sin devolverla, queda responsable á su pago aun cuando no la acepte.

ARTICULO 355.

La aceptacion de la letra constituye al aceptante en la obliga-

Digitized by Google

cion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago la escepcion de no haberle hecho provision de fondos el librador.

ARTICULO 356.

No se admite restitucion ni otro recurso contra la aceptacion puesta en debida forma y reconocida por legítima.

Solo cuando se probare que la letra es falsa ó simulada por no haber intervenido el contrato de cambio, quedará ineficaz la aceptacion.

ARTICULO 357.

Denegada la aceptacion de la letra se protestará por falta de aceptacion.

ARTICULO 358.

En virtud del protesto por falta de aceptacion, tiene derecho el tenedor á exigir del librador, ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfaccion el valor de la letra; ó que en defecto de dar esta fianza depositen su importe, ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y de recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que quede por transcurrir á la letra.

SECCION V.

Del endoso y sus efectos.

ARTICULO 359.

La propiedad de las letras de cambio se trasfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo.

ARTICULO 360.

El endoso debe contener:

1.° El nombre y apellido de la persona á quien se trasfiera la letra.

Digitized by Google

2.° Si el valor se recibe de contado, en efectivo ó géneros, ó bien si es en cuenta.

3.° La fecha en que se hace.

4.° La firma del endosante, ó de la persona bastantemente autorizada que firme por él. Cuando no firme el mismo endosante, se espresará siempre en la antefirma su nombre.

ARTICULO 361.

Faltando en el endoso la espresion del valor ó la fecha, no trasfiere la propiedad de la letra, y se entiende una simple comision de cobranza.

ARTICULO 362.

Será nulo el endoso, cuando no se designe la persona cierta á quien se ceda la letra, ó falte en él la firma del endosante ó de quien le represente legalmente.

ARTICULO 363.

La suposicion de fecha diversa de la en que se verificaron los endosos, constituye á su autor responsable de los daños que de ello se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiese obrado maliciosamente.

ARTICULO 364.

Se prohibe firmar los endosos en blanco, y el que lo hiciere no tendrá accion alguna para reclamar el valor de la letra que hubiese cedido en esta forma.

ARTICULO 365.

Las letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra persona, sin garantía del que desempeñe este encargo, se girarán y endosarán á favor del comitente, valor recibido del comisionado.

Digitized by Google

ARTICULO 366.

El endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuese pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentacion y de protesto se hayan evacuado en el tiempo y forma que establece este código.

ARTICULO 367.

Los endosos de las letras perjudicadas, no tienen mas valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria, salvas las convenciones que en punto á sus respectivos intereses establezcan por escrito el cedente y cesionario, sin perjuicio del derecho de tercero.

SECCION VI.

Del aval y sus efectos.

ARTICULO 368.

El pago de una letra puede afianzarse por una obligacion particular independiente de la que contraen el aceptante y endosante, que se reconoce con el título de aval.

ARTICULO 369.

El aval ha de constar por escrito, poniéndolo en la misma letra, ó en un documento separado.

ARTICULO 370.

Podrá ser limitado el aval, y reducirse la garantía del que lo presta á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada. Dado en estos tér-

Digitized by Google

minos no producirá mas responsabilidad que la que el contrayente se impuso.

ARTICULO 371.

Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restriccion, responde el que lo presta del pago de la letra en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante.

SECCION VII.

De la presentacion de las letras y efectos de la omision del tenedor.

ARTICULO 372.

El portador de una letra de cambio tiene un término fijo para presentarla á la aceptacion y el pago. Este plazo varia segun la forma en que esté girada la letra.

ARTICULO 373.

Las letras giradas en el territorio de la República sobre cualquiera de los pueblos de ella, deben ser presentadas dentro de los quince dias siguientes al dia en que llegue el primer correo.

ARTICULO 374.

Las letras giradas entre la República y cualquiera punto de las Antillas y Estados-Unidos del Norte, se presentarán á su aceptacion antes de los tres meses de haberse verificado su giro.

ARTICULO 375.

Las letras giradas entre la República y cualquiera punto de Europa ó América del Sur, serán presentadas á su aceptacion antes de los seis meses; y á las giradas entre la República y cualquier punto del Asia, Buenos-Aires y el Brasil, se señalan ocho meses.

Digitized by Google

ARTICULO 376.

Las letras de la misma procedencia y sobre los mismos puntos á que se refieren los artículos anteriores que estén libradas á un plazo de la fecha fijo, no hay obligacion de presentarlas á la aceptacion, en los plazos prevenidos en los artículos anteriores.

ARTICULO 377.

Las que se giren en el territorio mexicano sobre paises estranjeros, se presentarán y protestarán con arreglo á las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas.

ARTICULO 378.

Los tenedores de las letras que se dirigen á ultramar, deben siempre remitir con buques distintos segundos ejemplares cuando menos; y si probaren que los buques que conducian las primeras y segundas letras padecieron accidente de mar que estorbó su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo trascurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiese el remitente de la letra.

El mismo efecto producirá la pérdida presunta de los buques, cuando no se haya recibido noticia de ellos.

ARTICULO 379.

El portador de una letra de cambio deberá exigir su pago el dia de su vencimiento, ó el anterior útil si fueren feriados los inmediatos. La falta de aceptacion ó de pago de una letra de cambio debe acreditarse por medio del protesto sacado en el tiempo y forma que determina este código.

ARTICULO 380.

Si el portador dejare pasar los términos prefijados sin exigir la

Digitized by Google

aceptacion ni sacar el protesto por falta de ella, pierde el derecho de reclamar al librador y á los endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso que le competian en virtud del protesto por falta de aceptacion, hecho en tiempo hábil.

ARTICULO 381.

Las letras que no se presenten para cobrarlas el dia de su vencimiento, ó que en defecto de pago no se protesten en el siguiente, se tienen por perjudicadas.

ARTICULO 382.

Quedando la letra perjudicada, caduca el derecho del portador contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de éstos á las resultas de la cobranza. Respecto del librador se observará lo dispuesto en el art. 347.

ARTICULO 383.

En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exigir su aceptacion ó pago, en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo estén giradas, debe el portador despues de sacado el protesto solicitar la aceptacion ó pago de los sugetos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar á las del librador y despues á las de los endosantes, siguiendo en éstas el mismo órden de los endosos. La omision de esta diligencia hace responsable al portador, de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilita hasta que conste haberla evacuado, para usar de su repeticion contra el que puso la indicacion.

ARTICULO 384.

En las letras que se remitan de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer las cobranzas.

Digitized by Google

ARTICULO 385.

Para que el que toma por su cuenta una letra que no deja tiempo para presentarla al pago en el dia de su vencimiento ó á la aceptacion en el término prefijado por la ley, conserve íntegro su derecho contra el cedente, ha de exigir de éste una obligacion especial de responder al pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.

SECCION VIII.

Del pago.

ARTICULO 386.

Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designan; y si estuviesen concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán á monedas efectivas del país donde se haga el pago, haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza.

ARTICULO 387.

El que paga una letra antes de haberse vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima.

ARTICULO 388.

Se presume válido el pago hecho al portador de una letra vencida, como no haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente.

ARTICULO 389.

El embargo del valor de una letra solo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra, ó de haber quebrado el tenedor.

Digitized by Google

ARTICULO 390.

Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retencion de su importe por algunas de las causas que se refieren en el artículo próximo antecedente, debe retener su entrega por lo restante del dia de su presentacion; y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal procederá á su pago.

ARTICULO 391.

El tenedor de la letra que solicita su pago, está obligado, si el pagador lo exige, á acreditar la identidad de su persona por medio de documentos ó de personas que le conozcan.

ARTICULO 392.

Son válidos los pagos anticipados que se hagan de letras no vencidas bajo descuento ó sin él, á menos que no sobrevenga quiebra en el giro del pagador en los quince dias inmediatos siguientes al pago hecho por anticipacion.

En caso de quiebra, devolverá el portador á la masa comun la suma percibida, recibiendo él á su vez la letra para que use de su derecho.

ARTICULO 393.

El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento.

ARTICULO 394.

Solo de consentimiento del portador, se puede satisfacer una parte de su valor, dejando la otra en descubierto. En este caso, será protestable la letra por la cantidad que aun se deba, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de ella.

Digitized by Google

ARTICULO 395.

El que paga una letra aceptada sobre alguno de sus ejemplares, que no sea el de su aceptacion, queda siempre responsable del valor de la letra hácia el tercero que fuese portador legítimo de la aceptacion.

ARTICULO 396.

El aceptante de una letra á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptacion, no está obligado á verificarlo, sin que el portador afiance á su satisfaccion el valor de la letra; pero si rehusase el pago no obstante que se le dé la fianza, tiene lugar el protesto de aquella por falta de pago. Esta fianza queda chancelada de derecho, luego que haya prescrito la aceptacion que dió ocasion á su otorgamiento sin haberse presentado reclamacion alguna.

ARTICULO 397.

Las letras no aceptadas se pueden pagar despues de su vencimiento y no antes, sobre las segundas, terceras ó demas que se hayan espedido en la forma que prescribe el art. 330.

ARTICULO 398.

Sobre las copias de las letras que espiden los endosantes al tenor de lo dispuesto en el art. 331, no puede hacerse válidamente el pago, sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares espedidos por el librador.

ARTICULO 399.

El que haya perdido una letra, estuviere ó no aceptada, de que no tenga otro ejemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra gestion que la de requerirle á que deposite el importe de la letra en la caja comun de depósito si la hubiere, ó en

Digitized by Google

persona convenida por ambos, ó designada por el tribunal en caso de discordia; y si el pagador no consintiere en hacer el depósito, se hará constar esta diligencia por medio de una protestacion hecha con las mismas solemnidades con que se haria el protesto por falta de pago, y mediante esta diligencia conservará el reclamante íntegramente sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de las letras.

ARTICULO 400.

Si la letra perdida estuviese girada fuera de la República ó en ultramar, y el portador acredita su propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificacion de corredor que intervino en su negociacion, tendrá derecho para que se le entregue su importe dando fianza idónea, cuyos, efectos subsistirán hasta que presente el ejemplar de la letra dada por el mismo librador.

ARTICULO 401.

La reclamacion del ejemplar que se sustituya á la letra perdida debe hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

Ninguno podrá rehusar la prestacion de su nombre é intervencion de sus oficios para que se espida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra perdida los gastos que se causen hasta obtenerlo.

ARTICULO 402.

Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador y endosantes.

Digitized by Google

SECCION IX.

De los protestos.

ARTICULO 403.

Las letras de cambio se protestan por falta de aceptacion, ó por falta de pago.

ARTICULO 404.

Los protestos por falta de aceptacion, deben formalizarse dentro del dia inmediato siguiente á la presentacion de la letra.

Cuando el dia en que corresponda sacar el protesto fuese feriado, se verificará éste el primero útil.

ARTICULO 405.

Todo protesto sea por falta de aceptacion ó por falta de pago, se ha de hacer ante escribano público y dos testigos vecinos del pueblo que no han de ser comensales ni dependientes del escribano que lo actúe.

ARTICULO 406.

Las diligencias del protesto deben entenderse con el sugeto á cuyo cargo esté girada la letra en el domicilio donde corresponda evacuarlas, pudiendo ser habido en él. En el caso de no encontrarlo, se entenderán con los dependientes de su tráfico, ó en su defecto, con su mujer, hijos ó criados, dejándole en el acto copia del mismo protesto, á la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad.

ARTICULO 407.

El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será:

1.° El que está designado en la letra.

2.° En defecto de designacion, el que tenga de presente el pagador.

Digitized by Google

3.° A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas sobredichas, se indagará el que tenga de la autoridad municipal local; y con la persona que la ejerza se entenderán las diligencias del protesto, y la entrega de su copia en defecto de descubrirse el paradero del pagador.

ARTICULO 408.

Despues de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá á los que vengan indicados en ella subsidiariamente.

ARTICULO 409.

El acta del protesto debe contener la copia literal de la letra con la aceptacion si la tuviere, y todos los endosos é indicaciones hechos en ella. A continuacion se hará el requerimiento á la persona que deba aceptar ó pagar la letra, ó no estando presente á la que se le hace en nombre de esta, y se estenderá literalmente su contestacion. Se concluirá con la conminacion de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona por la falta de aceptacion ó de pago.

El protesto se firmará necesariamente por la persona á quien se haga, y no sabiendo ó no pudiendo hacerlo, firmarán el acta los dos testigos presentes á la diligencia. En la fecha del protesto se hará mencion de la hora en que se evacua.

ARTICULO 410.

Todo protesto que no esté conforme á las disposiciones que van prescritas en los artículos precedentes, será ineficaz.

ARTICULO 411.

Conteniendo indicaciones la letra protestada se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptacion ó el pago en el caso de haberse prestado á ello.

Digitized by Google

ARTICULO 412.

Todas las diligencias del protesto se estenderán por el órden con que se evacuen en una sola acta, de que el escribano dará copia testimoniada al portador de la letra, devolviéndole esta original.

ARTICULO 413.

Los protestos se evacuarán necesariamente antes de las tres de la tarde del dia inmediato siguiente al vencimiento de la letra, y los escribanos la retendrán en su poder sin entregarla al portador, ni tampoco el testimonio del protesto hasta puesto el sol; y si el pagador se presentare entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirá el pago el tenedor haciendo entrega de la letra, y chancelándose el protesto.

ARTICULO 414.

Ningun acto ni documento puede suplir la omision y falta del protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera del caso de la protestacion con que se suple el protesto de pago, cuando se ha perdido la letra.

ARTICULO 415.

Ni por fallecimiento, ni por estado de quiebra de la persona á cuyo cargo está girada la letra queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion ó de pago.

ARTICULO 416.

El protesto por falta de aceptacion no exime al portador de la letra de protestarla de nuevo, si no se pagase.

ARTICULO 417.

Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su venci-

Digitized by Google

miento, si el pagador se constituye en quiebra; y desde que así suceda, tiene el portador su derecho espedito contra los responsables á las resultas de las letras.

SECCION X.

De la intervencion en la aceptacion ó pago.

ARTICULO 418.

Protestada una letra por falta de aceptacion ó de pago, se admitirá la intervencion de un tercero que se ofrezca á aceptarla ó á pagarla por cuenta del girador ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido previo mandato para hacerlo.

ARTICULO 419.

La intervencion en la aceptacion ó en el pago, se hará constar á continuacion del protesto bajo la firma del interveniente y del escribano, espresándose el nombre de la persona, por cuya cuenta intervenga.

ARTICULO 420.

El que acepta una letra por intervencion, queda responsable á su pago, y debe dar aviso de su aceptacion por el correo mas próximo, á aquel por quien ha intervenido.

ARTICULO 421.

La intervencion en la aceptacion, no obsta al portador de la letra para exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que esta tenga.

ARTICULO 422.

Si el que rehusó aceptar la letra dando lugar á que se protestara por falta de aceptacion, se prestare á pagarla en su vencimiento,

Digitized by Google

le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion y á cualquiera otro que quisiere intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer tambien los gastos ocasionados por su primera resistencia.

ARTICULO 423.

El que paga una letra por intervencion se subroga en los derechos del portador, mediante que cumpla con las obligaciones prescriptas á éste y con las siguientes limitaciones.

Pagando por cuenta del librador, solo éste le responde por la cantidad desembolsada y quedan libres todos los endosantes.

Si pagare por cuenta de alguno de éstos, tiene la misma repeticion contra el librador, y ademas contra el endosante por quien intervino y los que le precedan; pero no contra los endosantes posteriores, los cuales quedan exonerados de su responsabilidad.

ARTICULO 424.

El que intervenga en el pago de una letra perjudicada no tiene mas accion que la que competiria al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo la provision de fondos.

ARTICULO 425.

Si concurrieren varias personas para intervenir en el pago de una letra, será preferido el que intervenga por el librador; y si todos pretendiesen intervenir por endosantes, se admitirá al que lo haga por el de la fecha mas antigua.

SECCION XI.

De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

ARTICULO 426.

En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador de exigir su re-

Digitized by Google

embolso con los gastos de protesto y recambio, del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son todos á las resultas de la letra.

ARTICULO 427.

El portador puede dirigir su accion contra aquel de los dichos responsables que mejor le convenga, pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demas, sino en el caso de insolvabilidad del demandado.

ARTICULO 428.

Cuando el portador de la letra protestada dirigiese su accion contra el aceptante, antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos estos el protesto por medio de un escribano público dentro de los plazos que en los artículos 373, 374, y 375, se señalan para exigir la aceptacion.

Los endosantes á quienes se omita hacer esta notificacion quedán exonerados de responsabilidad sobre el pago de la letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente; y lo mismo se entiende con respeto al librador que probase haber hecho oportunamente la provision de fondos.

ARTICULO 429.

Si hecha ejecucion en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demas responsables á la letra; por lo que le falte; y si todos resultasen quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito, hasta quedar éste cubierto en su totalidad.

ARTICULO 430.

Hecho por un endosante el reembolso de una letra protestada por

Digitized by Google

falta de pago, se subroga éste en todos los derechos del portador contra el librador, los endosantes que le preceden y el aceptante.

ARTICULO 431.

El endosante que reembolse una letra por defecto de aceptacion, solo puede exigir del librador ó los endosantes que le preceden en órden, el afianzamiento del valor de la letra ó el depósito en defecto de la fianza.

ARTICULO 432.

No tendrá efecto la caducidad de una letra perjudicada por falta de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos que van designados para con el librador ó endosante, que despues de trascurridos estos plazos, se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia.

ARTICULO 433.

Tanto el librador, como los endosantes de una letra protestada, pueden exigir, luego que sepan del protesto, que el portador perciba su importe con los gastos legítimos, restituyéndoles la letra con el protesto y cuenta de recambio.

En la concurrencia del librador y de los endosantes será preferido el librador, y despues los endosantes por el órden de fechas de sus endosos.

ARTICULO 434.

Las letras de cambio producen accion ejecutiva para exigir en su caso respectivo del librador, aceptante y endosantes el pago, reembolso, depósito y afianzamiento de su importe.

ARTICULO 435.

La ejecucion se despachará con vista de la letra y protesto, y sin mas requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante, demandado sobre el pago.

Digitized by Google

Con respecto al aceptante que no hubiese opuesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago, no será necesario el reconocimiento judicial, y se decretará la ejecucion desde luego en vista de la letra aceptada y el protesto por donde conste que no fué pagada.

ARTICULO 436.

Contra la ejecucion de las letras de cambio no se admitirán mas escepciones que las de falsedad y demas espresadas en el art 333 y las de usura, pago, compensacion de crédito líquido y ejecutivo, prescripcion ó caducidad de la letra y espera ó quita concedida por el demandante que se pruebe por escritura pública ó por documento privado reconocido judicialmente. Cualquiera otra escepcion se reservará para el juicio ordinario.

ARTICULO 437.

Sin el consentimiento del acreedor no pueden los jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en las letras de cambio.

ARTICULO 438.

La cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repite el pago ó reembolso de una letra, se entiende remitida tambien á todos los demas responsables en la letra.

ARTICULO 439.

Las letras protestadas por falta de pago, devengan rédito de su importe en favor de los portadores que estén en desembolso de él, desde el dia en que se hizo el protesto.

SECCION XII.

Del cambio y resaca.

ARTICULO 440.

El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago,

Digitized by Google

puede girar para reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio, una nueva letra ó resaca á cargo del librador ó de alguno de los endosantes.

ARTICULO 441.

El librador de la resaca debe acompañar á ésta la letra original protestada, un testimonio del protesto y la cuenta de la resaca; del modo siguiente:

Valor de la letra protestada.
Gastos del protesto.
Sello para la resaca.
Comision á uso de plaza.
Corretaje.
Portes de cartas.
Perjuicio en el recambio.

ARTICULO 442.

En la cuenta de resaca se ha de hacer mencion del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de ésta, y del cambio á que se haya hecho su negociacion.

ARTICULO 443.

El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca, y esta conformidad ha de hacerse constar en la cuenta de la misma resaca por certificacion de un corredor de número, ó de dos comerciantes, donde no haya corredor.

ARTICULO 444.

No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma

Digitized by Google

letra, sino que la primera se irá satisfaciendo por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta estinguirse con el reembolso del librador.

ARTICULO 445.

Tampoco pueden acumularse muchos recambios, sino que cada endosante, así como el librador, soportarán solo uno, el cual se arreglará con respecto al librador por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la letra sobre la de su giro; y con respecto á los endosantes por el que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre la que se haga el reembolso.

ARTICULO 446.

El portador de una resaca no puede exigir el interes legal de su importe sino desde el dia que emplaza á juicio la persona de quien tiene derecho á recobrarla.

TITULO IX.

De las libranzas y de los vales y pagarés á la órden.

ARTICULO 447.

La *libranza* contiene un contrato, que no es el de cambio, por el cual se manda á alguno que pague ó entregue á la órden de otro, cierta cantidad.

El *vale* contiene la obligacion de un comerciante de entregar á la órden de otro comerciante cierta cantidad de dinero ó efectos.

El *pagaré* contiene la obligacion, procedente de un contrato mercantil, de pagar una persona á la órden de otra, cierta cantidad.

Las libranzas, vales y pagarés á la órden, deben contener

1.° La fecha de su giro.

2.° La cantidad.

3.° La época del pago y el lugar en que deba hacerse.

Digitized by Google

4.° La clase de moneda en que debe hacerse el pago.

5.° La persona á cuyo favor se libra.

6.° El origen y especie del valor que representan

7.° La firma del libranzista en las libranzas; y en el vale ó pagaré la del que se constituye su pagador.

La libranza contendrá ademas el nombre de la persona á cuyo cargo se gira.

ARTICULO 448.

Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio, y concernientes,

Al vencimiento,
Al endoso,
A la aceptacion,
Al pago,
A la obligacion *in solidum*,
Al pago por intervencion,
Al afianzamiento,
Al protesto,
A las obligaciones del portador y á sus derechos,
Y al recambio.

Son tambien aplicables respectivamente á *los vales, pagarés y libranzas* á la órden en los casos que corresponda, guardándose la restriccion que previenen los artículos 450 y 451.

ARTICULO 449.

Las libranzas, vales y pagarés que no estén espedidos á la orden no se considerarán contratos de comercio, sino simples promesas de pago, sujetas á las leyes comunes sobre préstamos.

ARTICULO 450.

Los tenedores de libranzas, que fueren protestadas por falta de

Digitized by Google

pago, deben ejercer su repeticion contra el dador y endosantes en el término de dos meses contados desde la fecha del protesto, siendo dentro del territorio de la República.

Pasado dicho plazo cesa toda responsabilidad en los endosantes y también en el librador que pruebe que al vencimiento tenia hecha la provision de fondos en poder de la persona que debia pagarla.

ARTICULO 451.

Lo prevenido en el artículo próximo anterior tiene lugar tambien en los vales y pagarés, quedando al tenedor accion contra e deudor directo del vale ó pagaré.

ARTICULO 452.

Los vales y pagarés en favor del portador, sin espresion de persona determinada, no producen obligacion civil, ni accion en juicio.

TITULO X.

De las cartas-órdenes de crédito.

ARTICULO 453.

Para que las cartas-órdenes de crédito se reputen contratos mercantiles, han de ser dadas para atender á una operacion de comercio.

ARTICULO 454.

Estas cartas-órdenes no pueden darse sino contraidas á sugeto determinado. Al hacer uso de ella el portador está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador no lo conociere personalmente.

ARTICULO 455.

Toda carta-órden de crédito ha de contraerse á cantidad fija, co-

Digitized by Google

mo *máximum* de la que deberá entregarse al portador. Sin este requisito será considerada como simple carta de recomendacion.

ARTICULO 456.

El dador queda obligado hácia aquel á cuyo cargo la dió, por la cantidad que éste hubiese pagado en virtud de la carta-órden, como no esceda á la fijada en ella.

ARTICULO 457.

No puede protestarse una carta-órden de crédito, ni por ella adquiere accion alguna el portador contra el que la dió, aunque no sea pagada.

ARTICULO 458.

Pero si se probare que el dador habia revocado la carta de crédito intespetivamente y con dolo por estorbar las operaciones del tomador, será responsable á éste de los perjuicios que de ello se le siguieren.

ARTICULO 459.

Ocurriendo causa fundada que atenúe el crédito del portador de una carta-órden de crédito, puede anularse por el dador y dar contra-órden al que debiese pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna.

ARTICULO 460.

El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador, la cantidad que hubiese percibido en virtud de ella, si antes no la dejó en su poder: y en defecto de hacerlo, podrá exigirla el mismo dador ejecutivamente con el interes legal de la deuda desde el dia de la demanda, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

Digitized by Google

ARTICULO 461.

Cuando el portador de una carta-órden de crédito no hubiese hecho uso de ella, en el término convenido con el dador, ó en defecto de haberlo señalado en el que el tribunal de comercio, atendidas las circunstancias, considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto; ó afianzar su importe, hasta que conste su revocacion al que debia pagarla.

TITULO XI.

Disposiciones generales sobre la prescripcion de los contratos mercantiles.

ARTICULO 462.

Todos los términos prefijados por disposiciones generales de este código para el ejercicio de las acciones y repeticiones que proceden de los contratos mercantiles, son fatales, sin que en ellos tenga lugar el beneficio de la restitucion bajo causa alguna, título ni privilegio.

ARTICULO 463.

Las acciones que por las leyes de comercio no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda, atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho civil.

ARTICULO 464.

La prescripcion se interrumpe por la demanda ú otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al dador, ó por la renovacion del documento en que se funde la accion del acreedor. En el primer caso comenzará á contarse el nuevo término de la prescripcion desde que se hizo la última gestion en juicio, á instancia de cualquie-

Digitized by Google

ra de los litigantes; y en el segundo, desde la fecha del nuevo documento, y si en él se hubiese prorogado el plazo de la obligacion, desde que éste hubiere vencido.

ARTICULO 465.

Las acciones contra los socios de una compañía de comercio, sus viudas ó sus herederos, prescriben pasados cinco años de la disolucion y liquidacion de la sociedad, hallándose en debida forma la escritura social.

ARTICULO 466.

Las acciones contra el comisionista, porteador y asegurador, en razon de la pérdida ó averías de los géneros ó efectos, prescriben á los dos años por lo respectivo á las conducciones hechas por el interior de la República y á los cuatro por las hechas á país estranjero, contándose estos términos en caso de pérdida, desde el dia en que debia haberse efectuado la conduccion; y en caso de avería, desde el dia en que se hubiese hecho la remesa de las mercancías, sin perjuicio de los casos de fraude.

ARTICULO 467.

Todas las acciones relativas á las letras y á los vales, pagarés y libranzas, prescriben á los cuatro años contados desde el dia del protesto, ó de la última diligencia judicial.

Digitized by Google

LIBRO TERCERO.

DEL COMERCIO MARITIMO.

TITULO I.

DE LAS NAVES.

De su propiedad y su responsabilidad.

ARTICULO 468.

Las naves se estiman para los efectos del derecho, entre los bienes muebles, y se adquieren por los mismos medios que toda cosa que está en el comercio humano, bajo las propias reglas, si no aparece alguna modificacion en este código; y siendo nacionales deberán estar registradas en la matrícula de mar de algun puerto de la República y sujetas á su ordenanza.

ARTICULO 469.

Pueden adquirirse por todo el que tiene capacidad, segun las leyes de la República, para comerciar, y solo las nacionales pueden hacer el comercio de escala y cabotaje en los puertos de la República, salvas las escepciones de los tratados con potencias estranjeras.

Digitized by Google

ARTICULO 470.

Cuando las naves sean ejecutadas y vendidas judicialmente para el pago de acreedores, tendrán privilegio de prelacion las obligaciones siguientes por el órden que se designan:

1.° El derecho del fisco.

2.° Las costas judiciales de su venta y distribucion del precio.

3.° Los derechos de pilotaje, toneladas y demas llamados de puerto.

4.° Los sueldos ó emolumentos del depositario ó custodio de la nave desde su entrada al puerto hasta su venta.

5.° El alquiler del almacen donde se depositaron los aparejos.

6.° Los gastos erogados en la conservacion y reparo de la nave en su último viaje hasta su venta.

7.° Los sueldos del capitan y tripulacion que sirvieron el último viaje.

8.° Las deudas que contrajo el capitan en su último viaje, siendo indispensables, y en utilidad de la nave.

9.° Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construccion de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno, y si hubiese navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor, y las deudas que se hubieren contraido para repararla, aparejarla y provisionarla para el último viaje.

10. Las cantidades tomadas á la gruesa antes de la última salida sobre el todo de la nave, ó alguna de sus partes.

11. El premio de los seguros para el último viaje, sobre las mismas cosas.

12. Finalmente, la indemnizacion debida á los cargadores por no haberse entregado sus efectos á los consignatarios, ó por las averías de que les sea responsable la nave.

Digitized by Google

ARTICULO 471.

Para gozar de prelacion en los casos del artículo anterior, deberán comprobarse los créditos de que trata el número 1 por liquidacion formada por contador de la respectiva oficina; los del número 2.º por tasacion judicial; los de los números 3.º, 5.º, 6.º, 7.º y restantes por decision judicial ó arbitral, prévia justificacion ante dicha autoridad, y en cuanto á los del número 4, por la liquidacion hecha con presencia de los roles ó libros de cuenta y razon.

ARTICULO 472.

Los acreedores, por cualquiera de los títulos espresados en el artículo 470, conservan su derecho contra la nave vendida, mientras permanezca en el puerto donde se hizo la venta, y sesenta dias contados desde que se haga á la vela para el primer viaje por cuenta del nuevo propietario. Mas siendo judicial la venta, con todas las solemnidades legales y en pública subasta, espira ese derecho luego que quede estendida la escritura de venta.

ARTICULO 473.

Mientras dure la responsabilidad de la nave por las obligaciones detalladas en el artículo 470 puede ser embargada á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma en cualquier puerto donde se halle: y se procederá á su venta judicialmente con audiencia y citacion del capitan en caso de hallarse ausente el naviero.

ARTICULO 474.

Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ser ésta detenida ni embargada sino en el puerto de su matrícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciéndole la primera citacion al menos en el lugar de su domicilio.

Digitized by Google

ARTÍCULO 475.

Se estima por viaje de una nave su salida de un puerto á otro, que conste en ambos y que dilate en arribar treinta dias al menos; ó su salida y regreso en cuyo intervalo demore mas de sesenta dias, si en este último caso no ha habido reclamo de los acreedores.

ARTICULO 476.

La venta voluntaria de una nave puede hacerse de todo ó de parte de ella, estando en el puerto ó en viaje y ha de hacerse constar por escritura pública, pues nadie puede poseerla sin título. Si se enagenare estando en viaje, se conserva hipotecada á los acreedores espresados en el art. 470, hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculado, y seis meses despues. Por la sola posesion *no* se adquiere el dominio de la nave, sino al cabo de treinta años siendo la posesion continuada y no siendo el poseedor el capitan. Deben ademas en la prescripcion concurrir las circunstancias con que por el derecho comun es un título de dominio.

ARTICULO 477.

Toda nave puede ser ejecutada y vendida por autoridad judicial, por la vía y trámites del juicio ejecutivo, guardando los términos designados para los bienes raices, si se trata de la nave misma, de su casco, quilla ó aparejos; y los de los muebles si se trata de sus provisiones, vituallas ú otra cosa así, cuya falta no inutiliza á la nave.

ARTICULO 478.

La nave que esté al hacerse á la vela no puede ser embargada, sino por deudas contraidas para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viaje, y aun en ese caso no puede embargársele si

Digitized by Google

presta caucion bastante. Se entiende que está al hacerse á la vela cuando está ya provista por el capitan de todo lo necesario para viajar.

ARTICULO 479.

Para que una nave pueda aparejarse es necesario que se halle bien construida á juicio de peritos y que esté matriculada y y sujeta á las ordenanzas de matrícula, sin cuyos requisitos no podrá hacer viaje alguno.

TITULO II.

De los navieros.

ARTICULO 480.

Para ser naviero se necesita la capacidad legal para el comercio, y estar inscripto en la matrìcula del puerto.

ARTICULO 481.

Al naviero corresponde hacer todo contrato respectivo á la nave, ó dar instrucciones al capitan al intento quedando responsable aquel de lo que éste haga en su nombre, siendo conforme á dicha instruccion, ó en utilidad comprobada de la nave La instruccion será escrita y firmada.

ARTICULO 482.

El nombramiento de capitan corresponde al naviero, y siendo varios se hará por la mayoría. El cargo de capitan puede desempeñarse por el mismo naviero si tuviere los requisitos para serlo, y hallándose en el mismo caso los copartícipes, se preferirá al que tenga mas interes en la nave.

ARTICULO 483.

Es el naviero responsable de la indemnizacion que se deba á los

Digitized by Google

cargadores por los perjuicios que en los efectos cargados ocasionare el capitan, si no es que abandone el buque y los fletes del último viaje para su pago: asimismo es responsable al capitan de lo que se haya suplido á la nave en uso de sus facultades ó instrucciones; así como queda obligado por todos los contratos que en los mismos términos celebre el dicho capitan.

ARTICULO 484.

El naviero no tiene responsabilidad por los contratos que el capitan haga en su provecho particular, ó por el de la nave escediéndose de sus atribuciones sin espresa autorizacion, ó dentro de ellas no mediando las formalidades legales esenciales para la validez del acto obligatorio.

ARTICULO 485.

Tampoco tiene responsabilidad el naviero por los escesos del capitan y tripulacion durante la navegacion, debiendo procederse contra la persona y bienes de los autores.

ARTICULO 486.

Puede despedir el naviero al capitan y tripulacion, pagándoles los sueldos devengados, y estando en viaje los que debieran devengar hasta que regrese al punto donde se hizo el ajuste, sin indemnizacion no estando espresamente pactada: y si hubo causa justa ó delito para despedirlos durante el viaje, no les debe abonar mas que el sueldo devengado.

ARTICULO 487.

Si los ajustes del capitan y tripulacion fueren por tiempo determinado, hasta que espire este no pueden ser despedidos, sino en el caso de insubordinacion en materia grave, hurto, embriaguez habi-

Digitized by Google

tual, daño causado en el buque, dolo ó negligencia manifiesta y probada; si el capitan es copropietario solo bajo estos supuestos puede ser despedido y dándole su porcion social, que en caso de no ser determinada se apreciará por peritos.

ARTICULO 488.

Todo contrato entre naviero y capitan, caduca por la venta de la nave, quedando salvo el derecho de éste por la indemnizacion correspondiente, á que queda afecta la nave misma por un año, si el vendedor resulta insolvente.

ARTICULO 489.

Los conavieros tienen el derecho de tanteo en la venta que cualquiera de ellos haga de su porcion respectiva, proponiendo la compra dentro de tercero dia de consumado el contrato y consignando en el acto el precio.

ARTICULO 490.

Cuando la nave necesita reparacion, si los copartícipes, pasados quince dias de notificados, no aprestan los fondos suficientes, perderán el derecho á su porcion respectiva, que se aplicará á aquellos de sus copropietarios que hicieron la reparacion.

TITULO III.

Del capitan, sobrecargo y corredores.

SECCION I.

Del capitan.

ARTICULO 491.

Para ser capitan se necesita ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion, en ejercicio de sus derechos, perito en el arte con pa-

Digitized by Google

tente espedida prévio el exámen y demas requisitos de las ordenanzas de matrícula.

ARTICULO 492.

El naviero que quiere hacerse cargo de su buque, no teniendo los requisitos del artículo anterior, no podrá hacer otra cosa que desempeñar la administracion económica, estando obligado á tomar capitan aprobado para lo relativo á la navegacion.

ARTICULO 493.

El capitan estará ó no obligado á caucionar su manejo, segun lo que sobre ello contrate con el naviero; y éste le relevase de dar fianzas, no se le podrán exigir por otra persona.

ARTICULO 494.

El capitan es el gefe de la nave, y como á tal le debe obedecer la tripulacion, bajo las penas de ordenanza.

ARTICULO 495.

El capitan no puede ser obligado á recibir contra su voluntad los individuos de la tripulacion; es derecho suyo proponerlos, y el naviero debe escoger de entre los que le presente.

ARTICULO 496.

El capitan al imponer las penas correccionales para que esta facultado, por la perturbacion del órden en la nave, faltas de disciplina ó del servicio, obrará como lo previenen los reglamentos de marina.

ARTICULO 497.

En ausencia del naviero ó los consignatarios de la nave, el capi-

Digitized by Google

tan puede ajustar los fletes con entera sujecion á las instrucciones que tenga escritas en duplicado, de que conservará un ejemplar y otro el naviero, firmados ambos por los dos, y procurará siempre las mayores ventajas en favor de la nave.

ARTICULO 498.

Cuando las circunstancias no permitan al capitan tomar las instrucciones del naviero, deberá comprar lo que estime absolutamente necesario para mantener la nave pertrechada, provista y municionada.

ARTICULO 499.

En casos urgentes que ocurran durante la navegacion, el capitan puede hacer en la nave los reparos necesarios é indispensables para continuar el viaje, obrando de acuerdo con el consignatario, si le es posible. Si no tiene fondos para la reparacion, rehabilitacion y aprovisionamiento indispensables en caso de arribada, acudirá á los corresponsales del naviero, y en su defecto, á los interesados en la carga, y á falta de unos y otros podrá obligar la nave ó cualquier cosa de ella, contratando préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo, prévia licencia del cónsul ó vice-cónsul de la República en puerto estranjero, y en defecto de esos funcionarios, así como en los puertos nacionales, de la autoridad judicial que conozca de los negocios de comercio. No bastando ese recurso, podrá con la misma formalidad enagenar la parte de la carga cuyo precio cubra el lasto, debiendo escoger la que tenga mejor consumo, y haciendo el remate con autorizacion judicial en pública subasta, fuera de estos casos, en ningun otro tiene facultad de hacer todo lo que aquí se previene sin intervencion del naviero mismo, por lo que toca á la nave.

ARTICULO 500.

El capitan debe hacer constar todo lo relativo á la administracion

Digitized by Google

económica de la nave y las ocurrencias de la navegacion, á cuyo fin llevará tres libros forrados y foliados, rubricados en su primera foja por el presidente y el secretario del tribunal de los asuntos de comercio.

El primero de los tres libros, y que se titulará de cargamentos, servirá para asentar minuciosamente las mercancías que se carguen con espresion de la marca y número de bultos, nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga, y fletes que devengaren: los nombres, procedencia y destino de los pasajeros.

El segundo, de cuenta y razon, llevará la de toda clase de gastos, cualesquiera que sean, que se hagan en la nave, especificando minuciosamente cuanto da ó recibe el capitan bajo cualquier título. Constarán en él igualmente los nombres de los individuos todos de la tripulacion, y el sueldo que reciben ó devengan, el lugar del domicilio de cada marinero ú oficial.

El tercero, que será el diario de navegacion, espresará cada dia todos los acontecimientos que ocurran en la nave, en los pasajeros y en la tripulacion, las resoluciones que deban tomarse y se tomen por los oficiales sobre la nave ó el cargamento.

ARTICULO 501.

Si durante la navegacion muriere algun pasajero, el capitan formará á presencia de dos testigos, inventario de los bienes, pondrá éstos en buena custodia y asentará en el diario el acontecimiento: lo mismo hará con el nacimiento y partida de bautismo que ocurran durante el viaje.

ARTICULO 502.

Antes de poner á la carga la nave, el capitan y oficiales reconocerán su estado, acompañados de dos maestros de carpintería y calafatería, y hallándola segura para el viaje, se estenderá un acta en el

Digitized by Google

libro de resoluciones; en caso contrario, hecho tambien el asiento, se suspenderá el viaje hasta que estén hechos los reparos necesarios

ARTICULO 503.

Nunca podrá el capitan desamparar la nave ni pernoctar fuera estando en viaje, si no es por ocupacion precisa de su oficio.

ARTICULO 504.

El capitan que llegue á puerto estranjero se presentará al cónsul mexicano dentro de veinticuatro horas desde que se le dió la plática, y le declarará el nombre, matrícula, procedencia y destino del buque, la especie de cargamento que conduce, la causa ó causas de su arribada, y recogerá del mismo funcionario certificado de su declaracion, del tiempo en que arribó y en el que parte. Todo lo prevenido en este artículo hará ante el capitan del puerto, si el de la arribada fuese mexicano.

ARTICULO 505.

En caso de naufragio, el capitan con los que se hubieren salvado de la nave, se presentará en el puerto mas inmediato á la autoridad judicial, y bajo juramento hará ante ella relacion minuciosa de lo ocurrido, procurando comprobarla con el testimonio jurado de los individuos de la nave que se salvaron, y recogerá el espediente original para su resguardo. Siendo contradictorias las deposiciones, no hará fé la del capitan, y en todo caso, los pasajeros y marineros y todo otro interesado, tienen su derecho espedito para producir prueba en contrario. Si el naufragio no ocurriere en las costas mexicanas, el capitan hará su informacion con intervencion del cónsul mexicano.

ARTICULO 506.

Consumidas las provisiones de la nave durante la navegacion, el

Digitized by Google

capitan de acuerdo con sus oficiales, puede obligar al que tenga víveres por su cuenta particular, á entregarlos para el consumo comun, debiéndosele pagar por su justo precio á la primera arribada del buque.

ARTICULO 507.

Sin permiso del naviero no puede el capitan ni ninguno de la tripulacion, llevar carga de su cuenta particular en el buque. Tampoco hacer pacto alguno con los cargadores, que ceda en su beneficio particular, pues todo cuanto produzca la nave bajo cualquier título que sea, ha de entrar en el acervo comun de los partícipes en los productos.

ARTICULO 508.

Navegando el capitan á flete comun ó al tercio no puede tampoco hacer por su cuenta negocio separado, y si lo hiciere pertenecerá la utilidad que resulte á los demas interesados y las pérdidas cederán en su perjuicio particular.

ARTICULO 509.

Si el capitan ajustado para un viaje falta á su compromiso de cualquiera modo, debe indemnizar al naviero y á los cargadores de los perjuicios que con su conducta les ocasione; y queda inhábil perpetuamente para el cargo de capitan, salvo en caso de impedimento físico ó moral que le embarace cumplir su empeño.

ARTICULO 510.

El capitan no puede poner sustituto en su lugar, sin consentimiento del naviero, y haciéndolo, le será responsable de todas las gestiones que haga el sustituto, teniendo derecho el naviero de deponer á uno y otro y de exigir al capitan indemnizacion, como en el artículo precedente.

Digitized by Google

ARTICULO 511.

Desde el puerto donde cargue el capitan, debe dar aviso al naviero de los efectos que carga, su flete, nombre y domicilio de los cargadores, y cantidades tomadas á la gruesa: si no lo puede hacer desde allí, lo hará en el primer pureto á que arribe, si le fuere posible. Tambien aprovechando la primera oportunidad, le dará noticia de su llegada al puerto de su destino.

ARTICULO 512.

Si en el caso de un accidente de mar, le fuere preciso al capitan abandonar la nave, reunirá á los oficiales teniendo el voto de calidad y obrará segun lo acordado. Si logra salvar un bote, en él llevará lo mas precioso del cargamento, dando preferencia sobre todo á los libros de la nave. Si los efectos salvados se perdieren antes de llegar á buen puerto, no tiene responsabilidad, justificando en el prime puerto á que arribe que la pérdida fué de caso fortuito inevitable.

ARTICULO 513.

Naufragando una nave en cualquier punto distante de puerto ó poblado, están el capitan, oficiales y marineros obligados á acudir á salvar todos los efectos del cargamento: recoger los que el mar arroje á la playa; y en cuanto sea posible, dar aviso y pedir auxilio á la autoridad política mas inmediata, sin perjuicio de hacerlo luego que se pueda con la mas próxima al lugar donde ocurrió el naufragio y al cónsul si reside allí. Mientras no se reciban los auxilios, la tripulacion esresponsable de los efectos salvados hasta entregarlos á la autoridad por inventario, de la cual recogerán recibo para su resguardo.

ARTICULO 514.

No puede el capitan para sus negocios propios hipotecar la nave, ó

Digitized by Google

tomar sobre ella dinero á la gruesa, salvo que fuere copartícipe, en cuyo caso solo puede obligar su porcion particular siempre que no esté antes obligado el todo de la nave, y cuidando de especificar en la póliza del dinero que tomare la porcion de la propiedad que le corresponde y sobre que funde la hipoteca. La contravencion á este artículo da derecho al naviero para deponer al capitan y obligar á éste al pago de principal y costas.

ARTICULO 515.

Fletada la nave, debe ponerla el capitan en aptitud de recibir luego la carga en el término pactado, sin poder, cuando se ha fletado por entero, recibir carga de otra persona sin anuencia del fletador, el cual podrá obligarle, si llega á hacerlo, á desembarcarla, y exigirle la reparacion de los perjuicios que le irrogue.

ARTICULO 516.

Sin consentimiento del naviero, de los oficiales de la nave y de los cargadores, no podrá el capitan poner carga sobre cubierta, bastando para ello que lo resista uno solo de los espresados individuos.

ARTICULO 517.

El capitan, lo mismo que el naviero, no puede admitir mas carga de la que corresponda á la cavidad de la nave, haciéndose responsable de los perjuicios que ocasione á los cargadores.

ARTICULO 518.

Está obligado el capitan á mantenerse dentro del buque, con toda su tripulacion, mientras se esté cargando: á no permitir fuego en la cocina durante la navegacion, desde la cinco de la tarde hasta despues de amanecer al dia siguiente, y que no se fume entre cubiertas.

Digitized by Google

ARTICULO 519.

Fletada la nave para determinado viaje, no puede dejar de hacerlo, si no sobreviene guerra, peste ó estorsion en la misma nave que la impida navegar.

ARTICULO 520.

Cuando un corsario estrajere por violencia efectos de la nave, que resistirá el capitan ó procurará como le sugiera la prudencia, atenuar, formará su asiento en el libro y justificará el hecho en el primer puerto á que arribe, como en el caso de naufragio.

ARTICULO 521.

El capitan que corriere temporal, ó considere que haya daño ó avería en la carga, hará su protesta en el primer puerto á que arribe en el término de veinticuatro horas, y la ratificará en igual plazo contado tambien desde su arribo, llegando á su destino, procediendo luego á justificar los hechos sin abrir las escotillas.

ARTICULO 522.

No puede el capitan tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento, y en caso de hacerlo será ineficaz el contrato con respecto á éste.

ARTICULO 523.

Llegado el capitan al puerto de su destino, obtenidos los permisos de las oficinas de marina y de hacienda, entregará desde luego á los cargadores ó consignatarios el cargamento sin desfalco, bajo su responsabilidad y la de la nave, sus pertrechos y aparejos. Mas si el cargamento hubiere tenido aumento éste será del dueño, pagando el flete respectivo al naviero.

Digitized by Google

ARTICULO 524.

En ausencia de consignatario ó portador legítimo de los conocimientos á la órden, el capitan deberá poner el cargamento á disposicion del tribunal de comercio, para que provea lo conducente á su depósito y conservacion, con intervencion del cónsul ó cónsules de la nacion á que pertenezca el buque y su cargamento.

ARTICULO 525.

El capitan llevará un asiento formal de los géneros que entrega con sus marcas y números, ó su cantidad si son de peso ó medida, y lo trasladará al libro de cargamentos.

ARTICULO 526.

El capitan es civilmente responsable de los daños que sobrevengan á la nave y su cargamento, por su impericia ó negligencia, estando obligado á prestar la culpa levísima. Si hubo dolo será ademas castigado con arreglo á la legislacion criminal comun. Y si fuere declarado inhábil no podrá ejercer cargo alguno en ningun buque.

ARTICULO 527.

No se admite escepcion alguna al capitan responsable, por haber tomado ruta contraria á la que debia, ó variado la que llevaba sin justa causa calificada en junta de oficiales, con asistencia de los cargadores y sobrecargos que se hallaren á bordo.

ARTICULO 528.

Es tambien civilmente responsable el capitan de los hurtos y robos cometidos en el buque, por la tripulacion, teniendo derecho de repetir contra el culpable. La es tambien de las pérdidas, comi-

Digitized by Google

sos, multas y confiscaciones, por haber contravenido á las disposiciones aduanales y de polícia de los puertos y de las que se causen por las discordias que se susciten en el buque, por las faltas de la tripulacion en su servicio y defensa, si no prueba que usó de todos los medios que estaban en su arbitrio para evitarlo, prevenirlo y corregirlo.

ARTICULO 529.

Es responsable en los mismos términos de los perjuicios ocasionados por la inobservancia de los artículos 502, 504, 507, 515, 516 y 517.

ARTICULO 530.

La responsabilidad del capitan sobre el cargamento comienza desde que se le hace entrega de él en la orilla del mar ó muelle del puerto de la carga hasta el de la descarga, salvo lo que espresamente se haya pactado ó que quedare por cuenta del cargador poner la carga á bordo ó recibirla del mismo modo.

ARTICULO 531.

Por los perjuicios de caso fortuito ó fuerza invencible no es responsable el capitan.

ARTICULO 532.

El capitan no puede arribar fuera del puerto de su destino sino en los casos de los artículos 732 al 735, y si lo hiciere en otro caso ó por negligencia, culpa ó impericia, será responsable al naviero y á los cargadores de los daños y perjuicios que les sobrevengan.

ARTICULO 533.

El capitan que tome dinero sobre el casco y aparejos del buque,

Digitized by Google

que empeñe ó venda mercaderías ó provisiones fuera de los casos y forma prevenidos, así como el que cometa fraude en sus cuentas, ademas de reembolsar la cantidad defraudada, será castigado como reo de hurto doméstico.

ARTICULO 534.

Toda obligacion contraida por el capitan en beneficio del buque recae sobre el naviero, y no lo hace personalmente responsable si él no se constituye espresamente tal, ó firma letra de cambio ó pagaré á su nombre.

SECCION II.

De los oficiales y equipaje de la nave.

ARTICULO 535.

Ninguno podrá ser piloto, contramaestre ú oficial de nave mercante, sin tener los requisitos y habilitacion de las ordenanzas de matrícula de mar. El contrato que se celebrare con persona á que falten esos requisitos es nulo é ineficaz.

ARTICULO 536.

En defecto del capitan recae el mando de la nave en el piloto, cuyo oficial debe siempre ir provisto de las cartas de navegacion, y de los instrumentos necesarios para el desempeño de sus funciones, siendo responsable mancomunadamente con el capitan de los daños que ocasione la falta.

ARTICULO 537.

Para variar de rumbo el piloto obrará de acuerdo con el capitan, y si éste se opusiere, espondrá sus razones en la junta de oficiales, y si el capitan insiste en su resolucion obedecerá, asentando en el

Digitized by Google

libro su esposicion y así salva su responsabilidad, que será en tal caso del capitan.

ARTICULO 538.

El piloto llevará un libro en que anote todos los dias la altura del sol, la derrota, distancia, longitud y latitud á que juzgue hallarse, las naves que encuentre y todas las observaciones útiles que hiciere. El capitan revisará los apuntes y los rubricará diariamente

ARTICULO 539.

Si por impericia ó descuido del piloto sufre la nave algun contratiempo, será responsable de todos los perjuicios que sobrevengan, si hubo dolo de su parte, será procesado y castigado segun derecho, y quedará inhabilitado para volver á ejercer el cargo en ningun buque. La responsabilidad del piloto no escluyen la que tiene el capitan segun el art. 526.

ARTICULO 540.

En defecto del piloto suplirá las faltas del capitan el contramaestre, á cuyo cargo está vigilar la conservacion de los aparejos de la nave y proponer al capitan las reposiciones que crea necesarias: arreglar en buen órden el cargamento, tener espedita la nave para las maniobras de la navegacion, mantener el órden y disciplina y buen servicio de la tripulacion, recibiendo las órdenes é instrucciones del capitan y comunicándole con prontitud lo que ocurra, dar á cada marinero el trabajo que le corresponda á bordo y vigilar sobre su cumplimiento: desarmada la nave, recibir por inventario todos sus aparejos y pertrechos, y cuidar de su guarda y conservacion mientras no se le releve por el naviero.

ARTICULO 541.

Sobre las cualidades de todos los que deben formar el equipaje, se observará lo prevenido en el reglamento de matrículas.

Digitized by Google

ARTICULO 542.

En la contrata de sus ajustes deberá estenderse constancia firmada por el capitan y el marinero ú otro en su lugar si no supiere, en el libro respectivo, que estando estendido en forma hará entera fé, sobre las diferencias que ocurran entre el capitan y el equipaje en razon de las contratas contenidas en él, y de las cantidades entregadas á cuenta de ellas.

ARTICULO 543

Estos contratos no pueden rescindirse sin legítimo impedimento sobrevenido despues, y el marinero que obligado así en una nave se obliga en otra, será al arbitrio del capitan de la primera reemplazarlo á su costa, ú obligarlo personalmente á servirla, y el segundo contrato es nulo é ineficaz, pierde los salarios devengados por el primer empeño y se sujetará á la pena correccional de la autoridad militar de marina. El capitan que hizo el ajuste con conocimiento del primero, incurrirá en la multa de cien pesos.

ARTICULO 544.

Para hacer un ajuste deberá el marinero llevar certificacion del capitan del buque en que servia de habérsele separado; y el ajuste si otra cosa no consta, se entiende celebrado por un viaje de ida y vuelta hasta el mismo puerto.

ARTICULO 545.

Solo puede despedirse á un marinero mientras no concluye el término de su ajuste, por la perpetracion de delito que perturbe el órden en la nave, reincidencia en faltas de subordinacion, de disciplina ó del cumplimiento del servicio, por la embriaguez consuetudinaria y por sobrevenirle un impedimento legítimo para desempe-

Digitized by Google

ñar su trabajo. Si el capitan, fuera de estos casos, le rehusare llevar, le pagará su sueldo íntegro permitiéndole que se quede en tierra y mediante esta indemnizacion no se le podrá obligar á llevarlo: hará el pago de los fondos de la nave si obra por motivos prudentes y fundados en la utilidad y beneficio del buque, pero si no, lo hará de su propio haber.

ARTICULO 546.

Ya estando en viaje no puede ser abandonado ningun marinero, sino en caso de delito por el que deba entregarse á la autoridad.

ARTICULO 547.

Si el viaje no se verifica por causa del naviero, se dará á los marineros ajustados un mes adelantado de salario sin perjuicio de lo que hayan devengado y derechos que tengan adquiridos: si el ajuste era por cantidad determinada se graduará la correspondiente al mes; y si el viaje no debiera pasar de ese término, se les abonarán quince dias

ARTICULO 548.

Si el viaje se revoca estando ya en él, se les pagará como si lo hubieran concluido, no siendo el ajuste por meses, pues siéndolo se les abonarán los devengados y los que deban dilatar en volverse, y ademas todos los gastos necesarios para el regreso.

ARTICULO 549.

Si se varia el destino de la nave, determinado en los ajustes, el aumento que corresponda á los marineros será el que convenga ó se decida por árbitros; pero sí rehusaron la variacion dada por el naviero, solo se les dará el sueldo de los dias trascurridos desde los ajustes

Digitized by Google

ARTICULO 550.

Las prevenciones de los tres artículos precedentes se observarán aun cuando la revocacion ó variacion provenga de los cargadores, de quienes podrá exigir indemnizacion el naviero.

ARTICULO 551.

Ocurriendo la revocacion del viaje por la declaracion de guerra ó prohibicion de comerciar con la potencia á cuyo territorio se dirigia la nave; por el estado de bloqueo del puerto de su destino ó peste que en él sobrevenga; por prohibicion de recibir allí los efectos que carga la nave; por detencion ó embargo del buque por órden de la autoridad ú otra causa independiente de la voluntad del naviero; por un descalabro que sufra dejándola imposibilitada para navegar, no se debe indemnizacion á los marineros, que solo tendrán derecho á lo devengado, si la nave está todavia en el puerto. Si despues de comenzado el viaje ocurriere alguno de los tres primeros casos, recibirán lo devengado hasta el puerto á donde el capitan crea conveniente arribar en beneficio de la nave y su cargamento, y quedarán rescindidos sus ajustes; pero si continuare el viaje se les cumplirá su ajuste. En el caso cuarto continuarán percibiendo la mitad de su haber si el ajuste fuere por meses; el cual quedará rescindido escediendo de tres meses el embargo, sin derecho á indemnizacion, y si el ajuste fuere por viaje deberán cumplir su contrato en los términos convenidos. En el último caso solo tienen derecho á lo devengado; y si hubo dolo á indemnizacion del culpable.

ARTICULO 552.

Si el viaje se prolonga por beneficio de la nave ó del cargamento, se aumentará la soldada proporcional á sus ajustes, y no se les

Digitized by Google

disminuirá si se acorta: mas navegando el equipaje á la parte, en casos de demora ó mayor estension ó revocacion del viaje, tiene solo derecho á la parte proporcional que le coresponda en la que hagan al fondo comun de la nave las personas responsables de tales oçurrencias

ARTICULO 553.

En caso de pérdida de la nave no tiene derecho el equipaje á reclamar salario alguno, ni obligacion de devolver lo anticipado: salvándose alguna parte de ella tendrá derecho á lo que su valor alcance á cubrir y lo mismo sobre el flete del cargamento que se salve: el capitan será comprendido en ambos casos en la distribucion, por la parte proporcional que corresponda á su salario; mas si el equipaje navega á partido, no tendrá derecho sobre los restos de la nave, sino sobre los fletes del cargamento que logró salvarse.

ARTICULO 554.

En caso de enfermedad que no provenga de hecho culpable del marinero, tiene éste derecho á percibir salario; pero de él, y si no basta, de sus bienes, se satisfará lo erogado del fondo comun de la nave, en su asistencia y curacion: si su enfermedad fuere de herida que recibió en servicio ó de defensa de la nave será asistido y curado á espensas de los interesados en sus productos, deduciéndose ese gasto del flete con preferencia de cualquier otro

ARTICULO 555.

En caso de muerte, se dará á los herederos el salario devengado si el marinero estuviere ajustado por meses. Si el ajuste fuere por viaje les corresponde la mitad si murió á la ida, y todo si fuere á la vuelta. Si el finado estaba á partido tendrá derecho á su parte pro-

Digitized by Google

porcional si el viaje habia comenzado y ninguno absolutamente en caso contrario

ARTICULO 556.

Muerto ó apresado el marinero en servicio de la nave, se estima como si en él continuara para la percepcion de sus salarios correspondientes á todo el viaje contratado, pero apresado por descuido ó accidente que no tenga conexion con el servicio, solo tiene derecho á lo devengado.

ARTICULO 557.

La nave, aparejos y fletes son resposables por los salarios de los marineros ajustados por viaje ó mesadas.

SECCION III.

De los sobrecargos.

ARTICULO 558.

Al sobrecargo toca ejercer únicamente la administracion económica de la nave, y el cargamento en lo que se le haya confiado espresa y determinadamente por el comitente, sin entrometerse en las funciones del capitan, al que la presencia del sobrecargo exime de responsabilidad en la parte que está á cargo de éste.

ARTICULO 559.

Deberá llevar un libro de cuenta y razon rubricado por el capitan del puerto, de la matrícula de su barco y foliado en que deberá asentar todas sus operaciones.

ARTICULO 560.

No puede hacer ningun negocio por cuenta propia, fuera de la pa-

Digitized by Google

cotilla convenida con sus comitentes, ó permitida por el uso del puerto donde se despache la nave, sin poder emplear en el retorno de la misma pacotilla mayor cantidad que la que le produjere, ó se le permita por los comitentes. Si hiciere lo contrario de lo prevenido en este artículo, redundarán los beneficios que puedan traer las negociaciones que hiciere en provecho de sus comitentes, sin ser de su cargo las pérdidas.

ARTICULO 561.

Las disposiciones de los artículos de la seccion tercera, título segundo, libro primero, que determinan la capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores, se entienden del mismo modo con los sobrecargos.

SECCION IV.

De los corredores intérpretes de navio.

ARTICULO 562.

En todo puerto abierto al comercio estranjero habrá el número de corredores intérpretes, que posean al menos dos idiomas vivos de los mas usados fuera del español, que determine el ministerio de fomento.

ARTICULO 563.

Los corredores de navio ademas del requisito de idiomas de que habla el artículo precedente, tendrán los que señala el código para los corredores ordinarios del comercio terrestre.

ARTICULO 564.

Son atribuciones de los corredores intérpretes de navio:

1.° Intervenir en los contratos de fletamentos que no celebren

Digitized by Google

directamente los capitanes ó consignatarios con los mismos fletadores.

2.° Asistir á los capitanes y sobrecargos de naves estranjeras y servirles de interprétes cuando lo necesitan, en todo lo que quisieren practicar en declaraciones, protestas y demas diligencias semejantes.

3.° Traducir los documentos que los espresados hayan de presentar en las oficinas sin cuya circunstancia nada valen, así como ratificar las traducciones ya hechas de los mismos documentos, sin cuyo requisito no serán admitidas

4.° Representar á los dichos en juicio cuando no comparezcan por sí, ó por medio del naviero ó consignatario.

ARTICULO 565.

Los corredores deberán llevar distintamente:

1.° El asiento de los capitanes á que asistan con espresion de sus nombres, el del buque, su calidad, porte y pabellon, puertos de su procedencia y destino.

2.° El de los documentos que traduzcan copiando íntegra la traduccion.

3.° El de los contratos en que intervengan con espresion del nombre del buque, su pabellon, matrícula y porte, nombres de los contrayentes, el del capitan del buque, destino para donde se ajusta el flete, su precio, la moneda y tiempo en que debe verificarse su pago, los efectos del cargamento, las condiciones pactadas, el plazo convenido para la carga y descarga; haciendo en todo referencia á la contrata original firmada por las partes, y de la que el corredor tendrá en su poder un duplicado. Para estos asientos se llevarán tres distintos libros.

ARTICULO 566.

No podrán estos corredores para sí ni para otro, comprar cosa al-

Digitized by Google

guna á bordo de la nave que visiten, ni hacer en el comercio marítimo nada de lo que respectivamente se prohibe á los corredores del comercio terrestre.

ARTICULO 567.

Sus libros en caso de muerte ó separacion les serán recogidos como á todos los corredores comunes, y depositados en el archivo del tribunal de comercio. Si entre los hijos del corredor hubiere algun varon y se repugnare la entrega, se sacará testimonio autorizado por mandato del tribunal.

TITULO III.

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARITIMO.

SECCION I.

Del fletamento y sus efectos.

ARTICULO 568.

En todo fletamento se mencionará específicamente:

1.° La clase, nombre y porte del buque, su pabellon y puerto de su matrícula.

2.° El nombre, apellido y domicilio del capitan; el nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste fuere quien contratare el fletamento; el nombre, apellido y domicilio del fletador, y si obrare por comision el de de su comitente. Los puertos de la carga y de la descarga

3.° La cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen á cargar.

4.° El flete que deba pagarse, con especificacion del modo y términos en que haya de hacerse.

5.° El tanto que haya de darse de capa al capitan.

Digitized by Google

6.° Los dias convenidos para efectuar la carga y descarga.

7.° Las estadías y sobreestadías que hayan de contarse y lo que se pague por ellas.

8.° Todos los pactos especiales en que se convengan las partes.

ARTICULO 569.

Para ser obligatorio el contrato se estenderá por escrito en una póliza el fletamento, firmada por ambas partes, y en defecto de la que no sepa por dos testigos. Cada parte tendrá un ejemplar firmado por todas ellas, de la póliza, y otro el corredor si intervino. Ese documento hará plena fé en juicio, siempre que se haga el contrato con intervencion del corredor certificando éste la autenticidad de las firmas de las partes y que fueron puestas á su presencia. Estando discordes los ejemplares de las partes se estará al que vaya conforme con la que el corredor debe reservar en su registro, y cuando éste no intervino, la póliza hará fé reconocida por las partes su firma. No habiendo intervenido corredor ni reconociendo las partes sus firmas se estará en los casos de duda, á las pruebas que produzcan.

ARTICULO 570.

Si el cargamento se recibe sin celebrar en la forma debida el contrato de fletamento, se estará á lo que esprese el conocimiento, que servirá de título para fijar los derechos y obligaciones del naviero, capitan y fletador, respecto de la carga.

ARTICULO 571.

Si en la póliza no se pactó sobre el plazo de carga y descarga, se estará á la costumbre del puerto en que se hagan estas operaciones.

ARTICULO 572.

Pasado ese plazo, no habiéndose pactado nada sobre la demora,

Digitized by Google

el capitan tendrá derecho á reclamar indemnizacion de las estadías y sobreestadías pasadas, podrá ademas rescindir el contrato, si se trata de la carga; y en cuanto á la descarga la puede luego hacer, ocurriendo al tribunal de comercio del puerto, para que provea lo conveniente al depósito de los efectos, con intervencion del cónsul de la nacion respectiva.

ARTICULO 573.

Habiendo error ó engaño en la cabida designada al buque, tendrá opcion el fletador á rescindir el contrato, ó á que se le haga reduccion en el flete convenido á proporcion de la carga que la nave deja de recibir, y á que se le indemnice de los perjuicios que resiente por la carga que no cabe; pero esto no tendrá lugar cuando la diferencia entre la cabida del buque manifestada al fletador, y su verdadero porte, no esceda de una quincuagésima parte, ó cuando el porte manifestado sea el que conste en la matrícula, pues entonces bajará del flete la parte que corresponde á la porcion de carga que no puede llevarse.

ARTICULO 574.

Tambien puede rescindir el contrato el fletador, cuando se le hubiere ocultado el verdadero pabellon de la nave y reclamar indemnizacion por los perjuicios que el engaño le ocasionó.

ARTICULO 575.

Si ajustado un flete fuere vendida la nave no estando aun cargada, puede cargarla por su cuenta el comprador, indemnizando el vendedor al fletador de los perjuicios que le hubiere causado. No cargándola por su cuenta el nuevo propietario, se llevará á efecto el contrato pendiente pudiendo el comprador reclamar contra el vendedor el perjuicio que se le siga si no le instruyó del fletamento

Digitized by Google

pendiente al tiempo de celebrar la venta. Mas si la nave está cargada ó comenzada á cargar, hará su viaje, y el comprador reclamará indemnizacion del vendedor, si no le advirtió esa circunstancia al hacer la venta.

ARTICULO 576.

Aun cuando el capitan se haya escedido de sus órdenes é instrucciones al celebrar un fletamento, éste se llevará á efecto quedando al naviero su derecho á salvo contra el capitan.

ARTICULO 577.

No siendo bastante el porte de la nave para cumplir fletamentos diferentes, tendrá preferencia el que ya hubiere cargado y los demas por el órden de las fechas de sus contratas. No habiendo prioridad en las fechas, cargarán á prorata de las cantidades de peso ó estension que cada uno tenga marcadas en su contrata, dejando salvo el derecho á los perjudicados, contra el fletante que les debe indemnizar.

En el caso de estar la nave fletada por entero, puede el fletador obligar al capitan á que se dé á la vela luego que esté la carga á bordo, si no obsta fuerza insuperable. Si los fletamentos son parciales, deberá emprender el viaje á los ocho dias de recibidas de carga las tres cuartas partes del porte de la nave.

ARTICULO 578.

Recibida una parte de carga, el fletante no podrá rehusar del mismo propietario ó de otros, recibir el resto á precio y condiciones iguales si no las halla mas ventajosas, y no queriendo convenir le podrá obligar el fletador á darse á la vela con la que lleva á bordo.

Digitized by Google

ARTICULO 579.

El capitan que habiendo recibido parte de la carga no puede completar las tres quintas partes del porte de su nave, puede subrogar otra ya visitada y declarada apta para ese viaje, siendo de su cuenta los gastos del transbordo y esceso de flete; pero no hallando medio de subrogar en el plazo convenido, y si no se pactó, en el de treinta dias despues de haber empezado á cargar, deberá emprender el viaje.

ARTICULO 580.

Los perjuicios que ocasione al fletador, la demora voluntaria del capitan en darse á la vela, pasado el tiempo en que debió hacerlo, si se le hubiese requerido para ello judicialmente, son del cargo del fletante.

ARTICULO 581.

En el caso de estar fletada la nave por entero, ó en el de tener ya reunidos en fletamentos parciales tres quintos de la carga correspondiente á su porte, no puede subrogar otra nave de la que designa la contrata del fletamento sin consentimiento de todos los cargadores; y haciéndose sin ese requisito, deberá el fletante responder de cuantos daños sobrevengan al cargamento durante el viaje.

ARTICULO 582.

Fletada la nave por entero, puede el fletador ceder su derecho á otro en todo ó en parte para que la cargue, sin que pueda resistirlo el capitan. Si se hubiere fletado por cantidad fija, puede el fletador subfletar de su cuenta á precios mas ventajosos, no variando su responsabilidad hácia el fletante y no causando alteracion en los términos y condiciones del primer fletamento.

Digitized by Google

ARTICULO 583.

Si el fletador deja de embarcar parte de la carga ajustada, pagará no obstante su flete, si no es que el capitan logre hallar carga que complete la que faltó. Si por el contrario introduce el fletador mas carga de la convenida, pagará el esceso en proporcion del ajuste; y si el capitan no puede colocar este aumento de carga bajo la escotilla y en buena estiva, sin faltar á los demas contratos que tenga celebrados lo hará descargar por cuenta del dueño.

ARTICULO 584.

Igualmente podrá el capitan echar á tierra, si aun no ha emprendido el viaje, las mercaderías introducidas al buque clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien las porteará al flete mas *alto que* hubiere ajustado en aquel viaje.

ARTICULO 585.

El perjuicio de comiso, embargo ó detencion, que el fletador ocasione á la nave, por haberle introducido efectos distintos de los que manifestó al fletante, recae sobre el dicho fletador, que con sus bienes está obligado á indemnizar la nave misma y el cargamento de los daños que se les sigan; pero si el fletante convino en recibir efectos de ilícito comercio, se constituye responsable mancomunadamente con el dueño de ellos á todos los perjuicios que se originen á los demas cargadores, y no podrá exigir de aquel indemnizacion por el daño que resulte á la nave, aun cuando se hubiere pactado.

ARTICULO 586.

Si el fletador antes de cargar abandona el fletamento, pagará la mitad del flete convenido, y el fletante queda libre de toda obligacion.

Digitized by Google

ARTICULO 587.

En los fletamentos á carga general, puede cualquiera de los fletadores descargar las mercaderías cargadas, pagando medio flete y los gastos de desestivar y restivar, y todo otro daño que sobrevenga á los cargadores.

ARTICULO 588.

Si una nave fuere fletada para recibir carga en otro puerto, el capitan irá á pedirla al consignatario en el tiempo convenido; si no le fuere entregada ocurrirá á pedir instrucciones al fletador y esperará el tiempo regular para recibirlas, corriendo entre tanto las estadías y sobreestadías convenidas, ó las que sean de uso en el puerto, si no se pactaron. No recibiendo el capitan contestacion en el término regular, formalizará su protesta y se volverá. El fletador entonces deberá pagarle todo el flete pactado, con deduccion del que hubiere recibido por carga de un tercero el capitan, que procurará adquirirla diligentemente antes de su regreso. Esto tendrá lugar respectivamente en el caso de haberse ajustado la nave por ida y vuelta y no sea habilitada con la carga de retorno.

ARTICULO 589.

Si antes de hacerse la nave á la vela sobreviene declaracion de guerra entre el país de su pabellon y otra potencia marítima, ó se interrumpen las relaciones mercantiles con la nacion de que es el puerto adonde se emprendia el viaje, quedan por ese hecho los fletamentos rescindidos y estinguidas las acciones nacidas de ellos; y la nave si estaba cargada se descargará por cuenta del fletador.

ARTICULO 590.

Si se interrumpe la salida de la nave por clausura del puerto, ú

Digitized by Google

otro accidente de fuerza invencible, subsiste el fletamento sin derecho á indemnizacion de perjuicios por parte alguna; siendo considerados como avería comun los gastos de mantencion y sueldos del equipaje. En estos casos puede el cargador, para mayor seguridad, hacer descargar y volver á cargar pagando estadías, si despues de cesado el impedimento, hubiere demora por la recarga.

ARTICULO 591.

Si ya salida la nave, por tiempo contrario ó temor de enemigos, arriba al puerto de su salida, conviniendo los cargadores en la descarga total, se hará pagando el flete de toda la ida si se ajustó por viaje, y si lo fué por mesadas, de una si el viaje era para puerto de la República ó del mismo mar, y de dos mesadas si era para otro puerto distinto de los espresados.

ARTICULO 592.

Si los accidentes de declaracion de guerra, cerramiento de puerto, ó interdiccion de relaciones comerciales, ocurren estando ya en viaje la nave, seguirá el capitan las instrucciones del fletador y percibirá solo el flete de la ida, sea cual fuere el puerto á que arribe y aunque el contrato se estienda á la vuelta. Si el capitan no lleva las dichas instrucciones en el caso de declaracion de guerra, deberá seguir al puerto de su destino si no le comprende, y en caso contrario al neutral y seguro mas inmediato, donde aguardará las órdenes del cargador, sufragándose los gastos y salarios de la demora como avería comun.

ARTICULO 593.

Si la nave descarga en el puerto de arribada, devenga el flete entero de la ida, hallándose á mas de la mitad de la distancia que hubiere entre los dos puertos de la espedicion y de la consignacion, y siendo á menor distancia, solo devenga la mitad de dicho flete.

Digitized by Google

ARTICULO 594.

Los gastos de descarga y recarga que se hagan en cualquier puerto de arribada, mediando el consentimiento de los cargadores, ó en su defecto del tribunal por evitar daños á las mercancías, son de cuenta de los mismos cargadores.

ARTICULO 595.

Arribando la nave por causa de reposicion á puerto distinto del de su destino, no tiene el fletador derecho á indemnizacion alguna, y si los cargadores quisieren descargar, podrán hacerlo pagando el flete entero si la dilacion no escediere mas de treinta dias, y escediendo de ellos, solo pagarán el flete proporcional á la distancia que la nave haya trasportado el campamento; quedando la nave inservible, el capitan buscará otra y la fletará á su costa para que reciba la carga y la portee á su destino, acompañándola hasta entregarla; mas si en puertos treinta leguas distantes, no hallare nave que fletar, se depositará la carga por cuenta de sus dueños en el puerto de la arribada, regulándose el flete de la nave que quedó inservible, en razon de la distancia que la porteó, y sin otro derecho á parte alguna para pretender indemnizacion.

ARTICULO 596.

Si en el último caso de los espresados en el artículo precedente, el capitan por malicia ó negligencia deja de proporcionar otra nave requerido préviamente por dos veces ante la autoridad judicial, podrán buscarla y fletarla los cargadores á espensas del anterior fletante, y el capitan deberá ratificar el contrato que se llevará á efecto de su cuenta y bajo la responsabilidad de dicho capitan.

ARTICULO 597.

Si por bloqueo ú otra cosa que interrumpa las relaciones de co-

Digitized by Google

mercio no pudiere arribar la nave al puerto de su destino, y las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este caso, arribará el capitan al puerto hábil mas próximo, donde si se encontrare persona cometida para recibir el cargamento se lo entregará; y en su defecto, aguardará las instrucciones del cargador, ó bien del consignatario á quien iba dirigido, y obrará segun ellas, soportándose los gastos que este retardo ocasione como avería comun, y percibiendo el flete de ida por entero.

ARTICULO 598.

Transcurrido un término suficiente á juicio del tribunal de comercio ó magistrado judicial de la plaza adonde se hizo la arribada, para que el cargador ó consignatario nombrasen en ella persona que recibiese el cargamento, se decretará su depósito por el mismo tribunal, pagándose el flete con el producto de la porcion del mismo cargamento, que venderá en cantidad suficiente para cubrirlo.

ARTICULO 599.

En los fletamentos de cualquiera especie corren los fletes desde el dia en que se ponga la nave á la carga, salvas las condiciones que se pacten por las partes. Cuando los fletes se ajusten por peso, se hará el pago por peso bruto, incluyendo, si no se conviene en otra cosa, los envoltorios, vasijas ó semejantes que contengan las mercaderías.

ARTICULO 600.

Se debe flete de las mercaderías que en caso urgente vendiere el capitan para un gasto indispensable en la nave. El flete de las mercaderías arrojadas al mar se considerará como avería comun, abonándose su importe al fletante.

ARTICULO 601.

De las mercaderías perdidas por naufragio, corsario ó piratas, no

Digitized by Google

se debe flete, y se restituirá el que se hubiere percibido, á menos que no se hubiere estipulado lo contrario; mas rescatándose el buque con la carga ó salvándose ésta del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia que el buque porteó la carga, y si reparado éste, la lleva á su destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda decidirse sobre la avería. Igualmente pagarán íntegro el flete las mercaderías deterioradas ó disminuidas por caso fortuito, vicio propio de la cosa, ó por mala condicion de los envases, salvo siempre lo que se hubiere pactado.

El fletante no está obligado á recibir en pago de flete los efectos averiados; pero bien podrán abandonarle los cargadores por el flete, los líquidos cuyas vasijas hayan perdido mas de la mitad de su contenido.

ARTICULO 602.

En el caso de aumento natural de peso ó medida de las mercaderías en el buque, debe el propietario pagar el flete correspondiente á este esceso.

ARTICULO 603.

Por el infante que nazca en la nave no se debe flete, pero sí por la persona que muera en ella ó se desembarque estando ya emprendida la navegacion.

ARTICULO 604.

El fletador que fuera de los casos de fuerza insuperable hiciere descargar sus efectos antes de llegar al puerto de su destino, pagará todo el flete y los gastos de arribada que se hizo á su instancia.

ARTICULO 605.

Desde el momento mismo en que se hayan descargado, y puesto á

Digitized by Google

disposicion del consignatario los efectos se debe ya el flete, sin que á pretesto de desconfianza de su pago se puedan aquellos retener á bordo, pues en caso de tener tal desconfianza fundada, se ocurrirá al tribunal de comercio, quien á instancia del capitan podrá decretar su intervencion al descargarlos, hasta que sea satisfecho el flete.

ARTICULO 606.

Si no es en los casos espresados, en ningun otro sufrirá diminucion en el precio estipulado el contrato de flétamento.

ARTICULO 607.

La capa debe satisfacerse en la misma proporcion que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones á que están sujetos estos.

ARTICULO 608.

El cargamento está especialmente obligado al pago de los fletes devengados en su trasporte hasta cumplido un mes de entregado al consignatario, y durante él hay prelacion á toda otra deuda aun en caso de quiebra del consignatario, pero pasado ese plazo cesan la hipoteca y la antelacion, lo mismo en el caso de pasar las mercaderías á un tercer poseedor ocho dias despues de su recibo.

SECCION II.

Del conocimiento.

ARTICULO 609.

El cargador y el capitan de la nave deben mútuamente entregarse un conocimiento que esprese:

1.° El nombre, matrícula y porte del buque.

2.° El nombre y domicilio del capitan.

Digitized by Google

3.° El puerto de la carga y del destino.

4.° Los nombres del cargador y del consignatario.

5.° La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de las mercaderías, y

6.° El flete y la capa.

Puede omitirse la mencion del consignatario, poniendo el conocimiento á la órden. El cargador firmará el conocimiento que lleva el capitan, y éste, cuantos quiera aquel, numerándolos y haciéndolos enteramente iguales.

ARTICULO 610.

En caso de discordancia de conocimientos, se estará al que posea el capitan estando todo escrito, por lo menos en la parte no impresa, de mano del mismo cargador, ó del dependiente de su despacho, firmado por él sin enmienda ni raspadura, y al que presente el cargador estendido y firmado por el capitan, y si ni aun estos estuvieren conformes se estará á lo que prueben las partes.

ARTICULO 611.

El conocimiento á la órden se puede ceder por endoso, y negociarse. En virtud del endoso se trasfieren los derechos y acciones del cedente sobre el cargamento al cesionario.

ARTICULO 612.

El portador legítimo de un conocimiento á la órden, debe presentarlo al capitan del buque antes que se haga la descarga, para que le sean entregados los efectos; de no hacerlo así, lastará el gasto de almacenaje y depositaría.

ARTICULO 613.

Ya firmado el conocimiento, no se puede variar el destino del

Digitized by Google

buque, y para hacerlo, deben entregarse al capitan todos los ejemplares que hubiere firmado, y en caso de estravío se le caucionará el valor del cargamento á su satisfaccion, sin cuyos requisitos no puede exigírsele la variacion, ni obligarlo á suscribir nuevos conocimientos para distinta consignacion, y si él consiente en variar sin tomar estas precauciones será responsable al portador legítimo de los conocimientos ó consignatario designado, del valor de la carga.

ARTICULO 614.

Si el capitan falleciere, ó por cualquier motivo se separa de sus funciones antes de hacerse á la vela, el que lo sustituya está obligado á revalidar los conocimientos, sin lo cual solo será responsable á los cargadores de lo que justifiquen que existia en la nave al hacerse cargo de ella. Los gastos que se eroguen en el reconocimiento de la carga de que se recibe el sustituto, serán de cuenta del naviero, que podrá exigirlos del capitan cesante, si fuere separado por haber dado causa para su remocion.

ARTICULO 615.

Los conocimientos, reconocida por el capitan su firma en juicio, traen aparejada ejecucion, sin que obste alegar que los suscribió confidencialmente bajo la promesa de que se iba á entregar la carga.

ARTICULO 616.

No se admitirá demanda entre cargador y capitan que no se apoye en el conocimiento, y sin su presentacion no se le dará curso.

ARTICULO 617.

Por el conocimiento se tienen por cancelados los recibos de fecha anterior de entregas parciales del cargamento otorgados por el capitan ó por sus subalternos.

Digitized by Google

ARTICULO 618.

Al entregarse el cargamento, se devolverán al capitan los conocimientos que firmó, ó al menos uno en que se otorgue el recibo, siendo responsable el consignatario moroso en dar este documento, de los perjuicios que la dilacion ocasione al capitan.

ARTICULO 619.

El conocimiento de lo que el capitan cargue por su cuenta, prévio consentimiento del naviero ó consignatario, se firmará por el piloto, y los de éste y de cualquier otro empleado de la nave por el mismo capitan.

SECCION III.

Del contrato á la gruesa ventura ó préstamo á riesgo marítimo.

ARTICULO 620.

El contrato á la gruesa solo puede celebrarse por instrumento público, por escritura privada ó póliza interviniendo corredor que la suscriba con las partes, y por documento privado entre los contrayentes. En el primer caso trae por sí aparejada ejecucion, en el segundo si está conforme con el registro del corredor, y en el tercero, habiendo reconocimiento judicial de las firmas. El contrato de palabra es ineficaz, y no puede sobre él admitirse demanda en juicio.

ARTICULO 621.

Los instrumentos públicos y las pólizas obtienen preferencia en perjuicio de tercero, si dentro de ocho dias de su otorgamiento fueren registradas en *el oficio de hipotecas del partido*, mas sin ese requisito solo producen accion personal contra el que las otorgó. Los contratos á la gruesa en país estranjero, bastará que se hagan

Digitized by Google

con licencia del cónsul mexicano, y en su defecto, del tribunal de los negocios de comercio, en los casos que espresa el art. 639, y con solo eso gozan de la hipoteca y prelacion.

ARTICULO 622.

El instrumento de cualquiera especie sobre la gruesa, debe espresar: la clase, nombre y matrícula del buque: el nombre, apellido y domicilio del capitan, del dador y del tomador del préstamo; el capital de éste y el premio convenido que nunca podrá esceder del 25 por 100; el plazo del reembolso, los efectos hipotecados y el viaje por el cual se corra el riesgo. Las pólizas pueden cederse y negociarse por el endoso estando estendidas á la órden, como los conocimientos, surtiendo el mismo efecto.

ARTICULO 623.

El préstamo puede hacerse en dinero ó en efectos de servicio y consumo de la nave, señalándoles las partes un precio fijo; y puede constituirse conjunta ó separadamente sobre el casco y quilla del buque, las velas y aparejos, el armamento, las vituallas y las mercaderías cargadas.

ARTICULO 624.

Si se constituye el préstamo sobre el casco y la quilla, se entienden hipotecadas á su pago y al de los premios, las velas, aparejos, armamentos, provisiones y fletes que devengue en el viaje. Si sobre la carga, la hipoteca comprende á todas las mercancías y efectos que la componen, y si sobre un objeto particular del buque ó de la carga solo ese queda obligado.

ARTICULO 625.

No puede tomarse dinero á la gruesa sobre fletes que aun no se

Digitized by Google

devengan ó sobre ganancias futuras, y el prestador en ese caso solo podrá recobrar su capital sin derecho á premio alguno. Tampoco puede prestarse al equipaje sobre sus sueldos ó salarios.

ARTICULO 626.

Los fletes ya realizados y lo mismo las ganancias ya obtenidas, pueden ser ejecutados para el pago del préstamo, éstas por el contraido sobre el cargamento y aquellos por el que se dió sobre el casco y quilla del buque.

ARTICULO 627.

No puede hacerse préstamo sobre la nave, por la cantidad que esceda de las tres cuartas partes de su valor, y ni sobre el cargamento por la cantidad que pase de la estimacion total que tenga en el puerto donde comenzó á correr el riesgo. El eseeso en estos casos, se devolverá al prestador con el rédito que corresponda al tiempo que careció de él, mas en probándose que hubo fraude por parte del tomador que exageró la estimacion de lo que hipotecaba, pagará ademas del rédito, el premio convenido en el préstamo que corresponda á las cantidades devueltas.

ARTICULO 628.

Cuando el que tomó préstamo para cargar no pudiere emplear en la carga toda la cantidad, volverá el sobrante al prestador antes de la espedicion de la nave, y lo mismo hará con los efectos que hubiere tomado en préstamo si no hubiere podido cargarlos.

ARTICULO 629.

Nada del buque es responsable del préstamo que tomare el capitan, si no es la parte de propiedad que tenga en él, en la plaza donde se hallaren el naviero ó su consignatario, no interviniendo su consen-

Digitized by Google

timiento prévio ó posterior dado por escrito. En plaza donde no residan el naviero ó consignatario puede el capitan tomar préstamo, obligando eficazmente al buque en caso de necesidad urgente justificada ante la autoridad judicial, y en la forma que se establece en el art. 620.

ARTICULO 630.

Es nulo el contrato á la gruesa sobre efectos que al celebrarse están corriendo riesgo, y no produce efecto cuando las cosas sobre que se toma el préstamo, no llegan á ponerse á riesgo.

ARTICULO 631.

Los préstamos hechos durante el viaje serán preferidos á los que se hicieron antes de la espedicion del buque, teniéndose por regla general que siempre prefieren los de menor á los de mayor antigüedad.

ARTICULO 632.

Se estingue toda accion del prestador por la pérdida absoluta de los efectos, verificada en tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, cuyas circunstancias todas debe probar el tomador, como la de que se hallaban los efectos en la nave. Mas es necesario para que pierda sus derechos el prestador, que la pérdida no provenga de causa esceptuada por pacto especial, de vicio propio de la cosa, de dolo ó culpa del tomador, de baratería del capitan ó del equipaje, de que se cargaran, sin necesidad, las mercaderías en buque distinto del señalado en el contrato, ó de que se empleara el buque en el contrabando.

ARTICULO 633.

El prestador contribuirá en las averías comunes que ocurran en

Digitized by Google

las cosas sobre que se hizo el préstamo, y si no hubiere pacto espreso tambien en las simples que no pertenezcan á los riesgos esceptuados en el artículo anterior.

ARTICULO 634.

No habiendo pacto espreso, el riesgo corre respecto del buque desde el momento en que se hizo á la vela, hasta que ancla y queda fondeado en el puerto de su destino; y por lo tocante á la carga desde que se recibe en el puerto de su espedicion hasta que se entrega en el de su consignacion.

ARTICULO 635.

En caso de naufragio percibirá el prestador lo que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deducidos los gastos erogados para ponerlos en salvo. Mas si el prestador concurre con el asegurador de los mismos efectos sobre que se constituyó el préstamo, distribuirán entre sí á prorata el producto de lo salvado si la cantidad asegurada cabe en el valor de los objetos ya deducido el importe del préstamo; y no siendo así, percibirá el asegurador solamente la parte proporcional que corresponda al resto del valor de lo asegurado, hecha antes la espresada deduccion.

ARTICULO 636.

El fiador si lo hubiere en el préstamo, queda obligado mancomunadamente con el tomador, si en la fianza no se puso restriccion en contrario, espirando su obligacion con el término que se fijó en la fianza, salvo que se renueve en un segundo contrato.

ARTICULO 637.

Si hubiere demora en el pago de capital y premios, el prestador tiene derecho al rédito legal del primero, sin inclusion de los premios.

Digitized by Google

SECCION IV.

De los seguros marítimos.

ARTICULO 638.

El contrato de seguro puede hacerse de los mismos modos que el de préstamo á la gruesa, guardándose la misma forma y solemnidades prescritas en el artículo 620 y teniendo respectivamente la misma fuerza, conteniendo el documento la fecha y hora en que se firme; el nombre, apellido y domicilio del asegurador y asegurado, con especificacion por parte del asegurado de si los efectos que hace asegurar son propios ú obra en comision por cuenta de otro, espresando en ese caso el nombre y domicilio del comitente; el nombre, porte y pabellon, matrícula, armamento y tripulacion de la nave en que se hace el trasporte; el nombre, apellido y domicilio del capitan; el puerto ó rada en donde se carguen las mercaderías; el puerto de donde el navío ha debido ó debe partir; los puertos ó radas en que debe cargar ó descargar ó por cualquiera otro motivo hacer escalas; la naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados; las marcas y números de los fardos si los tuvieren; el tiempo en que deba comenzar y en el que deba concluir el riesgo; la cantidad asegurada; el premio convenido y el lugar, tiempo y modo de pagarlo; la cantidad de premio que corresponda á la ida y á la vuelta si el seguro es por el viaje redondo; la obligacion del asegurador á pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados, el plazo, lugar y forma de ese pago, y en general toda condicion á que quieran obligarse los contratantes siendo lícita.

ARTICULO 639.

Los agentes consulares mexicanos podrán autorizar los contratos de seguro que se celebren en las plazas de comercio de su respec-

Digitized by Google

tiva residencia, siempre que alguno de los contratantes sea mexicano; y las pólizas que autoricen tendrán igual fuerza que si se hubieran hecho con intervencion de corredor en México.

ARTICULO 640.

Cuando los aseguradores sean varios y no suscriban todos la misma póliza en acto continuo, antes de su firma espresará cada uno la fecha en que la pone.

ARTICULO 641.

Pueden asegurarse en una misma póliza la nave y el cargamento, pero se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada objeto, sin lo cual es ineficaz el seguro.

ARTICULO 642.

En seguro de mercaderías puede omitirse su especificacion y la del buque cuando no consten estas circunstancias; pero en caso de desgracia toca al asegurado probar ademas de la pérdida del buque y su salida del puerto de la carga, el embarque por cuenta del asegurado de los efectos perdidos y su verdadero valor.

ARTICULO 643.

Es endosable la póliza del seguro estendida á la órden del asegurado, en los términos del conocimiento y el préstamo á la gruesa.

ARTICULO 644.

Pueden ser objeto del seguro el casco y quilla de la nave, sus velas y aparejos, provisiones y armamento, víveres, y todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegacion, cuyo valor pue-

Digitized by Google

da reducirse á cantidad determinada, las cantidades dadas á la gruesa, y la libertad de los pasajeros.

ARTICULO 645.

El seguro puede comprender todos esos objetos juntos y separados, ó alguno de ellos solamente, puede hacerse en tiempo de paz ó de guerra, antes de empezar el viaje, ó ya en él por toda su duracion, por una parte de ésta ó por un plazo limitado.

ARTICULO 646.

Cuando genéricamente se celebra por la nave, debe abrazar cuanto la pertenece, menos el cargamento, si no se espresa, aunque sea del naviero.

ARTICULO 647.

El que se celebra por la libertad de los navegantes debe contener el nombre, naturaleza, domicilio, edad y señás de la persona asegurada; el nombre y matrícula del navío en que se embarcaren; el nombre de su capitan, el puerto de su salida, el de su destino, la cantidad convenida por el rescate y gastos de regreso á México, el nombre y domicílio de la persona que se encargue de negociar el rescate, el término en que haya de hacerse, y la indemnizacion que deba retribuirse si no se verifica.

ARTICULO 648.

El asegurador puede hacer reasegurar por otros los efectos que aseguró aun en distinto precio, y el asegurado puede asegurar el precio del seguro y el riesgo de su cobranza.

ARTICULO 649.

No podrán asegurarse sobre las naves mas de las cuatro quintas

Digitized by Google

partes de su valor, descontados los préstamos tomados á la gruesa sobre ellas.

ARTICULO 650.

El valor de las mercaderías aseguradas debe fijarse segun el que tengan en la plaza donde se cargan.

ARTICULO 651.

Se presume legalmente por la suscricion de la póliza que los aseguradores reconocieron justa la evaluacion hecha en ella; pero se admite prueba en contrario, y justificándose que hubo fraude, por parte del asegurado en la evaluacion de los efectos del seguro, se disminuye la responsabilidad del que asegura hasta el verdadero valor de lo asegurado. Si hubo error sin dolo de parte del asegurado, se reducirá el seguro á la cantidad de su legítimo valor por convenio de las partes ó juicio arbitral en su defecto; y con arreglo á lo que resulte se fijarán las prestaciones del asegurado y del asegurador, y ademas se abonará al asegurador medio por ciento del esceso; no tendrá lugar reclamacion ninguna á este respecto, ni al de atenuar la responsabilidad del asegurador, cuando ya se tiene noticia del paradero de la nave.

ARTICULO 652.

Las evaluaciones hechas en moneda estranjera se reducirán á la mexicana en la misma póliza antes de firmarse.

ARTICULO 653.

No fijándose el precio de las cosas aseguradas en la póliza se arreglará por las facturas, y en su defecto por el juicio de corredores, quienes tomarán por base para esta regulacion el precio que valiesen en el puerto donde fueren cargadas, agregando los gastos de la

Digitized by Google

carga y derechos causados hasta estar á bordo. Recayendo el seguro sobre los retornos de un país donde no se haga el comercio sino por permutas, y no habiéndose fijado en la póliza el valor de las cosas aseguradas, se arreglará por el que tenian los efectos permutados en el puerto de su espedicion, añadiendo todos los gastos posteriores.

ARTICULO 654.

De riesgo y cuenta del asegurador son todas las pérdidas y daños de las cargas aseguradas, por varamiento ó empeño de la nave, tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque, por echazon, fuego ocasionado de combate, ó aplicado por un corsario, apresamiento, saqueo, declaracion de guerra, embargo decretado por el gobierno, ó retencion por potencia estranjera, represalias, y en general, por todos los accidentes de mar, si no se esceptúan espresamente en la póliza.

ARTICULO 655.

No es responsable el asegurador de los daños que sobrevengan en los casos de cambio voluntario de ruta, viaje ó buque, de separacion espontánea de un convoy, habiéndose estipulado ir en conserva, de prolongacion de viaje, sin consentimiento del asegurador, á puerto mas distante del señalado; disposiciones contrarias á lo estipulado en la póliza, ó al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores; y baraterias del capitan ó del equipaje, no habiendo pacto espreso en contrario; mermas, desperdicios y pérdidas por vicio propio de lo asegurado. Gana en todos estos casos el asegurador su premio con solo que haya comenzado el viaje.

ARTICULO 656.

Del daño que sobrevenga á la nave por no llevar en regla sus do-

Digitized by Google

cumentos, no es responsable su asegurador, pero lo es el del cargamento que vaya asegurado, en el caso de ser perjudicado por esa causa.

ARTICULO 657.

No son de cuenta de los aseguradores los gastos de pilotaje y remolque, ni los derechos impuestos sobre la nave ó el cargamento.

ARTICULO 658.

Asegurándose la carga de ida y vuelta si la nave no conduce retorno, ó menos de las dos terceras partes de su carga, recibirán solamente los aseguradores el premio equivalente á los dos tercios del que correspondia á la vuelta, salva la estipulacion en contrario.

ARTICULO 659.

Asegurado el cargamento del buque por diversas partidas, sin designacion de los objetos correspondientes á cada aseguramiento, todos los aseguradores responden á prorata de las pérdidas que ocurran en el cargamento ó cualquiera fraccion de él.

ARTICULO 660.

Designándose en la póliza diversas embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, se podrá distribuir en ellas la carga al arbitrio del asegurado, y aun reducirla á una sola, sin que por esta causa haya alteracion en la responsabilidad de los aseguradores.

ARTICULO 661.

Contratado el seguro de un cargamento con designacion de buque y espresion particular de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el cargamento se redujere á menor número de buques que

Digitized by Google

los designados, se reducirá la responsabilidad de los aseguradores á las cantidades aseguradas sobre los buques que reunieron la carga, y no serán de su cargo las pérdidas que ocurran en los demas; pero tampoco tendrán derecho en este caso á los premios de las cantidades aseguradas sobre los demas buques, cuyos contratos se tendrán por nulos, abonándose á los aseguradores un medio por ciento sobre su importe.

ARTICULO 662.

Si se varia de nave durante la travesía, por haberse inutilizado la convenida en la póliza, continúa obligado el asegurador, aun cuando sea de distinto porte y pabellon la nave en que se trasbordó el cargamento. Y si la inhabilitacion ocurre todavia en el puerto, el asegurador puede seguir asegurando ó cesar de hacerlo, abonando las averías que hayan ocurrido.

ARTICULO 663.

Si no está fijado en la póliza el tiempo en que comienzan á correr los riesgos, se estará á lo prevenido para los préstamos, á riesgo marítimo en el art. 634.

ARTICULO 664.

Cuando se prefije en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores transcurrido que sea el plazo, aun cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, sobre cuyas resultas podrá el asegurado celebrar nuevos contratos.

ARTICULO 665.

La demora involuntaria en la salida no perjudica al seguro, cuyo

Digitized by Google

plazo se estima prorogado por todo el tiempo que se prolongue aquella.

ARTICULO 666.

No hay derecho á pedir reduccion de premio porque se acorte el viaje ó se aligere el cargamento en la travesía.

ARTICULO 667.

No exime de su obligacion al asegurador la variacion de ruta por accidente ó fuerza insuperable; tampoco las escalas por necesidad de la conservacion del buque ó del cargamento, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 668.

El asegurado está obligado á comunicar al asegurador toda noticia que reciba sobre daño ó pérdida ocurrida en lo asegurado.

ARTICULO 669.

El capitan que hiciere asegurar efectos cargados de su cuenta ó en comision, debe en caso de desgracia probar á los aseguradores por la factura su compra, y por los documentos aduanales, certificacion del cónsul y en su defecto de la autoridad política del puerto donde los embarcó, su embarque y conduccion. Lo mismo se entiende de todo asegurado que se embarca con los efectos que hace asegurar.

ARTICULO 670.

Si se hubiere estipulado aumentar el premio sobreviniendo guerra, sin fijar la cuota, se regulará por peritos nombrados por las partes, considerando los riesgos ocurridos y los pactos de la póliza.

Digitized by Google

ARTICULO 671.

La restitucion gratuita de la nave ó su cargamento hecha por los apresadores, cede en beneficio de los dueños respectivos y quita la obligacion del asegurador de pagar lo recobrado.

ARTICULO 672.

Cuando no hubiere plazo fijo determinado en la póliza para el pago de lo asegurado ó los daños, deberá hacerse en el de diez dias contados desde la reclamacion legítima del asegurado.

ARTICULO 673.

Toda reclamacion del asegurado debe ir acompañada de los documentos que justifiquen el viaje de la nave, el embarque de los efectos asegurados, el contrato del seguro, la pérdida de lo asegurado, cuyos comprobantes se comunicarán al asegurador en caso de controversia judicial, se le admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora siempre que fuere la demanda ejecutiva, prévia la fianza correspondiente para el caso de devolucion.

ARTICULO 674.

Es nulo el contrato de seguro que recae sobre el flete del cargamento existente á bordo, ganancias calculadas y no realizadas sobre el mismo cargamento, los sueldos de la tripulacion, las cantidades tomadas á la gruesa y sus premios, sobre los efectos de ilícito comercio y sobre la vida de los pasajeros ó de la tripulacion.

ARTICULO 675.

Pagando el asegurador la cantidad asegurada, se subroga en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que le com-

Digitized by Google

petan sobre los que por dolo ó culpa causaron la pérdida de los efectos que aseguró.

ARTICULO 676.

Si pendiente el riesgo quebrare el asegurador, el asegurado puede exigirle fianza; y si á los tres dias de requerirlo no la diere él ó los administradores de la quiebra, se rescindirá el contrato. El mismo derecho tiene el asegurador cuando haya recibido el premio del seguro.

ARTICULO 677.

Siempre que por el conocimiento resulte que se ha cometido á sabiendas falsedad por el asegurado en cualquier cláusula de la póliza, se tendrá por nulo el contrato: observándose en cuanto á la inexactitud de la evaluacion de las mercaderías, lo prescrito en el art. 653.

ARTICULO 678.

Es tambien nulo el seguro si se hace despues de declarada guerra, perteneciendo el dueño de lo asegurado á nacion enemiga: tambien lo es si el buque se ejercita habitualmente en el contrabando y de éste le sobrevino el daño: igualmente lo es si deja de verificarse el viaje ó se varía para distinto punto, aun cuando esto suceda por culpa ó arbitrariedad del asegurado, ó si permanece la nave en suspenso por un año despues de firmada la póliza, sin emprender el viaje. En estos casos el asegurador tiene derecho á que se le abone medio por ciento sobre la cantidad asegurada.

ARTICULO 679.

Si se hubieren celebrado sin fraude diversos contratos de seguro,

Digitized by Google

sobre un mismo cargamento, solo valdrá el primero cubriendo todo su valor; y los demas aseguradores quedan libres de sus obligaciones con derecho solamente al medio por ciento sobre la cantidad asegurada. Si el primer seguro no cubre el valor íntegro de la carga, recaerá la responsabilidad del escedente sobre los aseguradores que contrataron posteriormente, siguiéndose el órden de sus fechas. Si el asegurado no intima á los aseguradores postergados la invalidacion de los contratos en el caso espresado, antes de que el buque y el cargamento lleguen al puerto de su destino, no se exonera de pagar los premios.

ARTICULO 680.

Será nulo el seguro celebrado en tiempo en que podia saberse la llegada del buque ó su pérdida, siempre que pueda presumirse legalmente que la parte interesada en el acaecimiento tenia noticia de él antes de celebrarse el contrato. Esta presuncion tiene lugar, sin perjuicio de otras pruebas, atendidas las vias de comunicacion que se encuentren establecidas, cuando hayan transcurrido desde que aconteciere el arribo ó pérdida hasta la fecha del contrato, tantas horas cuantas leguas legales haya por el camino mas corto desde el sitio en que se verificó el arribo ó la pérdida hasta el lugar donde se contrató el seguro.

ARTICULO 681.

Si la póliza espresa que el contrato se hace sobre buenas ó malas noticias, no se admitirá la presuncion del artículo anterior, y subsistirá el seguro siempre que no se pruebe plenamente que el asegurado sabia la pérdida de la nave, ó el asegurador su arribo antes de firmar el contrato. El asegurador que haga el seguro con conocimiento del salvamento de las cosas aseguradas, pagará de mul-

Digitized by Google

ta la quinta parte del valor de lo asegurado, y perderá ademas su derecho al premio; si el fraude estuvo de parte del asegurado pagará el premio y una multa como en el caso del asegurador; en uno y otro caso ha lugar ademas á las penas comunes contra los estafadores.

ARTICULO 682.

Cuando son muchos los aseguradores en contrato fraudulento, los culpables pagarán su premio á los de buena fé que no podrán exigirlo del asegurado.

ARTICULO 683.

Cuando se celebre el seguro por comisionado y éste cometa el fraude, él es personalmente responsable bajo las penas prescritas, como si hubiere hecho el seguro por cuenta propia. Si el comisionado estuviere inocente del fraude del propietario, recaerán sobre éste las penas, quedando siempre á su cargo abonar á los aseguradores el premio convenido.

ARTICULO 684.

El asegurado puede abandonar las cosas aseguradas, dejándolas á los aseguradores y exigiéndoles las cantidades que sobre ellas aseguraron en los casos de apresamiento, naufragio, rotura ó varamiento de la nave que la inhabilite para navegar, embargo ó detencion por órden del gobierno nacional ó estranjero, pérdida total de lc asegurado ó deterioro que lo reduzca á la cuarta parte de su valor. Todo otro daño se estima por avería y se soporta segun se haya convenido en el seguro.

ARTICULO 685.

La accion de abandono nace de pérdidas ocurridas despues de co-

Digitized by Google

menzado el viaje. El abandono no puede ser parcial, sino total, no condicional, sino absoluto.

ARTICULO 686.

No será admisible el abandono si no se hace saber á los aseguradores dentro de los seis meses contados desde que se recibió la noticia de la pérdida ocurrida en el seno mexicano, en las Antillas, en los puertos y costas orientales de América desde el cabo de Nueva Escocia al rio Orinoco, y en los puertos y costas occidentales desde el cabo de San Lúcas á Guayaquil. El término será de un año para las pérdidas que sucedan en los mares de Europa, América del Sur, las Azores ó Islas Filipinas. Para todo punto mas distante diez y ocho meses.

ARTICULO 687.

Para la prescripcion de los plazos que se han fijado en el artículo precedente se tendrá por recibida la noticia desde que sea notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó que se pruebe á éste por cualquier modo legal que le fué comunicada por el capitan, el consignatario ó algun corresponsal.

ARTICULO 688.

Puede el asegurado renunciar los plazos prefijados, abandonar las cosas aseguradas y exigir la cantidad del seguro luego que tenga posibilidad de probar la pérdida.

ARTICULO 689.

Si pasare un año en viaje ordinario y dos en viaje largo sin recibirse noticia de la nave, el asegurado podrá hacer el abandono, y pedir á los aseguradores el pago de los efectos sin necesidad de pro-

Digitized by Google

bar la pérdida, pues al espirar ese término le comienzan á correr los plazos del abandono señalados en el artículo 686, los cuales se calcularán con arreglo al lugar de donde se recibieron las últimas noticias del navío, aunque el seguro se haya hecho por tiempo limitado, si no es que el asegurador pruebe que fuera de ese tiempo ocurrió la pérdida.

ARTICULO 690.

Se estiman por largos los viajes que esceden de dos mil leguas geográficas de quince al grado.

ARTICULO 691.

Para hacer el abandono, debe el asegurado préviamente declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos á la gruesa sobre ellos, y hasta que no haya hecho esta declaracion no empezará á correr el plazo para ser reintegrado del valor de los efectos; y si en esa declaracion comete fraude el asegurado, pierde todos los derechos que le competian sobre el seguro, y está obligado al pago de los préstamos sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

ARTICULO 692.

Admitido ó declarado válido en juicio el abandono, se trasfiere al asegurador el dominio de lo abandonado, correspondiéndole las mejoras ó perjuicios que en él ocurran desde el momento en que se propuso el abandono.

ARTICULO 693.

El regreso de la nave, ya admitido el abandono no exonera al asegurador del pago de los efectos abandonados.

Digitized by Google

ARTICULO 694.

Se trasmiten al asegurador en el abandono los derechos del asegurado sobre el flete aunque ya esté pagado, bajo la reserva del derecho que competa á los prestadores á la gruesa, al equipaje por sus sueldos, y al acreedor que hubiere hecho anticipaciones para habilitar la nave ó para cualesquiera gastos causados en el último viaje.

ARTICULO 695.

El abandono se puede hacer por el propietario ó por el comisionado que hizo el seguro ó por otro individuo autorizado al efecto especialmente por el propietario.

ARTICULO 696.

Si se trata de apresamiento de la nave, puede el asegurado y el capitan en su ausencia proceder por sí al rescate de las cosas aseguradas sin intervencion del asegurador, ni esperar instrucciones suyas cuando no haya tiempo para exigirlas, cuidando de darle oportuno aviso, y él puede ó no aceptar el convenio, debiendo resolver dentro de veinticuatro horas siguientes á la notificacion del convenio; y si no lo hace en el término prefijado, se entiende que renuncia al convenio, en cuyo caso, así como cuando espresamente lo desapruebe ejecutará el pago de la cantidad asegurada, sin conservar derecho alguno sobre los efectos rescatados. Si acepta el convenio entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate y serán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, segun los pactos de la póliza del seguro.

ARTICULO 697.

Si reapresada una nave se reintegrase el asegurado en la propiedad de sus efectos, los gastos y perjuicios causados por su pérdida

Digitized by Google

se estiman como avería y será de cuenta del asegurado el satisfacerlos. Si los efectos reapresados caen en poder de un tercero, el asegurado podrá usar del derecho de abandono.

ARTICULO 698.

En el naufragio y apresamiento, el asegurado debe hacer toda diligencia por recobrar los efectos sin perjuicio del abandono que le compete hacer á su tiempo, siendo de cuenta de los aseguradores todos los gastos legítimos de la recuperacion hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven, sobre los cuales se harán efectivos por los trámites de derecho en defecto de pago.

ARTICULO 699.

No es admisible el abandono cuando se inhabilita la nave, si queda repuesta antes de cuatro meses, siendo los gastos erogados para ese objeto de cuenta del asegurador. Verificándose la rehabilitacion, responderán solamente los aseguradores de los gastos ocasionados por el encalle ú otro daño que la nave hubiere recibido.

ARTICULO 700.

Imposibilitada del todo la nave, los interesados en el cargamento y en su defecto el capitan, deben emplear toda diligencia para conducirlo al punto de su destino, siendo todos los riesgos del trasbordo y los del nuevo viaje hasta que se alijen los efectos en el lugar designado en la póliza del seguro, así como los gastos de descarga, almacenaje, reembarque, escedente de flete y todos los demas causados por trasbordar el cargamento de cuenta del asegurador. No hallándose nave para hacer el trasbordo podrá el asegurado abandonar su carga.

ARTICULO 701.

Para el trasbordo y conduccion de efectos tienen los asegurado-

Digitized by Google

res el término de seis meses si la inhabilitacion de la nave hubiere ocurrido en los mares que para el caso de pérdida se designaron en el artículo 686 y el de un año si la inhabilitacion hubiere ocurrido en lugar mas apartado, contados desde que se les intime por el asegurado el acaecimiento.

ARTICULO 702.

En el caso de interrupcion de viaje por embargo ó detencion forzada, el asegurado debe luego que lo sepa noticiarlo al asegurador sin poder hacer el abandono hasta que trascurran los plazos del artículo anterior. Los asegurados están obligados á prestar á los aseguradores los auxilios que estén en su mano para conseguir que se alce el embargo, y deberán hacer por sí mismos las gestiones convenientes á este fin, en caso de que por hallarse los aseguradores en país remoto no puedan obrar desde luego de comun acuerdo.

TITULO V.

DE LOS RIESGOS Y DAÑOS DEL COMERCIO MARITIMO.

SECCION I.

De las averías.

ARTICULO 703.

Se estima avería todo gasto estraordinario ó eventual que ocurra en el viaje para la conservacion de la nave, del cargamento ó de ambas cosas, y los daños que sufriere la embarcacion desde que se haga á la vela en el puerto de su espedicion, hasta que quede anclada en el de su destino; y los que reciba su cargamento desde que se cargue hasta que se descargue en el puerto á donde fuere consignado.

Digitized by Google

ARTICULO 704.

Los gastos que ocurren en la navegacion, conocidos con el nombre de menudeos, pertenecen á la clase de averias ordinarias, las cuales son de cuenta del naviero fletante, y deben satisfacerse por el capitan, abonándosele la indemnizacion que se hubiere pactado en la póliza de fletamento ó en los conocimientos.

Si no se hubiere pactado indemnizacion especial y determinada por estas averías, se entienden comprendidas en el precio de los fletes, y no tendrá derecho el naviero á reclamar cantidad alguna por ellas.

ARTICULO 705.

Se consideran gastos comunes y menudos ó de avería ordinaria, los comprendidos en el artículo anterior, los de pilotaje, lanchas y remolques; derechos de bólisa, anclaje, visita y demas llamados de puerto, fletes de gabarras, descarga y cualquiera otro gasto comun á la navegacion que no sea de los estraordinarios y eventuales.

ARTICULO 706.

Los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averías simples ó particulares, se soportarán por el propietario de la cosa que ocasionó el gasto ó recibió el daño.

ARTICULO 707.

Pertenecen á la clase de averías simples ó particulares:

1.° Los daños que sobrevienen al cargamento desde su embarque hasta su descarga por vicio propio de las cosas, por accidente de mar, ó por efecto de fuerza insuperable, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

2.° El daño que sobrevenga en el caso del buque, sus apare-

Digitized by Google

jos, arreos y pertrechos por cualquiera de las mismas tres causas indicadas, y los gastos que se causaren para salvar estos efectos ó reponerlos.

3.° Los sueldos y alimentos de la tripulacion de la nave que fuere detenida ó embargada por órden legítima ó fuerza insuperable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.

4.° Los gastos que hiciere la nave para arribar á un puerto con el fin de reparar su casco ó arreos, ó para aprovisionarse.

5.° El menos valor que hayan producido los géneros vendidos por el capitan en una arribada forzada para pago de alimentos y salvarse la tripulacion, ó para cubrir cualquiera otra de las necesidades que ocurran en el buque.

6.° El sustento y salarios de la tripulacion mientras la nave está en cuarentena.

7.° El daño que reciban el buque ó el cargamento por el choque ó amarramiento con otro, siendo éste casual é inevitable. Cuando alguno de los capitanes sea culpable de este accidente, será de su cargo satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado.

8.° Cualquiera perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas ó baraterías del capitan ó de la tripulacion, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnizacion competente contra el capitan, la nave y el flete.

Se clasificarán ademas como averías simples ó particulares todos los gastos y perjuicios causados en la nave ó en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad comun de todos los interesados en el mismo buque y su carga.

ARTICULO 708.

Son averías gruesas ó comunes los daños y gastos que se hacen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ó alguna parte de éste de un riesgo conocido y efectivo.

Digitized by Google

Salva la aplicacion de esta regla general en los casos que ocurran, se declaran especialmente correspondientes á esta clase de averías:

1.° Los efectos ó dinero que se entreguen por via de composicion para rescatar la nave y su cargamento que hubieren caido en poder de enemigos ó de piratas.

2.° Las cosas que se arrojen al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento ó al buque y su tripulacion; y el daño que de esta operacion resulte á las que se conserven en la nave.

3.° Los mástiles que de próposito se rompan ó inutilicen.

4.° Los cables que se corten y las áncoras que se abandonen para salvar el buque en caso de tempestad ó de riesgo de enemigos.

5.° Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos, y el perjuicio que de ello resulte á los efectos alijados ó trasbordados.

6.° El daño que se cause á algunos efectos del cargamento de resultas de haber hecho de próposito alguna abertura en el buque para desaguarlo y preservarlo de zozobrar.

7.° Los gastos que se hagan para poner á flote una nave que de propósito se hubiere hecho encallar con objeto de salvarla de los mismos riesgos.

8.° El daño causado á la nave que fuere necesario abrir, romper ó agujerear de propósito para estraer y salvar los efectos de su cargamento

9.° La curacion de los individuos de la tripulacion que hayan sido heridos ó estropeados defendiendo la nave, y los alimentos de éstos mientras ésten dolientes por estas causas.

10. Los salarios que devengue cualquier individuo de la tripulacion que estuviere detenido en rehenes por enemigos ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prision hasta restituirse al buque ó á su domicilio, si no pudiere incorporarse en éste.

Digitized by Google

11. El salario y sustento de la tripulacion del buque, cuyo fletamento estuviere ajustado por meses durante el tiempo que permaneciere embargado ó detenido por órden ó fuerza insuperable, para reparar los daños á que deliberadamente se hubiere espuesto para provecho comun de todos los interesados.

12. El menoscabo que resultare en el valor de los géneros que en una arribada forzosa haya sido necesario vender á precios bajos para reparar el buque del daño recibido por cualquier accidente que pertenezca á la clase de averías gruesas.

ARTICULO 709.

Al importe de las averías gruesas ó comunes contribuyen todos los interesados en la nave y cargamento existente en ella, al tiempo de correrse el riesgo de que proceda la avería.

ARTICULO 710.

Para resolver los daños y gastos en la avería gruesa, el capitan tomará el dictámen de sus oficiales, de los cargadores y sobrecargos, y si estos no se conforman, salvo su derecho en caso de dolo, impericia ó negligencia, el capitan podrá llevar adelante la medida de acuerdo con su segundo, y en su falta con el piloto. Si no fueren consultados los cargadores presentes, no están obligados á contribuir á no ser que la urgencia no diere tiempo para consultarles.

ARTICULO 711.

De la junta y sobre la resolucion que se tome se estenderá una acta, si es posible antes de obrar, ó en el primer momento en que pueda verificarse, en que minuciosamente se haga constar lo ocurrido y resuelto con todos sus pormenores: irá firmada por todos los concurrentes, de ella entregará una copia el capitan al tribunal de comer-

Digitized by Google

cio del primer puerto donde se arribe, jurando la exactitud de su narracion.

ARTICULO 712.

Cuando se haya de arrojar al mar una parte del cargamento será la mas pesada y de menos valor, comenzando por la que se hallare en el combés, en seguida y en las de igual clase, se arrojarán primero las que se hallen en el primer puente y se continuará en el órden determinado por el capitan con acuerdo de sus oficiales. A continuacion del acta referida en el artículo anterior, se asentarán cuáles han sido los efectos arrojados; y si algunos de los conservados hubieren recibido daño por consecuencia directa de la echazon, se hará tambien mencion de ellos.

ARTICULO 713.

Si á pesar de la echazon se pierde la nave, cesa la obligacion de contribuir á la avería que viene á quedar reducida á la clase de simple, á cargo de los interesados en los efectos que la hubieren sufrido.

ARTICULO 714.

Salvada la nave del riesgo que dió lugar á la avería gruesa, si se perdiere en otro, subsiste en los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado despues de perdida la nave la obligacion de contribuir á la avería comun segun el valor que les corresponda, atendido su estado, y deducidos los gastos hechos para salvarlos.

ARTICULO 715.

Los daños y gastos de la avería gruesa deben justificarse en el primer puerto de la descarga, con audiencia y citacion de todos los interesados ó sus consignatarios, haciéndose el reconocimiento y liquidacion por peritos de nombramiento de las partes, y en su defec-

Digitized by Google

to, del tribunal de comercio en puerto mexicano, y siendo estranjero por la misma autoridad no habiendo cónsul, ó por éste si lo hubiere.

ARTICULO 716.

Las mercaderías perdidas se estimarán por el valor que tendrian en el puerto de descarga, si consta de los conocimientos su especie y respectiva calidad, si no se estará á su importe en la factura de compra, agregando los gastos y fletes erogados con posterioridad. Todo lo perteneciente al buque que se inutilizó para salvar la nave, se justipreciará segun el estado de servicio en que se hallaba. Lo averiado se estimará segun el estado en que se encuentre.

ARTICULO 717.

Para que las mercaderías perdidas ó deterioradas se computen en la avería comun deben trasportarse con sus conocimientos, pues no llevándolos será su daño en perjuicio de los interesados, aunque salvándose deben contribuir. No se computarán en la avería comun las mercaderías que vayan en el combés y que se arrojen ó dañen no obstante que estarán tambien sujetas á la contribucion de la avería si se salvasen. El fletante y el capitan responderán de los perjuicios de la echazon á los cargadores de los efectos arrojados, si su colocacion en el combés se hubiere hecho arbitrariamente y sin consentimiento de éstos.

ARTICULO 718.

Las mercaderías arrojadas al mar recobradas despues no entran tampoco en el cómputo de la avería comun, sino en la parte que hubieren tenido de deterioro y en los gastos de su recuperacion, y si antes de hacerse el recobro se hubieren incluido en la masa comun de la avería dándose su importe á los propietarios, lo devolverán reteniendo solo lo correspondiente á la desmejora y gastos citados.

Digitized by Google

ARTICULO 719.

Los efectos que se pierdan trasportados en botes ó lanchas para aligerar un buque en caso de tempestad ó para facilitar su entrada en un puerto, rada ó bahía, entrarán por su valor en la masa que contribuya á la avería comun.

ARTICULO 720.

La cantidad, á que segun la regulacion de los peritos, ascienda la avería gruesa, se repartirá proporcionalmente entre todos los contribuyentes por la persona que nombre al intento el tribunal que conozca de la liquidacion de la avería.

ARTICULO 721.

Para fijar la proporcion en que se debe hacer el repartimiento, se graduará el valor de la parte del cargamento salvada del riesgo, y el que corresponda á la nave.

ARTICULO 722.

En el valor de la nave para la contribucion de la avería se estimará como accesorio el flete devengado en el viaje, con descuento de los salarios del capitan y tripulacion.

ARTICULO 723.

Para el avalúo de las mercaderías salvadas se estará á su inspeccion y no á los conocimientos, á menos que las partes se conformen en referirse á éstos.

ARTICULO 724.

No contribuyen á la avería las municiones de boca y de guerra de la nave, la ropa y vestidos de uso que hubieren ya servido del capi-

Digitized by Google

tan, oficiales y tripulacion, la de los pasajeros, cargadores y sobrecargos, en cuanto no esceda el valor de los efectos de esta especie, que á cada uno corresponda, del que se dé á los de igual clase que el capitan salve de la contribucion.

ARTICULO 725.

Los efectos arrojados una vez no contribuyen á la averia comun que ocurra en riesgo posterior.

ARTICULO 726.

El repartimiento de la avería no es ejecutivo hasta que sea aprobado por el tribunal que conozca de su liquidacion, con audiencia instructiva de los interesados ó sus legítimos representantes.

ARTICULO 727.

El repartimiento debe hacerlo efectivo el capitan, que es responsable á los dueños de las cosas averiadas, de los daños que ocasione su morosidad ò negligencia. Si los contribuyentes no satisfacen sus cuotas dentro de tercero dia despues de la aprobacion se procederá contra los efectos hasta realizarlos á solicitud del capitan. Este podrá diferir la entrega de los efectos hasta haberse pagado la contribucion, si el interesado en recibirlos no diere fianza de su valor.

ARTICULO 728.

La demanda de averías solo es admisible importando la pérdida por lo menos la centésima parte del valor del buque y sù cargamento.

ARTICULO 729.

Si por cortar un incendio en un puerto, costa ó rada, se echa á

Digitized by Google

pique un buque por salvar á los demas, se estimará su pérdida como averia comun, á que contribuirán los demas buques salvados.

ARTICULO 730.

Todas las disposiciones relativas á la responsabilidad, liquidacion y pago de las averías ceden á lo pactado especialmente por las partes, cuyos convenios se observarán puntualmente.

SECCION II.

De las arribadas forzosas.

ARTICULO 731.

Puede verificarse una arribada por falta de víveres, por temor fundado de enemigos, corsarios ó piratas, ó por algun accidente en el buque que lo inhabilite para navegar.

ARTICULO 732.

Ocurriendo cualquiera de estos motivos que obligue á la arribada, se examinará y calificará en junta de los oficiales de la nave, ejecutándose lo que se resuelva por la pluralidad de votos, de que se hará espresa é individual mencion en el acta que se estenderá en el registro correspondiente, firmándola todos los que sepan hacerlo.

El capitan tendrá voto de calidad; y los interesados en el cargamento que se hallen presentes asistirán tambien á la junta sin voto en ella, y solo para instruirse de la discusion y hacer las reclamaciones y protestas convenientes á sus intereses, que se insertarán tambien literalmente en la misma acta.

ARTICULO 733.

Los gastos de arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante.

Digitized by Google

ARTICULO 734.

No hay responsabilidad alguna de los perjuicios que pueden seguirse á los cargadores, en el naviero y el capitan, si la arribada es legítima, y en caso contrario la tienen ambos mancomunadamente; no será legítima si la falta de víveres procede de no haber aprovisionado lo necesario ó de no haber cuidado de darles colocacion en un lugar en que se conservasen bien ó de haberlos descuidado en su custodia: si el riesgo de piratas ó enemigos no es fundado y manifiesto apoyado en hechos positivos y justificables: si el descalabro de la nave proviene de no haberla reparado, pertrechado, equipado y dispuesto bien para el viaje, ó de desacierto del capitan ó de omision en las diligencias necesarias para evitarlo.

ARTICULO 735.

Tendráse por legítima toda arribada forzosa que no proceda de dolo, negligencia é imprevision culpable del naviero ó del capitan.

ARTICULO 736.

No se hará la descarga en el puerto de arribada sino en caso de necesidad para los reparos de la nave ó para evitar daño y averia de la carga prévia autorizacion del tribunal de comercio, ó del cónsul mexicano si lo hubiere en puerto estranjero. Queda la carga desembarcada bajo la custodia del capitan, que responde de su conservacion, fuera de los accidentes de fuerza insuperable.

Averiado el cargamento que se desembarque, el capitan dentro de veinticuatro horas lo hará presente al tribunal, lo mismo hará el cargador, ó cualquiera representante de éste que se hallare presente, y si no estuvieren conformes sus deposiciones, se nombrará en calidad de tercero un perito por el mismo tribunal, para que muestre su estado en su vista, y dicha autoridad determinará lo que juzgue necesario y mas útil á los intereses del cargador.

Digitized by Google

ARTICULO 737.

No hallándose en el puerto el cargador ni persona que lo represente, se reconocerán los géneros por peritos nombrados por los jueces de comercio, ó el agente consular en su caso, los cuales declararán la especie de daño que hubieren encontrado en los efectos reconocidos, los medios de repararlo, ó de evitar al menos su aumento ó propagacion, y si podrá ser ó no conveniente su reembarque y conduccion al puerto donde estuvieren consignados.

En vista de la declaracion de los peritos, proveerá el tribunal lo que estime mas útil á los intereses del cargador, y el capitan pondrá en ejecucion lo decretado, quedando responsable de cualquiera infraccion ó abuso.

ARTICULO 738.

Se puede judicialmente vender la parte de los efectos averiados necesaria para los gastos de conservacion del resto, si el capitan no tiene de donde suplirlo, ni quien le preste á la gruesa. El que para tal fin haga la anticipacion, tendrá hipoteca especial sobre los mismos efectos, percibirá el rédito legal y tendrá la preferencia sobre todo otro crédito.

ARTICULO 739.

Si lo averiado no puede absolutamente conservarse sin riesgo de perderse se venderá judicialmente, si no hay oportunidad de recibir instrucciones del cargador ó su consignatario, y se conservará el precio en depósito, deducidos los gastos y fletes, á disposicion del mismo.

ARTICULO 740.

Cesando la causa de forzosa arribada debe emprenderse el viaje

Digitized by Google

bajo la responsabilidad del capitan por los perjuicios que ocasionare su dilacion voluntaria.

ARTICULO 741.

Si la arribada se hubiere hecho por temor de enemigos ó piratas, se deliberará la salida de la nave en junta de oficiales, con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los mismos términos que para acordar las arribadas previene el artículo 732.

SECCION III.

Del naufragio.

ARTICULO 742.

Encallando ó naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el cargamento, sufrirán individualmente las pérdidas y desmejoras que ocurran en sus respectivas propiedades perteneciéndoles el resto que pueda salvarse.

ARTICULO 743.

Si el naufragio procede de malicia, negligencia ó ignorancia del capitan ó su piloto, están en el deber de indemnizar á los perjudicados, y si de falta de reparacion ó pertrechamiento de la nave, esa responsabilidad es de los navieros probando la falta los cargadores.

ARTICULO 744.

Los efectos salvados deben cubrir los gastos impendidos en salvarse con preferencia, cuyo importe satisfarán sus dueños antes de hacérseles la entrega de ellos, ó se deducirá con preferencia á cualquiera otra obligacion del producto de su venta.

Digitized by Google

ARTICULO 745.

Naufragando una nave que va en convoy ó en conserva de éste, se repartirá la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse entre los demas buques, habiendo cabida en ellos para recibirlos, y en proporcion á la que cada uno tenga espedita. Si algun capitan lo rehusare sin justa causa, el capitan náufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar los daños y perjuicios que de ello se sigan, y en el primer puerto ratificará la protesta dentro de las veinticuatro horas, incluyéndola en el espediente justificativo que debe promover, segun lo dispuesto en el art. 736.

ARTICULO 746.

Cuando no sea posible trasbordar á los buques de auxilio todo el cargamento naufragado, se salvarán los efectos de mas valor y menos volúmen, sobre cuya eleccion procederá el capitan con acuerdo de los oficiales de la nave.

ARTICULO 747.

El capitan á cuyo buque se trasborden los efectos, continuará sin interrupcion su ruta, y en el puerto de su destino hará la descarga y se depositarán á disposicion de su dueño aquellos efectos con autorizacion judicial; y si en la ruta se hallare el puerto de la consignacion de dichos efectos no mediando riesgo ó accidente de mar, y consintiendo los cargadores y sobrecargos presentes, los pasajeros y los oficiales de la nave, puede ésta arribar al puerto á que iban consignados. Todos los gastos de la arribada que se hagan con el fin indicado serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, ademas de pagar los fletes correspondientes, que en defecto de convenio entre las partes se regularán á juicio de árbitros en el puerto de la descarga, teniendo en consideracion la distan-

Digitized by Google

cia que haya porteado los efectos el buque que los recogió, la dilacion que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos, y los riesgos que en ello corrió.

ARTICULO 748.

Cuando no se puedan conservar los efectos, ó pasado un año no se pueda descubrir su dueño, el tribunal por cuya órden se depositaron, los hará vender en pública subasta y depositar el producto para entregarlo á quien corresponda. Igualmente y en la propia forma se venderán los necesarios para la conservacion del resto si el capitan no puede suplirlo ó conseguir préstamo á la gruesa con la misma hipoteca y prelacion del artículo 738.

TITULO VI.

De la prescripcion en las obligaciones del comercio marítimo.

ARTICULO 749.

La accion para repetir el dinero ó valor de lo suministrado para la construccion, reparacion y pertrecho de la nave y su manufactura, prescribe á los cinco años desde que se hizo la entrega.

ARTICULO 750.

La que procede de vituallas destinadas al aprovisionamiento de la nave, ó de alimentos suministrados á los marineros de órden del capitan, prescribe en un año desde su entrega siempre que dentro de él haya estado fondeada la nave en el puerto de la deuda, lo menos quince dias. No sucediendo así conservará el acreedor su accion aun despues de trascurrido el año, hasta que fondee la nave en dicho punto, y quince dias mas. Dentro de igual término y con la misma restriccion prescribe la accion de los artesanos que hicieren obras en la nave.

Digitized by Google

ARTICULO 751.

La accion de los oficiales y tripulacion por sus salarios y gages, prescribe al año despues de concluido el viaje en que los devengaron.

ARTICULO 752.

La del cobro de fletes y de contribucion de averías comunes, prescribe á los seis meses desde el dia en que se entregaron los efectos que los adeudaron.

ARTICULO 753.

La accion sobre la entrega del cargamento ó de los daños causados en él, un año despues del arribo de la nave.

ARTICULO 754.

Las que nacen del préstamo á la gruesa y de la póliza de seguro, á los cinco años de firmado el contrato.

ARTICULO 755.

La que se tiene contra el asegurador ó el capitan por el daño de la cosa, se estingue si á las veinticuatro horas de recibido el cargamento no se ha formalizado la protesta en forma auténtica notificándose al responsable en los tres siguientes dias en persona ó por cédula.

ARTICULO 756.

Se estingue del mismo modo la accion contra el fletador por averías ó gastos de arribada que pesen sobre el cargamento, si el capitan percibe los fletes y entrega los efectos sin protestar en los términos y forma del artículo anterior.

ARTICULO 757.

Ningun efecto produce la protesta en el caso de los dos precedentes

Digitized by Google

tes artículos, si se pasan dos meses contados desde su fecha sin formalizar la demanda judicial contra las personas en cuyo perjuicio se hiciere.

TITULO VII.

Del conocimiento en los negocios marítimos.

ARTICULO 758.

En todas las cuestiones que se susciten sobre los objetos á que se refiere esta parte marítima, conocerá el tribunal de comercio que corresponda; á escepcion de los negocios que pertenecen al juzgado de almirantazgo.

Digitized by Google

LIBRO CUARTO.

DE LAS QUIEBRAS.

TITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 759.

Todo comerciante que suspende el pago de sus obligaciones comerciales líquidas y cumplidas, está en estado de quiebra.

ARTICULO 760.

Son comerciantes para los efectos de esta ley, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupacion habitual y ordinaria.

ARTICULO 761.

El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse, ni ser declarado en quiebra.

ARTICULO 762.

La quiebra de un comerciante puede declararse despues de su muerte, siempre que haya muerto en estado de suspension de pagos;

Digitized by Google

mas la declaracion no podrá hacerse sino dentro del término de tres meses, contados desde el dia de la muerte.

ARTICULO 763.

Todo fallido de cualquiera clase, y todo cómplice en quiebra culpable ó fraudulenta, queda por el mismo hecho de serlo, privado de su fuero civil y criminal, y sujeto á los tribunales y disposiciones de este título.

ARTICULO 764.

Los juicios civiles y criminales sobre quiebras, se seguirán ante los jueces y tribunales de los Departamentos y Territorios de la República, con entera sujecion á lo que se establece en este título. En los lugares donde haya ó se establezcan tribunales de comercio, conocerán éstos de los juicios civiles.

ARTICULO 765.

Las cesiones de bienes hechas por los comerciantes, se entienden siempre quiebras, y se procederá en ellas conforme á este título, sin que el cedente goce ninguno de los privilegios acordados por el derecho comun á la cesion de bienes.

ARTICULO 766.

En caso de duda sobre el carácter mercantil del deudor, y en el de que por esto se le suscite competencia al tribunal ó se decline su jurisdiccion, procederá en ambos casos conforme á las leyes; pero pudiendo sin embargo proveer sobre los puntos de interes notorio y trascendental, como por ejemplo, el aseguramiento de la persona del fallido, el secuestro y depósito de los bienes, papeles y correspondencia ú otros de igual naturaleza. La apelacion que de estas providencias pueda interponerse, no será admitida en el efecto suspensivo.

Digitized by Google

ARTICULO 767.

Cuando el deudor comun no sea comerciante de profesion, pero la mayoría de sus créditos proceda segun su primer aspecto de negocios mercantiles, el concurso se formará y sustanciará conforme á las disposiciones de este título.

ARTICULO 768.

Los tribunales, de oficio, dictarán todas las medidas conducentes á fin de que las prevenciones y términos designados en este título, tengan su mas puntual cumplimiento. En consecuencia podrán remover, privándole del honorario que haya podido devengar, al síndico que amonestado no cumpliere con sus deberes, si citada hasta por dos veces la junta de acreedores para resolver sobre la remocion no se reuniere, como previene el art. 771.

ARTICULO 769.

Cualquiera reclamacion que por razon de las operaciones de los síndicos en la administracion del concurso se intente, por alguno de los acreedores, ó por el deudor contra los mismos síndicos, ó viceversa, se decidirán por el tribunal de plano y verbalmente, sin admitir la apelacion que contra sus resoluciones se interponga, sino en el efecto devolutivo

ARTICULO 770.

Las juntas generales de acreedores se convocarán por medio de anuncios en los periódicos, y edictos que se fijarán en la puerta del tribunal y en la lonja del comercio, y por medio de cédulas citatorias que se dejarán en la casa de cada acreedor, por el escribano del tribunal, poniéndose razon en los autos de la persona á quien fué entregada la cédula

Digitized by Google

ARTICULO 771.

Si emplazadas en estos términos las juntas, no concurriere á ellas la mayoría simple de personas, y que al mismo tiempo representen la mayoría de créditos de la totalidad del concurso, se citarán de nuevo para pasados tres dias, y si tampoco concurren los acreedores en el número y representacion espresada, el tribunal resolverá sobre los mismos puntos que debian resolver los acreedores, y quedarán espeditos contra la resolucion del tribunal los mismos recursos y en la misma forma que procederian contra la resolucion de los acreedores, esceptuándose los casos de los artículos 845 y 862 en los cuales, si no hubiere junta, el tribunal no podrá aprobar el convenio, ni las transacciones.

ARTICULO 772.

Aunque para la celebracion de las juntas basta la mayoría simple de personas y créditos en los términos espresados, para sus resoluciones se necesita que convengan en ellas cuando menos, las tres cuartas partes de los acreedores presentes, con los dos tercios de créditos, ó los dos tercios de los acreedores presentes con las tres cuartas de créditos.

ARTICULO 773.

Los acreedores que á nombre de otros concurrieren á las juntas necesitan poder en forma, para el objeto de la junta. Cuando por falta de instrucciones no se resolvieren á tomar parte en algun acuerdo, se irá adelante reputándoseles como ausentes en ese punto. Esto mismo se hará cuando algun acreedor no quisiere votar.

ARTICULO 774.

Ni en el juicio principal de la quiebra, ni en otro alguno incidental de los que se habla en este, título se sacarán los autos del tri-

Digitized by Google

bunal, sino en él mismo se les franquearán á las partes para que se impongan de ellos.

TITULO II.

De la declaracion de la quiebra y de sus efectos.

ARTICULO 775.

Todo fallido está obligado á hacer manifestacion de su quiebra ante el juez del domicilio que tenia en la época en que ha suspendido sus pagos, dentro de seis dias siguientes al en que hubiere cesado en el pago de sus obligaciones. Si el fallido tuviere muchos establecimientos de comercio, el juez del domicilio es el del lugar en que se encuentre el asiento principal de sus negocios. En caso de quiebra de una sociedad, el juez del domicilio es el del lugar en que la sociedad tiene su principal establecimiento.

ARTICULO 776.

La manifestacion se hará por escrito espresándose en ella el nombre y domicilio del fallido y los de sus compañeros en la quiebra si los hubiere. A esta manifestacion acompañará el deudor una memoria de su crédito activo y del pasivo: esta memoria contendrá la cantidad, calidad y valor de los bienes que tuviere para pagar, y los créditos y derechos de cualquiera especie que le pertenecieren, fijando los nombres y domicilios de sus acreedores con los documentos de comprobacion y aclaraciones que le conviniere hacer, esponiendo las causas directas é inmediatas de su quiebra. La manifestacion y memoria serán suscritas por el deudor ó por persona autorizada al efecto con poder especial que se acompañará.

ARTICULO 777.

El juez ante el que se haga la manifestacion de quiebra, anotará

Digitized by Google

en ella el dia y hora de su presentacion, y dará en el acto al portador testimonio de esta diligencia, si lo pidiese.

ARTICULO 778.

Si el fallido no hiciere la manifestacion voluntaria de su quiebra, dentro del término que fija el art. 775, podrá el tribunal tomar conocimiento de ella á instancia de algun acreedor, ó de oficio, mediante la notoriedad pública.

ARTICULO 779.

En cualquiera de estos dos casos se averiguará sumariamente, y dentro de tres dias, si en efecto ha habido suspension de pagos.

ARTICULO 780.

Resultando que la ha habido, y tambien en el caso de manifestacion voluntaria, declarará luego el juez el estado de quiebra, y fijará en el mismo auto la época de ella, que será el dia en que se comenzaron á suspender los pagos.

ARTICULO 781.

Declarada la quiebra, y fijada la época de ella, queda de derecho el quebrado separado de la administracion de sus bienes, aun de aquellos que adquiera por cualquier título, hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores ó por convenio con los mismos; y queda asimismo suspenso de los derechos de ciudadano.

ARTICULO 782.

Todo privilegio que no resulte de la ley, y toda escritura prenda ó hipoteca convencional ó judicial, aunque recaiga sobre obligacion de fecha anterior, toda constitucion dotal á favor de cualquiera persona, toda remision de deuda, todo acto traslativo de propiedad á tí-

Digitized by Google

tulo gratuito, y toda obligacion personal del mismo género, hechos por el fallido en los treinta dias anteriores á la época de la quiebra determinada por el juez, ó en los que transcurriesen desde aquella hasta su declaracion, son absolutamente nulos respecto de la masa de los acreedores.

ARTICULO 783.

Todos los pagos, sea en dinero, efectos ó valores de crédito, ó de cualquiera otra manera, hechos por el fallido de cualesquiera deudas, cuyo plazo no se hubiere cumplido á la época de la quiebra, y que se hayan verificado en los treinta dias anteriores á ella, serán devueltos á la masa comun de los bienes por los que hubieren percibido las sumas.

ARTICULO 784.

Cuando la quiebra proviniere de algun caso fortuito, no serán nulos los actos mencionados en los dos artículos anteriores, si no se probare haberse hecho despues que el fallido tenia noticia de la desgracia que ocasionó su quiebra.

ARTICULO 785.

Tambien son nulas las donaciones no remuneratorias otorgadas por el fallido despues del último balance, si de éste resulta haber sido los bienes que entonces tenia insuficientes á cubrir las deudas con que estaba gravado.

ARTICULO 786.

Todos los actos traslativos de propiedad por cualquier título, todos los pagos ejecutados y todas las obligaciones contraidas por el fallido, podrán anularse á peticion de los acreedores, si probaren haber intervenido fraude en perjuicio de sus derechos, por parte de aquel

Digitized by Google

en cuyo favor se hicieron, aun cuando se hayan verificado antes de los treinta dias precedentes á la época de la quiebra.

ARTICULO 787.

Los contratos y convenios celebrados por el fallido con anterioridad á los treinta dias precedentes á la época de la quiebra, no se invalidarán por ésta, sino en los casos que quedan prevenidos.

ARTICULO 788.

La declaracion de quiebra hace exigibles contra el fallido las deudas pasivas de cualquiera naturaleza que sean, de plazo no cumplido; pero los acreedores sin causa de réditos, no podrán obtener el pago antes del plazo, sino con descuento del interes que debe producir el capital en que consista la deuda, desde su recibo hasta que se cumpla el término prefijado en la obligacion.

TITULO III.

De la reposicion de la declaracion de quiebra.

ARTICULO 789.

El comerciante á quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestacion, puede contradecirla dentro del término de ocho dias contados desde el dia de la declaracion.

ARTICULO 790.

La reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion no suspende el juicio principal, ni impide la ejecucion de las providencias acordadas sobre su persona y bienes, ni de las demas que se hayan dictado.

ARTICULO 791.

El artículo de reposicion debe seguirse en espediente separado, y

Digitized by Google

sustanciarse con audiencia del acreedor que hubiere promovido la quiebra y de cualquiera otro acreedor que se oponga á la solicitud del fallido. La sustanciacion del artículo no podrá esceder de veinte dias

ARTICULO 792.

Si el fallido hiciere constar hallarse corriente en el pago de sus obligaciones, se proveerá la reposicion del auto de la declaracion de quiebra

ARTICULO 793.

Ejecutoriado el auto de reposicion, la declaracion de quiebra se tiene por no hecha, y no produce efecto alguno legal, y en consecuencia el quebrado será reintegrado en la administracion de sus bienes y se suspenderá todo procedimiento.

TITULO IV

Disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra.

ARTICULO 794.

En el mismo auto en que el tribunal declare el estado de quiebra y fije su época, proveerá el secuestro de los bienes, papeles y libros del quebrado, la detencion de su correspondencia, y el nombramiento de síndicos de la quiebra, y mandará publicar ésta por edictos que se fijarán en el lugar del domicilio del quebrado y demas donde tenga establecimientos mercantiles, y que se inserte en los periódicos el auto de declaracion. Respecto de la persona del fallido, procederá como se previene en el artículo 888.

ARTICULO 795.

Todo fallido mientras no se declare culpable ó fraudulento, tiene

Digitized by Google

derecho á que se le asigne sobre sus bienes una pension para su subsistencia. La cantidad en que haya de consistir, se fijará provisionalmente por el tribunal y definitivamente por la junta de acreedores luego que esté reunida. Dicha cantidad se graduará en consideracion á la persona del fallido, número de personas que compongan su familia y el haber que resulte del balance ó inventario general.

ARTICULO 796.

En cualquier tiempo que el fallido reclame la asignacion como insuficiente, ó los síndicos como escesiva, podrá el tribunal reformarla segun las consideraciones prescritas en el artículo anterior, y con audiencia de los acreedores en la primera junta que se celebre.

ARTICULO 797.

La pension solo se pagará mientras dure el concurso, siempre que la duracion de éste no esceda de noventa dias: pasado este término cesará todo suministro en favor del fallido. Cesará tambien de derecho luego que se declare culpable.

TITULO V.

Administracion de la quiebra

ARTICULO 798.

La administracion de los bienes secuestrados, y el exámen y arreglo de los papeles, se encargarán provisionalmente, segun el inventario que se haga al tiempo del secuestro, á uno, dos ó tres síndicos que nombrará el tribunal de entre los vecinos mas abonados, prefiriendo á los que sean acreedores. Ningun pariente del fallido, dentro del cuarto grado canónico, podrá ser nombrado síndico.

Digitized by Google

ARTICULO 799.

Se nombrará tambien por el tribunal un síndico que no intervendrá en la administracion, cuyas obligaciones esclusivas serán:

1.ª Cuidar que no se dejen trascurrir los términos prevenidos en esta ley.

2.ª Agitar el despacho del juicio de la quiebra y de sus incidentes.

3.ª Reclamar las infracciones de la ley.

ARTICULO 800.

A los síndicos administradores se les aplicará por recompensa de sus trabajos, el uno y medio por ciento, sobre el monto líquido de todos los bienes que entraren á su poder, si su valor no escediere de cien mil pesos, y el uno por ciento si escediere de tal cantidad, sin derecho á ninguna otra recompensa, ni al pago por cuenta del concurso de los honorarios del abogado á quien hayan querido consultar. En el caso de que la regulacion del uno y medio por ciento produzca mas de mil pesos, solo estos percibirán. Los definitivos, aun cuando sean los mismos que sirvieron provisionalmente, gozarán tambien de uno ó uno y medio por ciento, segun queda dicho, como retribucion de todos sus trabajos hasta la completa terminacion del asunto. El síndico judicial cobrará el uno ó uno y medio por ciento en iguales términos que los otros síndicos; poro ni éstos ni aquel percibirán el honorario sino despues que esté ejecutoriada la sentencia de graduacion. Los provisionales podrán percibirlo despues de la presentacion de los documentos de que habla el art. 841.

ARTICULO 801

Los que fueren nombrados síndicos no podrán escusarse de desempeñar el encargo sin causa justificada. Mientras que esta se ca-

Digitized by Google

lifica por el tribunal están obligados á cumplir inmediatamente con todas las obligaciones del cargo, bajo su mas estrecha responsabilidad, pudiendo apremiárseles por el tribunal, por medio de multas ó de la manera que prudentemente juzgue mas eficaz.

ARTICULO 802.

Encargados los síndicos de los bienes y papeles del fallido, procederán desde luego y dentro del breve término que el tribunal les señale á hacer el balance de las existencias y á formar la lista de los acreedores, prévia citacion que para ello harán al deudor, el cual podrá asistir á la formacion del balance por sí ó por medio de apoderado, ó del defensor que le nombre el tribunal en caso de ausencia.

ARTICULO 803.

Los mismos síndicos cuidarán de cobrar los créditos activos del fallido, recoger los efectos que por cualquier título le pertenezcan, y recibir su correspondencia para abrirla á presencia suya y entregarle las cartas que no interesen á la administracion de los bienes, para lo cual se le dará aviso prévio, de los dias y hora en que puede concurrir. Si no lo efectuare, no por eso se suspenderá la operacion.

ARTICULO 804.

Cuidarán igualmente de proporcionar prévio inventario la venta de los efectos que no puedan conservarse sin detrimento de su calidad ó precio, prévia la autorizacion del tribunal; y mantener en despacho corriente las pulperías, cajones ó cualesquiera otros establecimientos de comercio, ó subarrendarlos ó traspasarlos si á ello se tiene derecho, siempre que con citacion del fallido ó su representante lo determine así el tribunal.

ARTICULO 805.

El dinero efectivo que se hallare perteneciente al fallido, y el que

Digitized by Google

produzca la administracion y venta de sus bienes, no entrará en poder de los síndicos, sino que aquel se depositará luego, y este semanalmente, en la oficina que determinen las leyes, menos lo que el tribunal estime necesario para los gastos de administracion.

ARTICULO 806.

El tribunal podrá determinar la traslacion de los caudales depositados á cualquiera banco público, para que el dinero no permanezca improductivo.

ARTICULO 807.

La venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra se hará por medio de corredor, y donde no lo haya se ejecutará en pública hasta, anunciándose con tres dias de anticipacion, por edictos y avisos que se publicarán en los periódicos si los hubiere.

ARTICULO 808.

Los pleitos pendientes contra el fallido y los que posteriormente se intenten contra sus bienes, aunque sea por obligaciones no provenientes del comercio, se seguirán con los síndicos, ante el tribunal que conoce de la quiebra. Tambien continuarán los síndicos los pleitos que el fallido hubiere promovido contra sus deudores antes de la quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que corresponda contra los deudores de ella.

ARTICULO 809.

De todos los actos de la administracion podrá tomar conocimiento el fallido ó su apoderado, ó defensor en caso de ausencia. Las reclamaciones que hiciere se determinarán sumariamente y de plano, y se ejecutará lo determinado sin embargo de cualquiera apelacion que solo deberá tener efecto devolutivo.

Digitized by Google

ARTICULO 810.

Los síndicos presentarán mensualmente al tribunal un estado exacto de la administracion de la quiebra, para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en ella. Todos los acreedores que lo soliciten podrán obtener á sus espensas, copias de dichos estados.

ARTICULO 811.

El fallido suministrará á los síndicos cuantas noticias y conocimientos le pidieren y él tuviere, concernientes á las operaciones de la quiebra. Y el quebrado tendrá derecho á exigir de los síndicos, por medio del tribunal, las noticias que puedan convenirle *sobre el* estado de las dependencias de la quiebra, y hacerles las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administracion.

ARTICULO 812.

Cuando un comerciante se hubiere declarado en quiebra despues de su muerte, ó hubiese fallecido despues de la declaracion de quiebra, sus herederos podrán presentarse ó hacerse representar para suplirlo en la formacion del balance, y en todas las otras operaciones de la quiebra.

TITULO VI.

Exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.

ARTICULO 813.

En los diez dias siguientes al secuestro, el tribunal mandará que sean citados por notificaciones especiales todos los acreedores conoci-

Digitized by Google

dos, y ademas se fijarán para los desconocidos edictos, y se publicarán avisos en los periódicos, señalando un término que no esceda de treinta dias, dentro del cual deberán los acreedores presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, para que pueda celebrarse la junta de exámen y reconocimiento de ellos.

ARTICULO 814.

Los acreedores presentarán á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, ó si aquellos no existen, la cuenta de lo que se les deba, pormenorizada y con espresion de la causa, dentro del término prefijado en el artículo anterior, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los síndicos y hallàndolas conformes, pongan á su pié una nota firmada de quedar los originales en su poder, devolviendo en esta forma las copias á los interesados para su resguardo.

ARTICULO 815.

Los síndicos á medida que reciban los documentos de los acreedores, los confrontarán con las constancias que ministren los papeles, registros y libros del fallido, y estenderán su informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte del cotejo, y á las demas noticias que llegaren á su conocimiento.

ARTICULO 816.

En los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo señalado para la presentacion de los títulos, formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobacion, con la oportuna referencia por órden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y pasa-

Digitized by Google

fán este estado al tribunal, dando copia al fallido, su apoderado ó defensor para su inteligencia.

ARTICULO 817.

El tribunal declarará cerrado el estado de créditos, y señalará dia, que será el cuarto, despues que se le haya presentado el estado general, para la junta de exámen y reconocimiento de ellos. A consecuencia de esta diligencia, serán considerados en mora para los efectos que prescribe el art. 837, los acreedores que comparezcan posteriormente.

ARTICULO 818.

Reunidos bajo la presidencia del tribunal los acreedores que hubieren ocurrido ó sus representantes, en el dia señalado para la junta de exámen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura general de éstos, de los documentos respectivos de comprobacion y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos.

ARTICULO 819.

Con vista de estos documentos, y oyendo las reclamaciones ú observaciones que los acreedores concurrentes y el fallido por sí ó su apoderado ó defensor estimaren oportunas sobre cada una de las partidas, y las satisfacciones que puedan convenirle al interesado en el crédito, ó á quien le represente, se resolverá con aprobacion del tribunal, sobre la esclusion de cada crédito por mayoría de votos, la cual para escluir al crédito, deberá consistir cuando menos en las tres cuartas partes de acreedores con los dos tercios de créditos, ó los dos tercios de acreedores con las tres cuartas de créditos, computándose solamente las personas y créditos de los concurrentes Si para la esclusion del crédito no hubiere la mayoría espresada, el crédito se reputará admitido para los efectos legales, salvos los recursos de los artículos 823 y 834.

Digitized by Google

ARTICULO 820.

El tribunal convocará todas las juntas que sean necesarias para la calificacion de los créditos; pero no podrán emplearse mas de veinte dias contados desde el dia en que se celebre la primera junta.

ARTICULO 821.

Los créditos admitidos como legítimos, se anotarán en sus títulos, en éstos términos: N., admitido al pasivo de N. por la cantidad de..... Esta nota se firmará por el juez y por los síndicos.

ARTICULO 822.

Al acreedor, cuyo crédito sea escluido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

ARTICULO 823.

El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido, y el del fallido, para que si se sintieren agraviados usen de él en justicia como les convenga ante el tribunal que conoce de la quiebra, quedando entretanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

ARTICULO 824

En caso de reclamacion por cualquier acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento; pero si judicialmente se declara escluido el crédito, le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.

ARTICULO 825.

Pasados diez dias despues de la celebracion de la junta en que el

Digitized by Google

crédito que se reclama fué admitido ó desechado, no se admitirá instancia alguna contra lo acordado en la junta, ni en ningun caso ni tiempo podrá hacerla un acreedor contra la resolucion que haya sido conforme á su voto.

ARTICULO 826.

En las reclamaciones que se hagan por algun acreedor ó por el fallido contra el reconocimiento de algun crédito, se entenderá la sustanciacion únicamente con el interesado en el crédito impugnado. Y las demandas de cualquier acreedor sobre que se reconozcan los créditos que la junta hubiere desechado, se sustanciarán con los síndicos, que estarán en este caso obligados á sostener por cuenta de la masa el acuerdo de la junta.

ARTICULO 827.

Siempre que hubiere contradiccion, el tribunal designará un dia dentro de los ocho siguientes á la interposicion de la reclamacion, para que el actor comparezca á deducir sus derechos, sobre los que pronunciará definitivamente en un juicio verbal, en el que no habrá mas espediente escrito que el que se forme de la acta que se estenderá del mismo, de los documentos y de las declaraciones de los testigos presentados por las partes.

ARTICULO 828.

Todo juicio sobre legitimacion de créditos se concluirá dentro de quince dias, contados desde el señalado para la comparecencia del actor, á menos que para su decision sea necesario tener presentes algunos documentos ó pruebas que no puedan presentarse en el término señalado, para cuyo solo caso podrá prorogarse en cuanto fuere necesario sin escederse nunca del término de sesenta dias.

Digitized by Google

ARTICULO 829.

La ausencia de cualquiera de los litigantes no impedirá la decision del juicio, y así se les hará saber en su primera comparecencia.

ARTICULO 830.

Cualquier recurso de apelacion ó nulidad que se interponga, se terminará por el superior en el mismo tiempo, y se procederá del mismo modo que en la primera instancia.

ARTICULO 831.

El término de los quince dias, en estos casos, se contará desde la mejora del recurso ante el tribunal superior.

ARTICULO 832.

El inferior en ningun caso suspenderá el curso de las diligencias, sino en la parte en que se hubiere interpuesto el recurso; ni remitirá al superior las actuaciones originales, sino despues de haberse fenecido el juicio en todas sus partes.

ARTICULO 833.

Todo acreedor cuya legitimidad haya sido declarada por sentencia judicial, tendrá derecho á votar en las juntas, mientras la sentencia no se revoque por otra que cause ejecutoria.

ARTICULO 834.

Los acreedores residentes en lugares que disten mas de cien leguas de aquel en que se declarase la quiebra, gozarán del término de sesenta dias para presentar sus documentos. Los que residan en cualquier punto fuera de la República, tendrán para el mismo efecto el plazo de seis meses.

Digitized by Google

ARTICULO 835.

Para el exámen de los títulos de los acreedores que gocen de os plazos designados en el artículo anterior, se celebrarán á su presentacion las juntas que fuesen necesarias para el reconocimiento de sus créditos.

ARTICULO 836.

Los plazos concedidos en el art. 834, y los juicios pendientes sobre reclamaciones, no embarazarán la continuacion de las operaciones de la quiebra. El tribunal, despues de cumplido el plazo señalado para los acreedores residentes en la República, declarará cerrado el estado de los créditos, como se previene en el art. 817, y procederá á las operaciones subsecuentes á reserva de lo dispuesto en el artículo 881.

ARTICULO 837.

Los acreedores que no presentaren los documentos justificativos de sus créditos en los diversos plazos que para todos, segun sus casos, se han prescrito en la presente ley, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les corresponda bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aun por hacerse cuando intentaren su reclamacion, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á espensas de los mismos acreedores morosos, con citacion y audiencia de los síndicos.

Si los acreedores morosos no gozaren de privilegios, perderán la tercera parte de lo que deberian percibir por razon de su crédito.

ARTICULO 838.

Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus

Digitized by Google

derechos estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oidos.

TITULO VII.

Del convenio.

ARTICULO 839.

Fenecido el término de veinte dias, señalado en el art. 820, para el reconocimiento de créditos, el tribunal en los tres dias siguientes convocará la junta de acreedores.

ARTICULO 840.

La junta será presidida por el tribunal, y á ella concurrirán los acreedores, cuyos créditos hayan sido reconocidos, por sí ó por sus apoderados: concurrirá tambien el fallido por sí mismo ó por apoderado con poder suficiente para convenirse.

ARTICULO 841.

En la junta presentarán los síndicos provisionales un estado firmado por ellos, de los bienes pertenecientes á la quiebra, un juicio breve sobre los caracteres que esta presenta y sobre la conveniencia de entrar ó no en ajustes con el deudor, y ademas la relacion circunstanciada de las operaciones que hayan hecho y de toda su administracion, y se oirán las observaciones que haga el fallido.

ARTICULO 842.

Los acreedores en vista de todo, podrán celebrar con el fallido el convenio que les parezca mas oportuno, el cual se firmará en la misma junta en que se haga bajo la pena de nulidad y de responsabilidad de quien lo autorice. Si por cualquiera dificultad que se presente no se pudiere concluir el arreglo entre el deudor y sus acreedores en esta pri-

Digitized by Google

mer junta, el tribunal podrá suspenderla para que continúe en otra audiencia que señalará en el mismo acto para conocimiento de todos y dentro de un plazo que no esceda del término de tres dias.

ARTICULO 843.

En ningun caso podrá celebrase convenio alguno entre los acreedores y el fallido, sino despues de practicadas todas las formalidades prescritas hasta este artículo por la presente ley. El convenio que se celebrare en contravencion de lo prevenido, será nulo. Tambien lo será el de esperas si el fallido no da la fianza que exigieren los acreedores, de que les pagará á los términos que se le concedan. La fianza debe ser á satisfaccion de los que la pidieren. Si en el convenio de esperas solo consiente la mayor parte de los acreedores, como se previene en el art. 845, y no exigieren la fianza, esta se otorgará entonces á satisfaccion de los que disintieron, y por el valor de sus créditos si la pidieren.

ARTICULO 844.

No pueden celebrar convenio: los alzados, los fallidos fraudulentos, ni los que habiendo obtenido su libertad bajo de fianzas, se hubieren fugado y no se presentaren siendo llamados por el tribunal que conoce de la quiebra.

ARTICULO 845.

Para que el convenio pueda celebrarse y obligue á todos, es necesario que se haga en junta general y que consienta en él la mayor parte de los acreedores presentes, regulándose la mayoría segun se ha establecido para las resoluciones en el art. 772. Si la junta no pudiere celebrarse en los términos espresados en el art. 771, el tribunal no podrá aprobar el convenio, y se procederá adelante conforme al art. 857.

Digitized by Google

ARTICULO 846.

La mujer del fallido no tiene voto en las determinaciones relativas al convenio.

ARTICULO 847.

Los acreedores de la quiebra con título de dominio, los hipotecarios con hipoteca especial registrada, los que estén asegurados con alguna prenda ó privilegio; pueden abstenerse de tomar parte en la resolucion de la junta sobre convenio, y haciéndolo así, no les pararán las resoluciones perjuicio en sus respectivos derechos. Pero si quisieren conservar voz y voto en el convenio, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio de la preferencia de sus créditos.

ARTICULO 848.

Los acreedores de que habla el artículo anterior pueden abstenerse de votar en la junta sobre convenio; pero no por esto quedan autorizados para celebrar convenios clandestinos con el deudor, quedando obligados á que en la misma junta general se acuerde ante todos el ajuste que en vista de las circunstancias y prelacion de sus créditos juzguen conveniente: todo bajo las penas que establece el artículo siguiente.

ARTICULO 849.

Ningun acreedor por privilegiado que sea puede hacer un convenio particular con el fallido, y si lo hiciere, será nulo y perderá los derechos de cualquiera especie que tenga sobre la quiebra; y el fallido será calificado de culpable.

Digitized by Google

ARTICULO 850.

El convenio solo puede reclamarse: primero, por defecto de las formas prescritas para la convocacion, deliberacion ó decision de las juntas: segundo, por colusion entre el fallido y algun acreedor concurrente para votar en favor del convenio: tercero, por falta de legitimidad de alguna de las personas que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría.

ARTICULO 851.

Las oposiciones que se hicieren al convenio, se interpondrán en los ocho dias siguientes al en que se hubiere celebrado por todo término; y en otro igual se sustanciarán y decidirán en juicio *verbal* con audiencia del fallido y de los síndicos, admitiéndose *solo en el* efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia. Las apelaciones se decidirán en la misma forma y dentro de igual término, contado desde que se reciba la acta del juicio.

ARTICULO 852.

Ningun convenio obligará sin haber tenido la aprobacion judicial, que debe concederse ó negarse dentro de ocho dias, contados desde el dia en que se celebre el convenio. Si durante este término se hubieren deducido oposiciones, el tribunal decidirá sobre la oposicion y sobre la aprobacion en una misma sentencia.

ARTICULO 853.

No haciéndose oposicion al convenio en tiempo hábil, deferirá el tribunal á su aprobacion, á menos que resulte contravencion manifiesta á las reglas prescritas en esta ley para su celebracion, ó que el fallido se halle en alguno de los casos del art. 844.

Digitized by Google

ARTICULO 854.

Aprobado el convenio, será obligatorio para todos los acreedores, ya sean reconocidos ó no reconocidos, presentes ó ausentes, y aun para los que se hallen fuera del territorio de la República. Los síndicos procederán, desde luego, á hacer entrega al fallido, por ante el tribunal, de los bienes, efectos, libros y papeles, rindiéndole cuenta de su administracion en los quince dias siguientes. En caso de contestacion sobre las cuentas, usarán las partes de su derecho por separado, ante el tribunal de la quiebra.

ARTICULO 855.

No se admitirá recurso alguno del auto de aprobacion del convenio, cuando no se hubiere hecho oposicion en el tiempo señalado en el art. 851, sino el de rescision ante el mismo tribunal por causa de dolo descubierto despues de la aprobacion y que resulte de la disimulacion del activo ó de la exageracion del pasivo. El juicio de rescision es verbal, como el de oposicion, y de igual duracion.

ARTICULO 856.

En virtud del convenio quedan estinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remision al fallido, aun cuando éste venga á mejor fortuna ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra, á menos que no se hubiese hecho pacto espreso en contrario.

TITULO VIII.

De la union de acreedores

ARTICULO 857.

Si no hubiere convenio, los acreedores se hallarán de pleno de-

Digitized by Google

recho en estado de union. Y en vista del estado de la administracion presentado por los síndicos provisionales segun el artículo 841, deliberarán en junta y decidirán por mayoría de votos, computada segun lo prevenido en el artículo 772, sobre el reemplazo de los síndicos provisionales. Los acreedores con título de dominio, los hipotecarios con hipoteca especial registrada, y los que estén asegurados con alguna prenda ó privilegio, tendrán voz y voto en esta deliberacion.

ARTICULO 858.

Los nuevos síndicos que se nombren, y que no podrán pasar de tres, son definitivos, tomarán cuentas á los provisionales si no continuaren los mismos, y se encargarán de la administracion y de todas las operaciones conducentes á la liquidacion y conclusion de la quiebra, y tendrán el ejercicio de las acciones y escepciones que la competan.

ARTICULO 859.

Los síndicos rectificarán, si fuere necesario, la manifestacion del estado activo y pasivo de la quiebra, procediendo á la liquidacion de toda clase de cuentas dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento ó acuerdo sobre su continuacion: sin alterar las resoluciones judiciales en cuanto á la administracion, se observará lo prevenido en el título V. De las reclamaciones que se hicieren contra la rectificacion de los síndicos, se procederá conforme á los artículos 824 á 831.

ARTICULO 860.

Los síndicos definitivos pueden ser reemplazados por otros que nombre la junta de acreedores siempre que lo crea conveniente.

Digitized by Google

ARTICULO 861.

Si con autorizacion de algunos de los acreedores, los síndicos contrajesen obligaciones ó hicieren negocios que escedieren del activo del concurso, serán únicamente responsables los que hayan dado la autorizacion dentro de los límites de ella al pago del esceso del activo, en caso de pérdida, satisfaciéndolo de su haber propio y con proporcion á la representacion de su crédito en el concurso.

ARTICULO 862

Los síndicos de la union podrán transigir, con acuerdo de los acreedores, y aprobacion del tribunal, sobre toda especie de derechos que pertenezcan al fallido, no obstante cualquiera oposicion de su parte. En las transacciones anteriores al estado de union y sobre bienes raices, se necesita el consentimiento del fallido.

TITULO IX.

Graduacion y pago de créditos.

ARTICULO 863.

Puesta la administracion de la quiebra al cargo de los síndicos definitivos, y hecha la rectificacion que previene el art. 859, procederán en el término de ocho dias á la clasificacion de los créditos reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados: en el primero se comprenderán los acreedores con accion de dominio; en el segundo los singularmente privilegiados y los hipotecarios por ley ó por contrato; en el tercero los escriturarios, y en el cuarto los comunes.

Digitized by Google

ARTICULO 864.

Estos estados se entregarán al tribunal que conoce de la quiebra, el cual dentro de ocho dias proveerá el auto en que rectificará la clasificacion, si fuere necesario, y hará conforme á derecho, la graduacion con que deben ser pagados los créditos; y en el mismo auto mandará reunir la junta de acreedores, en la que les manifestará la graduacion que hubiere hecho y las razones en que se ha fundado, é igualmente les dará cuantas instrucciones pidan con relacion á este objeto. Si la junta no se reuniere en la forma, y despues de las citaciones que previene el art. 771, mandará notificar la graduacion para los efectos ulteriores, prevenidos en este título. El tribunal se arreglará al hacer la graduacion al órden prescrito en los artículos siguientes.

ARTICULO 865.

Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ageno, y el tribunal decretará que se entreguen á sus dueños despues de la junta ó sentencia ejecutoriada en que hubiesen sido reconocidos como legítimos, y espedirá los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes para que se verifique la entrega, y en su virtud se tendrá por estinguida la representacion de los acreedores en la quiebra.

ARTICULO 866.

Se declaran ser de dominio particular para el efecto de ser especialmente revindicados conforme al artículo anterior:

1.º Los bienes pertenecientes á la dote no estimados, y los pa-

Digitized by Google

rafernales que se conserven en poder del marido; y cuya calidad y recibo, así de los dotales como de los parafernales, consten por escritura pública.

2.° Los que el fallido hubiere recibido de cualesquiera personas en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufruto.

3.° Las mercaderías que tuviere el fallido en su poder por comision de compra, venta, tránsito ó entrega.

4.° Las letras, libranzas ó cualquiera otro papel que se hallaren en poder del fallido y se le hubieren remitido con el simple mandato de cobrarlas y guardar el importe á disposicion del remitente, sin endoso ni espresion de valor que le traslade su propiedad; y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

5.° Los caudales remitidos al fallido fuera de cuenta corriente para entregarlos á personas determinadas, ó para satisfacer obligaciones ó cumplir cualquiera otro encargo á nombre del remitente, ó por cuenta de éste.

6.° Las cantidades que se estuvieren debiendo al fallido por ventas que hubiere hecho de cuenta agena, ó que habiéndole sido pagadas no hayan entrado por compensacion en cuenta corriente entre el fallido y el comprador; y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén estendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion procede de ellas y que existian en poder del fallido por cuenta del propietario para hacerla efectiva y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si no estuviere pasada la partida en cuenta corriente entre el propietario y el fallido.

7.° Los géneros vendidos al fallido á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, y que al tiempo de de-

Digitized by Google

clararse la quiebra están todavia en camino sin haber entrado en los almacenes del fallido, ó en los de aquel que éste hubiere comisionado para venderlos; mas no podrán ser revindicados si antes de su llegada á los almacenes han sido vendidos sin fraude en vista de la factura ó conocimientos, ó cartas de porte.

8.° Las mercaderías vendidas al fallido á pagar al contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, ínterin subsistan embaladas en los almacenes del fallido ó en los términos en que se hizo la venta, y cuya identidad conste y puedan distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos.

9.° Las mercaderías que el fallido hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en el paraje conocido para hacerla, ó que despues de cargadas, de órden ó por cuenta y riesgo del comprador se le hubieren remitido las cartas de porte ó los conocimientos.

10. Las mercancías vendidas al fallido al contado, y no pagadas, existentes en las tiendas en que se venda al menudeo, estando íntegras las piezas ó bultos, de modo que sea manifiesta su identidad, aunque ya no estén en sus fardos, tercios ó copas.

ARTICULO 867.

Del producto de los demas bienes de la quiebra, hecha que sea la deduccion de las pertenencias de los acreedores con título de dominio, que son los que espresa el artículo anterior y los gastos judiciales, los de administracion de la quiebra, los salarios y sueldos de los criados y dependientes, debidos en los seis meses anteriores á la quiebra, siempre que tengan abierta cuenta en el libro respectivo con espresion del dia en que entraron al servicio y salario ó sueldo que ganen, serán pagados de preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal ó convencional, graduándose el lugar

Digitized by Google

de su prelacion respectiva por el de la fecha de cada privilegio sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto á las naves por el artículo 470 de este Código, y de lo que previenen las leyes comunes sobre los créditos alimenticios y refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles.

ARTICULO 868.

En la clase de acreedores hipotecarios entrará en su lugar y grado la mujer del quebrado por los bienes dotales consumidos ó enagenados al tiempo de la quiebra; y las arras prometidas en la escritura dotal, que no escedan de la tasa legal.

ARTICULO 869.

En el caso de segunda quiebra, durante el mismo matrimonio, no tiene derecho la mujer del quebrado á reclamar nuevamente con prelacion ni sin ella la cantidad estraida en su favor de la masa de la primera quiebra por razon de dote consumido ó por arras; pero será acreedora de dominio á los bienes inmuebles ó imposiciones sobre estos en que se hubiere invertido aquella cantidad, siempre que la adquisicion se haya hecho en nombre propio, y que la escritura de compra ó imposicion se haya inscrito á su debido tiempo en el registro de documentos del comercio.

ARTICULO 870.

Los acreedores con prenda entrarán en la clase de hipotecarios en el lugar que les corresponda segun la fecha de su contrato, devolviendo á la masa las prendas que tuvieren en su poder.

ARTICULO 871.

Cuando hubiere dos ó mas hipotecas sobre una misma finca, con-

Digitized by Google

traidas en un solo acto ó en una propia fecha, se dividirá proporcionalmente el valor ó el producto de la hipoteca entre los acreedores que la hayan adquirido.

ARTICULO 872.

Cuando los acreedores hipotecarios no queden cubiertos de sus créditos con los bienes que les estuvieren respectivamente hipotecados, serán considerados en cuanto al escedente como acreedores escriturarios.

ARTICULO 873.

Despues de los acreedores hipotecarios siguen en el órden de prelacion, los que lo sean por escritura pública, por el órden de sus fechas.

ARTICULO 874.

Cubiertos que sean los derechos de las tres clases precedentes, se distribuirá el haber restante de la quiebra, sueldo á libra sin distincion de fechas entre los acreedores por letras de cambio, pagarés de comercio ó comunes, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes ú otro cualquiera título á que no se haya declarado preferencia.

ARTICULO 875.

Podrán ser retenidas por el vendedor las mercaderías por él vendidas, y cuyo precio ó parte de él no le ha sido pagado, siempre que no hayan sido entregadas ó que no hayan sido remitidas, sea al fallido, sea á un tercero por su cuenta.

ARTICULO 876.

En el caso del artículo anterior, y en los de los párrafos 7.°, 8.° 9.°

Digitized by Google

y 10 del 866, tendrán los síndicos bajo la autorizacion del tribunal, la facultad de reclamar ó retener para la masa los géneros comprados, pagando al vendedor el precio convenido entre él y el fallido.

ARTICULO 877.

En ningun caso tendrá lugar la revindicacion mientras el que la solicitare no indemnice á la masa de la quiebra, de toda anticipacion hecha por razon de portes, fletes, comision, seguros ú otros gastos de conduccion ó conservacion, ó mientras no pague las cantidades que por estas mismas razones deba el fallido. En todos estos casos, las sumas pagadas por el que revindica los bienes se entienden ser por cuenta del fallido, y el que las pagó deberá ser reembolsado sobre el activo de la quiebra en concurrencia con los otros acreedores.

ARTICULO 878.

La revindicacion podrá intentarse en cualquier tiempo, mientras no se hayan vendido los efectos sobre que se pretende; pero el tribunal no tomará resolucion definitiva sobre ninguna solicitud de esta naturaleza, sino despues de celebrada la junta en que se hubiere reconocido la legitimidad del crédito, como se previene en el art. 819, y con audiencia de los acreedores que quieran oponerse, prévia citacion que se les hará al efecto.

ARTICULO 879.

En caso de oposicion, el juicio se instruirá del mismo modo que el de la legitimidad, y por los mismos términos se decidirán todos los artículos contenciosos que se susciten.

ARTICULO 880.

La facultad de reclamar la graduacion y los juicios para la deci-

Digitized by Google

sion de estos reclamos, seguirán los mismos términos, forma y trámites que quedan prescritos respecto de la legitimidad de créditos en el título VI.

ARTICULO 881.

No se procederá al pago de los acreedores concurrentes, sino despues de haber puesto en depósito la parte correspondiente á los acreedores residentes fuera del territorio de la República, y demas á quienes se concede mas largo plazo que el comun en el art. 834. Igual depósito se hará respecto de los acreedores, sobre cuya legitimidad no se haya resuelto definitivamente. Cuando la cantidad de estos créditos no aparezca en el balance de una manera exacta, el tribunal, oyendo á los síndicos, decidirá la cantidad que deba depositarse.

ARTICULO 882.

La venta de los bienes muebles que no sean efectos de comercio, los cuales se venderán por medio de corredor, y la de los raices, se hará en pública subasta y con todas las solemnidades de derecho, previo el justiprecio hecho por peritos, nombrado uno por los síndicos y otro por el fallido, ó por el tribunal en su defecto. En caso de discordia, el tribunal nombrará el tercero.

ARTICULO 883.

Cuando para cubrir á los acreedores no fuere necesaria la enagenacion de todos los bienes del fallido, se le reservarán, en cuanto pueda ser sin perjuicio de los acreedores, aquellos que él elija.

ARTICULO 884.

Si concluida la graduacion no se pudiere conseguir en pública

Digitized by Google

subasta la venta de los bienes del concurso, ni aun con la rebaja de la tercera parte de su valor, ni el cobro de algunos créditos que cubran á los acreedores, se les adjudicarán los bienes segun su justiprecio, prefiriendo en la adjudicacion de lo mas útil á los de superior graduacion.

ARTICULO 885.

Hecha la graduacion y venta de los bienes, los créditos serán pagados sin dilacion alguna segun el órden de la graduacion.

ARTICULO 886.

Los acreedores que distribuida la masa de los bienes ó su valor, hayan quedado insolutos, conservarán su derecho para en caso que el deudor adquiera nuevos bienes.

TITULO X.

De la calificacion de la quiebra.

ARTICULO 887.

En todo procedimiento de quiebra se hará la calificacion de la clase á que corresponda en un espediente separado, que se comenzará inmediatamente despues que el juez declare el estado de quiebra, y se sustanciará instructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo fallido.

ARTICULO 888.

La quiebra es indicio de culpabilidad, y en consecuencia en el mismo dia en que el tribunal declare el estado de quiebra, proveerá,

Digitized by Google

en el espediente sobre calificacion, la detencion de la persona del quebrado.

ARTICULO 889.

La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen los artículos 775 y 776, la esposicion que debe hacer de las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, el estado en que se encuentren sus libros, y lo que resulte de éstos, del balance que presente y de los documentos y papeles de la quiebra sobre su verdadero orígen, servirá al tribunal para apreciar la clase á que pertenece la quiebra, para los efectos del artículo siguiente.

ARTICULO 890.

Si pasado el término que las leyes señalen para dar el auto motivado de prision, no se hubiere podido hacer la calificacion definitiva de la quiebra, el tribunal pondrá al detenido en libertad bajo la fianza de cárcel segura, si no hubiere méritos legales para proveer el auto motivado de prision.

ARTICULO 891.

Los síndicos prepararán el juicio de calificacion presentando al tribunal, á mas tardar dentro de ocho dias siguientes á su nombramiento, una esposicion circunstanciada sobre los caracteres que manifieste la quiebra, fijando la clase en que crean que debe ser calificada.

ARTICULO 892.

La esposicion de los síndicos se comunicará al quebrado, el cual

Digitized by Google

podrá impugnar dentro de tres dias la calificacion propuesta, segun convenga á su derecho.

ARTICULO 893.

En el caso de oposicion podrán, así los síndicos como el fallido, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que hubieren alegado. El término para hacer esta prueba no escederá de cuarenta dias comunes, y concluido, alegarán dentro de seis.

ARTICULO 894.

En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos, y por parte del fallido, el tribunal hará la calificacion definitiva de la quiebra con arreglo á las disposiciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 895.

Será declarado como quebrado culpable, todo comerciante fallido que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes:

1.° Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido escesivos, con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.° Si ha consumido sumas considerables en cualquier especie de juego, en operaciones de puro azar, ó en diversiones de cualquiera naturaleza que sean.

3.° Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de compras y ventas simuladas, ú otras operaciones de agiotage.

4.° Si ha revendido mercancías con pérdida innecesaria, ó malbaratado los efectos de su comercio.

5.° Si hubiese revendido á pérdida ó por menos precio del cor-

Digitized by Google

riente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra, que todavia estuviere debiendo.

6.° Si en los seis meses anteriores á la declaracion de la quiebra, ha contratado préstamos gravosos ó valídose de otros medios ruinosos para procurarse fondos.

7.° Si constare que en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra, hubo época en que el quebrado estuviese en débito por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo inventario.

8.° Si despues de la cesacion de sus pagos, ha pagado á un acreedor con perjuicio de la masa

ARTICULO 896.

Podrá ser declarado como quebrado culpable, salvas las escepciones que proponga y pruebe para destruir este concepto, todo comerciante fallido que se encuentre en uno ó muchos de los casos siguientes.

1.° Si no ha hecho la manifestacion prescrita por el art. 775 de esta ley.

2.° Si no ha llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que previenen las leyes, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero; ó sin que haya fraude, los libros no presentan su verdadera situacion activa y pasiva.

3.° Si no ha hecho inventario en el tiempo prevenido por las leyes, ó los que ha hecho son incompletos.

4.° Si ha contratado por cuenta agena, sin recibir valores en

Digitized by Google

cambio, obligaciones que se juzguen muy considerables, atendida su situacion cuando las contrató.

5.° Si se ha declarado de nuevo en quiebra sin haber satisfecho las obligaciones de un convenio celebrado en la anterior quiebra.

6.° Si habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de quiebra ó durante el progreso del juicio, dejare de presentarse personalmente en los casos en que se le impone esta obligacion, á menos de tener impedimento legítimo para hacerlo.

ARTICULO 897.

Será declarado como quebrado fraudulento todo comerciante fallido que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes:

1.° Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

2.° Si en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado, gastos, pérdidas ó deudas supuestas.

3.° Si ha ocultado alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ó cualquiera clase de bienes ó derechos.

4.° Si ha hecho ventas, donaciones ó negociaciones supuestas, ó cualquiera especie de enagenaciones simuladas.

5.° Si ha puesto deudas pasivas, y fingidas entre él y algunos acreedores supuestos, ó hecho escrituras y vales simulados constituyéndose deudor, ó alterando la fecha y calidad de la deuda.

6.° Si ha otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas

Digitized by Google

supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

7.° Si fraudulentamente ha anticipado pagos, ó hecho cualquiera remision ó negociacion en perjuicio de un acreedor.

8.° Si hubiere consumido y aplicado para sus negocios propios fondos y efectos agenos que le estuvieren encomendados en depósito, administracion ó comision.

9.° Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado los ocultase, ó introdujese en ellos partidas que no se hubiesen sentado en lugar y tiempo oportuno.

10. Si de propósito rasgase, borrase ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros.

11. Si ha supuesto mas caudal del que verdaderamente tenia, ocultando sus deudas ó los grávamenes de sus bienes para inducir á otros fraudulentamente á que le presten alguna suma ó lo fiasen por ella.

12. Si se ha coludido con alguno de sus acreedores para que se convenga en esperas, quitas, ú otro género de convenio por el que los demas resulten perjudicados.

13. Si en los seis meses anteriores á la quiebra hubiere negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo.

14. Si despues de hecha la declaracion de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales, dinero efectivo, efectos, ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiese distraido de esta alguna de sus pertenencias.

ARTICULO 898.

Podrá declararse quebrado fraudulento el comerciante fallido de

Digitized by Google

cuyos libros no pueda deducirse, en razon de la falta de formalidad con que los ha llevado, su verdadera situacion activa y pasiva, salvo si probare en contrario alguna escepcion con que justifique que no intervino fraude alguno. E igualmente el que estando libre bajo de fianza, no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra siempre que por éste se le mande verificarlo, si no es que pruebe justa causa para no presentarse.

ARTICULO 899.

Serán declarados cómplices de la quiebra fraudulenta:

1.° Los que fueren convencidos de haber con ánimo deliberado, auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, despues que cesó en sus pagos, todos, ó alguna parte de sus bienes ó créditos.

2.° Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de los créditos ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra.

3.° Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de hacerse la declaracion de quiebra.

4.° Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado, al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el tribunal que conoce de ella, la entregasen al fallido y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que residiendo fuera del lugar de la residencia del quebrado ó de la del tribunal que conoce, probaren que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra.

Digitized by Google

5.° Todos los que negaren á los administradores de la quiebra, la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado.

6.° Los que despues de publicada la declaracion de quiebra admitiesen endosos del quebrado.

7.° Los acreedores legítimos que hicieren conciertos privados y fuera de junta con el quebrado en perjuicio y fraude de la masa.

8.° Los corredores que interviniesen en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviere declarado en quiebra.

9.° Todos los que ayudasen maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposicion, sustraccion, ú ocultacion fraudulenta.

ARTÍCULO 900.

Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente por el tribunal que conoce de la quiebra, y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:

1.° A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2.° A reintegrar á la misma masa, los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaido su complicidad.

ARTÍCULO 901.

Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores de un quebrado alzado, le facilitasen medios de evasion para su persona, no son cómplices de la quiebra ni contraen la responsabilidad civil; pero sí incurren en las penas impuestas por el derecho comun á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales.

Digitized by Google

ARTICULO 902.

La mujer y los ascendientes y descendientes del fallido que hubieren sustraido ú ocultado efectos pertenecientes á la quiebra, ó incurrido en cualquier caso de complicidad, serán castigados con la mitad de la pena que la ley imponga á los cómplices estraños.

ARTICULO 903.

Si el tribunal declarase conforme á los méritos del espediente, que la quiebra no es culpable ni fraudulenta, mandará poner en libertad al fallido, en caso de hallarse todavia preso. Los síndicos podrán interponer apelacion de esta providencia, y se les admitirá ejecutándose no obstante, bajo de fianza, la libertad del fallido, si en la providencia se hubiere decretado.

ARTICULO 904.

Si el tribunal calificase la quiebra de culpable ó fraudulenta, remitirá luego el espediente de calificacion al juez de lo criminal; si él mismo no lo fuere, para que proceda á imponer al culpable ó criminal la pena correspondiente. De esta calificacion podrá apelar el fallido y se le admitirá el recurso en ambos efectos.

ARTICULO 905.

Si se celebrase algun convenio legal entre los acreedores y el quebrado, en la forma que se dijo en el título sétimo, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas, se sobreseerá sin otra diligencia en el espediente de calificacion de la quiebra; pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte

Digitized by Google

de sus créditos, se continuará de oficio el espediente hasta la resolucion que corresponda en justicia.

ARTICULO 906.

Cuando la quiebra se calificare de culpable, se impondrá al fallido, por el juez que corresponda, la pena de reclusion que no bajará de seis meses ni escederá de dos años. Si la quiebra se calificare de fraudulenta, la pena que se imponga al fallido será la de presidio, y no bajará de dos años ni escederá de cinco.

ARTICULO 907.

Los alzados serán castigados con la pena que las leyes impongan á los robadores públicos.

ARTICULO 908.

Los quebrados fraudulentos quedarán perpetuamente inhabilitados de ejercer el oficio de comerciantes con cualquiera investidura que sea. Los culpables, despues de cumplida su condena, podrán ocuparse de operaciones de comercio sirviendo de cajeros ó de dependientes á sueldo, y no á partido.

ARTICULO 909.

Los fallidos que han sido condenados por quiebra culpable ó fraudulenta, no pueden ser jueces de comercio, agentes de cambio ni corredores, ni pertenecer á ninguna junta mercantil.

ARTICULO 910.

En caso de fuga del fallido, dado el informe por los síndicos se-

Digitized by Google

bre calificacion de la quiebra, oida la respuesta del defensor, y recibidas las pruebas, se suspende el juicio hasta que se presente el fallido ó se le aprehende.

TITULO XI.

De la rehabilitacion.

ARTICULO 911.

La rehabilitacion del quebrado corresponde al tribunal que hubiere conocido de la quiebra.

ARTICULO 912.

Hasta la conclusion definitiva del espediente de calificacion de quiebra, no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitacion.

ARTICULO 913.

El fallido que hubiere íntegramente pagado todas sus deudas, así en cuanto al principal, como en cuanto á los intereses y gastos, podrá obtener su rehabilitacion. El socio de una compañía de comercio fallida, no podrá obtener su rehabilitacion sino despues de haber justificado que las deudas de la sociedad han sido íntegramente pagadas así en el principal como en los intereses y gastos.

ARTICULO 914.

A la solicitud de rehabilitacion acompañará el fallido las cartas de pago ó recibos originales y demas piezas justificativas por donde conste el total reintegro de los acreedores.

Digitized by Google

ARTICULO 915.

Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos, no pueden ser rehabilitados.

ARTICULO 916.

Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados acreditando el pago íntegro de todas las deudas líquidas en el procedimiento de la quiebra, y el cumplimiento de la pena que se les hubiere impuesto.

ARTICULO 917.

Los quebrados que manifestando bienes suficientes para *cubrir* todas sus deudas, hubieren suspendido temporalmente sus pagos, pidiendo á sus acreedores un plazo en que poder realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles; y los que por infortunios casuales ó inevitables en el órden regular y prudente de una buena administracion mercantil, reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas, bastará para que obtengan la rehabilitacion, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que conforme á esta ley hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar, que con el haber de la quiebra ó por entregas posteriores, si este no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.

ARTICULO 918.

Los comerciantes que obtuvieren reposicion del decreto de declaracion de quiebra en la forma que previene el título tercero de este libro, no necesitan de rehabilitacion.

Digitized by Google

ARTICULO 919.

El fallido, cuya quiebra se hubiere declarado despues de su muerte conforme al artículo 762, puede tambien ser rehabilitado, á instancia de sus herederos.

ARTICULO 920.

El tribunal ante quien se haga la solicitud de rehabilitacion, mandará fijarla en la puerta de la sala del mismo tribunal por el término de un mes, é insertarla en los periódicos á fin de que llegue á noticia de todos los interesados en oponerse á la rehabilitacion.

ARTICULO 921.

Todo acreedor que no haya sido pagado íntegramente de su crédito, así en el principal como en los intereses y gastos, y cualquiera parte interesada, podrán durante el término de la publicacion de la solicitud oponerse á ella, manifestándolo así al escribano del tribunal, apoyándose en documentos justificativos; pero no podrá constituirse parte en el espediente de rehabilitacion, salvos los derechos que tenga contra el deudor.

ARTICULO 922.

Concluido el término señalado, el tribunal, con vista de los documentos presentados por el fallido y de las oposiciones, si las hubiere habido, decretará la rehabilitacion ó la denegará, segun corresponda, y admitirá al fallido la apelacion que interponga.

Digitized by Google

ARTICULO 923.

El tribunal superior con solo la vista del espediente é informe del fallido, decidirá el recurso sin otro alguno.

ARTICULO 924.

Por la rehabilitacion del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra.

Digitized by Google

LIBRO QUINTO.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS DE COMERCIO.

TITULO I.

De la organizacion de los tribunales de comercio.

ARTICULO 925.

En la capital de la República, en los puertos habilitados para el comercio estranjero y en las plazas interiores que tengan un movimiento mercantil bastante á juicio del supremo gobierno, quedan subsistentes ó se erigirán tribunales encargados de la administracion de justicia en los negocios de comercio.

ARTICULO 926

Cada tribunal se formará de un presidente y dos colegas.

ARTICULO 927.

El presidente será letrado: su empleo perpetuo, mientras no haya causa legítima para su remocion, y disfrutará de un sueldo sin derecho á otros honorarios ni emolumentos. La designacion del

Digitized by Google

sueldo se hará por el gobierno en vista de los mayores ó menores trabajos que en cada lugar tenga que desempeñar.

ARTICULO 928.

Los dos colegas deberán ser comerciantes: sus cargos son honoríficos que se sirven gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno. Se renovarán cada año, dependiendo de su voluntad el aceptar ó no el cargo en caso de reeleccion que de ellos podrá hacerse.

ARTICULO 929.

A mas del presidente, se elegirán dos vice-presidentes letrados que tengan las mismas cualidades que el propietario, para reemplazar sus faltas en los casos de impedimento legal ó recusacion. Estos cobrarán honorarios en cada negocio de que conozcan, conforme al arancel vigente en el fuero comun, los cuales se pagarán del fondo del tribunal, cuando no fuere por recusacion de parte, de cuyo caso se hablará en su lugar respectivo.

ARTICULO 930.

Para llenar el puesto en las faltas legales de los colegas, se nombrarán cuatro suplentes.

ARTICULO 931.

Para ser presidente de tribunal de comercio, se requiere ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido la abogacía, sea desempeñando alguna judicatura de letras, ó con estudio abierto durante cinco años, ser mayor de treinta y gozar de loable fama por su pericia en el derecho y en los negocios mercantiles. Para ser colega, se necesita ser mayor de veinticinco años, estar matriculado en el registro del comercio, y ser comerciante inteligente y versado en los usos y prácticas de comercio.

Digitized by Google

ARTICULO 932.

No pueden ser jueces á un mismo tiempo, los que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado civil, de consanguinidad ó afinidad, ni los sócios ó parcioneros en una misma negociacion.

ARTICULO 933.

Para el nombramiento de presidente, reunidos en junta todos los comerciantes matriculados de la plaza en que deba establecerse el tribunal, bajo la presidencia del agente del ministerio de fomento, y en su falta de la autoridad ó persona que designare el gobierno de la nacion, formarán una terna de los sugetos que juzguen mas aptos para el desempeño del empleo, y la remitirán al gobierno supremo, por conducto del ministerio de fomento, para que se haga el nombramiento: será electo uno de los individuos propuestos en la terna, y él así nombrado, quedará de presidente del respectivo tribunal.

ARTICULO 934.

Con las mismas formalidades se procederá á la elección de vicepresidente; pero formándose, en vez de terna, una lista de cuatro letrados para que de ellos puedan ser elegidos dos por la autoridad suprema.

ARTICULO 935.

La eleccion anual de colegas, se hará de la misma manera el tres de Noviembre de cada año, presentando terna para cada uno, que se remitirá con la debida oportunidad al gobierno supremo, para que haga el nombramiento. Del mismo modo se procederá á elegir suplentes, con la sola diferencia de que se formará una lista de ocho candidatos para que se nombren cuatro, en lugar de remitir terna.

Digitized by Google

ARTICULO 936.

Los jueces salientes de los tribunales de comercio, no pueden ser obligados á volver á servir el mismo cargo, mientras no haya transcurrido un tiempo intermedio igual al en que han servido. Y quedarán igualmente exentos de toda carga concejil durante el tiempo de su servicio, y doble del que han desempeñado sus judicaturas.

ARTICULO 937.

Los votos conformes del presidente y uno de los colegas, forman sentencia en los tribunales de comercio. Pero cuando en la votacion de los negocios, la opinion de los colegas aunque *conformes* entre sí, fuere distinta de la del presidente, se llamará á uno de los suplentes letrados y á otro de los comerciantes. Vuelto á tomar en consideracion el negocio, se decidirá á pluralidad de votos. El juez que disienta, firmará sin embargo la sentencia, salvando su voto, si quiere, en un libro secreto destinado á este objeto.

ARTICULO 938.

Si por recusaciones ó impedimentos legales, llegaren á faltar los suplentes en algun negocio, se procederá á llamar para completar el tribunal á los que hayan servido en los años anteriores comenzando por el último. En caso de que la falta provenga de impedimento del presidente y vice-presidentes letrados, se les nombrará sustituto por los dos colegas del tribunal, y el agente del ministerio de fomento que se llamará con este objeto.

ARTICULO 939.

En los lugares en que hayan de establecerse de nuevo tribunales,

Digitized by Google

de comercio, se procederá segun lo determinado en los artículos precedentes.

ARTICULO 940.

Los tribunales de comercio actualmente establecidos reformarán sus reglamentos, en vista de las nuevas disposiciones de este código, llevando á efecto los cambios indispensables y urgentes, de que darán inmediatamente cuenta al gobierno supremo. Los que se erigieren de nuevo, formarán el que crean mas adecuado á sus circunstancias que comenzará desde luego á regir en lo urgente é indispensable, á reserva de las reformas que hiciere el supremo gobierno, á quien se elevará para su aprobacion.

ARTICULO 941.

A los seis meses contados desde el dia en que se instalen los tribunales, conforme á las prevenciones de este código, cada uno dirigirá al gobierno supremo, por conducto del ministerio de fomento, un proyecto del reglamento interior y de la planta de su secretaría que juzgue mas adecuado á la mejor y mas pronta espedicion de los negocios y buen servicio del comercio.

Digitized by Google

TITULO II.

De la jurisdiccion de los tribunales de comercio.

ARTICULO 942.

Corresponde á cada tribunal de comercio conocer en su territorio, de todos los pleitos que en él se susciten sobre negocios mercantiles, siempre que el interes que se verse esceda de cien pesos. De las demandas que no pasen de esta cantidad conocerán los jueces del fuero comun á quienes corresponda.

ARTICULO 943.

Son negocios mercantiles los especialmente determinados en el artículo 218 y demas contenidos en este código.

ARTICULO 944.

La jurisdiccion de los tribunales de comercio, no puede ser prorogada, ni aun por voluntad de las partes, para conocer de negocios ó causas de otro género, distintas de las enumeradas en esta ley.

ARTICULO 945.

Siempre que en cualquier negocio mercantil aparezca alguna incidencia criminal, el tribunal pasará el conocimiento de ella de oficio ó á pedimento de parte, á la jurisdiccion respectiva, remitiéndole los documentos ó constancias concernientes. Este hecho solo, no

Digitized by Google

inducirá á creer que el tribunal ha hecho calificacion sobre la criminalidad, salvo lo dispuesto en los casos de quiebras.

ARTICULO 946.

Quedan únicamente exentos de la jurisdiccion mercantil en los negocios de comercio, las personas siguientes:

1.° El presidente de la República.

2.° Los ministros de Estado. Los individuos del consejo.

3.° Los magistrados, fiscales, agentes y promotores fiscales del tribunal supremo de justicia, del de la guerra y de los superiores, comunes ó especiales, y el procurador general de la nacion.

4.° Los jueces letrados de primera instancia.

5.° Los gobernadores de los Departamentos.

6.° Los comandantes generales y sus auditores.

7.° Los MM. RR. arzobispos y obispos.

8.° Los provisores y vicarios generales capitulares.

ARTICULO 947.

Conocerá el tribunal de comercio en los concursos á bienes de los deudores que sean comerciantes de profesion, aun cuando muchos de sus créditos pasivos no provengan segun su primer aspecto de negocios mercantiles. En el caso de que el deudor comun no sea comerciante de profesion, el juicio universal se radicará ante el tribunal de comercio, segun lo prevenido en el artículo 767.

ARTICULO 948.

En casos urgentes en que sea de temer la ocultacion ó fuga de alguna persona que aparezca culpada, puede el tribunal asegurarla

Digitized by Google

de pronto, poniéndola en el acto á disposicion de juez competente, sea á peticion de parte, sea de oficio si el caso lo requiere.

ARTICULO 949.

Los tribunales de comercio harán conservar el órden debido y decoro en todos los actos públicos de sus audiencias, reprimirán cualquiera falta que lo perturbe, harán salir de ellas á toda persona que amonestada al efecto, no guarde compostura en palabras ó acciones, y escarmentarán á los infractores con multas hasta de cien pesos que exigirán ellos mismos, sin apelacion ni otro recurso, imponiendo una prision hasta de un mes, en caso de insolvencia.

ARTICULO 950.

Igualmente reprimirán el lenguaje irrespetuoso y descomedido de que tal vez se use en los escritos y respuestas que se les dirijan, castigando á los que tales desmanes cometan, con devolucion de sus escritos, mandando borrar las palabras que no debieron estamparse, ó castigando con multas y prision en los términos del artículo anterior, usando en todo de gran prudencia, pero al mismo tiempo de gran celo por la dignidad de su autoridad.

ARTICULO 951.

La jurisdiccion de los tribunales de comercio, únicamente se estiende al territorio en que la ejerzan los jueces civiles de primera instancia que residan en el mismo lugar que el tribunal.

ARTICULO 952.

El presidente del tribunal puede por sí solo dictar los trámites

Digitized by Google

de sustanciacion en los juicios, recibir las pruebas y presidir las juntas en los concursos y actos conciliatorios.

ARTICULO 953.

Las sentencias definitivas ó interlocutorias serán acordadas por todo el tribunal, á quien tambien corresponde proveer los autos sobre declaracion de quiebra, despachar los mandamientos de embargo, y dictar cualesquiera otras providencias de gravedad á juicio del presidente.

TITULO III.

DEL JUICIO ORDINARIO.

SECCION I.

De la demanda y contestacion.

ARTICULO 954.

Las reclamaciones sobre cumplimiento de las obligaciones mercantiles que no tengan su apoyo en documentos ejecutivos, se seguirán en vía ordinaria.

ARTICULO 955.

El actor á su escrito de demanda acompañará una copia simple y á la letra del mismo escrito y de los demas recados que presente. El secretario antes de dar cuenta, certificará en el escrito y en la copia, la fidelidad de esta y de los documentos exhibidos. El tribunal entregará la copia de la demanda y de los demas recados al reo por cinco dias perentorios. Las copias espresadas se dejarán por el escribano en poder del demandado en persona si pudiere ser habi-

Digitized by Google

do, y en caso contrario en el de cualquiera de su familia, asentando en el espediente el nombre con que haya espresado llamarse el que la recibiere.

ARTICULO 956.

Contestada la demanda, el tribunal citará á las partes á su presencia. Dada cuenta de los antecedentes del asunto por el secretario, el tribunal ante todo procurará avenir á los interesados. Si esto no se logra, quedando previamente aclarada cualquiera duda ú oscuridad si la hubiere, se mandará recibir el negocio á prueba si la exigiere, notificándolo en el acto á las partes.

SECCION II.

De las escepciones.

ARTICULO 957.

Las escepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razon de ellas, artículo especial en el juicio.

ARTICULO 958.

Las escepciones dilatorias, aun la de incompetencia, deberán oponerse simultáneamente en el preciso término de veinticuatro horas contadas desde que se dé traslado de la demanda: pasado dicho término, no se admitirá ninguna escepcion de esta clase. El artículo relativo á ellas, se sustanciará con solo el escrito en que las opone el demandado, la contestacion del actor y la prueba que se rindiere, si á juicio del tribunal el caso la exige, para lo cual otorgará un término prudente que no pase de diez dias. Cuando el tribunal se

Digitized by Google

declare incompetente, se abstendrá de fallar sobre las otras escepciones.

ARTICULO 959.

No se comprende entre las escepciones de que habla el artículo anterior, la de recusacion, sobre la cual se ha determinado lo conveniente en el capítulo respectivo.

SECCION III.

De las pruebas.

ARTICULO 960.

Segun la naturaleza y calidad del negocio, el tribunal fijará el término que crea suficiente para la rendicion de las pruebas, no pudiendo esceder de sesenta dias.

ARTICULO 961.

Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su próroga lo hará presente al tribunal para que se cite á la contraria ante el mismo tribunal, poniéndose de ello razon en autos. En vista de las que en pro y en contra de la próroga se espusieren, se concederá ó denegará esta. Si al pedirse la próroga, se acompañare al consentimiento por escrito del contrario, se otorgará por todo el plazo que las partes convengan, no escediendo del legal.

ARTICULO 962.

Para la práctica de toda diligencia de prueba, ha de preceder citacion de los litigantes.

Digitized by Google

ARTICULO 963.

Las posiciones ó preguntas que se dirigen uno á otro los litigantes, son de recibirse en cualquier estado del pleito antes de sentencia y despues de la contestacion de la demanda.

ARTICULO 964.

No se admitirán al absolverse las posiciones, respuestas ambiguas ni evasivas, sino que el confesante contestará directa y categóricamente á cada pregunta, confesando ó negando simplemente con alguna esplicacion que tal vez ilustre. Si apercibido el declarante, no respondiere en la forma prescrita á alguna ó algunas de las posiciones, se declarará confeso en ellas.

ARTICULO 965.

Para el exámen de testigos, se presentará interrogatorio en la forma legal.

ARTICULO 966.

Tanto los interrogatorios como las posiciones se presentarán en pliego cerrado que no se abrirá sino hasta el momento de irse á absolver.

ARTICULO 967.

Los testigos presentados podrán ser preguntados por el tribunal, de oficio, sobre las circunstancias ó pormenores de los hechos que refieran para mejor averiguar la verdad.

ARTICULO 968.

Es obligacion de los litigantes presentar sus testigos ante el tribunal, implorando su auxilio en caso de resistencia.

Digitized by Google

ARTICULO 969.

En las causas de comercio, son de admitirse todos los medios legales de prueba que conduzcan á la aclaracion de la verdad. Suscitándose cuestion sobre la conducencia de alguna prueba, el tribunal resolverá de plano, considerando la gran conveniencia que puede resultar de tener á la vista los mayores datos para ilustrar su opinion sobre la sentencia que haya de pronunciar; pero al mismo tiempo la necesidad de poner coto á la malicia y de abreviar el término de los negocios.

ARTICULO 970.

Cuando haya de intervenir el juicio de peritos ó espertos, como medio de prueba, cada parte nombrará el suyo y el tribunal el tercero en caso de discordia.

ARTICULO 971.

Los litigantes podrán asistir á ver jurar los testigos presentados por su contrario; pero no haciéndolo se procederá á recibir su declaracion.

ARTICULO 972.

Las pruebas sobre tachas que se pongan á los testigos, solo se recibirán dentro del término probatorio señalado para el asunto principal, corriendo por un cuaderno separado; pero alegándose sobre ellas en el mismo escrito del alegato principal.

ARTICULO 973.

El término estraordinario ó ultramarino, no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando

Digitized by Google

al prudente juicio del tribunal el señalamiento del término, segun la distancia del lugar y la calidad de la prueba.

ARTICULO 974.

Concluido el término probatorio desde luego y sin otro trámite, se mandará hacer la publicacion de probanzas.

ARTICULO 975.

No impedirá que se lleve á efecto la publicacion de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas debidamente, que el tribunal podrá mandar concluir si así lo juzga conveniente al tiempo de la vista para sentencia, dándose de ellas conocimiento á las partes.

ARTICULO 976.

Las pruebas documentales que se presentaren fuera de término, serán admitidas en cualquier estado del juicio, antes de sentenciarse jurando la parte que antes no supo de ellas, ó no las pudo haber, y dándose conocimiento de las mismas á la contraria para que pueda alegar verbalmente lo que le corresponda.

ARTICULO 977.

Mandada hacer la publicacion de pruebas, se entregarán originales primero al actor y despues al reo, por el término á cada uno de cinco á diez dias, segun la calidad del asunto, á fin de que procedan á formar su alegato de buena prueba.

ARTICULO 978.

Pasado que sea el término para alegar y á peticion de alguna de las partes, el tribunal las citará para sentencia.

Digitized by Google

ARTICULO 979.

Dentro de los quince dias siguientes á la citacion, pronunciará su sentencia.

TITULO IV.

Del juicio ejecutivo.

ARTICULO 980.

El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecucion.

Traen aparejada ejecucion:

1.° La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada, y la arbitral que sea inapelable, segun convenio de los interesados.

2.° La escritura pública estendida con los requisitos legales.

3.° La confesion judicial del deudor.

4.° Las letras de cambio, libranzas y vales ó pagarés de comercio, en los términos y casos que disponen los artículos relativos de este código.

5.° Las minutas originales de contratos mercantiles celebrados con intervencion de corredor, autorizadas por éste y firmadas por los contratantes, conforme á las disposiciones de este código.

6.° Las facturas, cuentas corrientes y liquidaciones y cualesquiera otras contratas de comercio firmadas por el deudor, prévio reconocimiento judicial.

ARTICULO 981.

Si de los términos del reconocimiento resultare una deuda por

Digitized by Google

cantidad líquida y otra que no aparezca liquidada, tendrá su fuerza ejecutiva por la líquida, reservándose la demanda por lo ilíquido para otro juicio.

ARTICULO 982.

Cuando el título ejecutivo obligue á la entrega de mercancías y por algun caso no puedan ser entregadas, se procederá ejecutivamente al pago de su valor, prévio avalúo de dos corredores nombrados de oficio por el tribunal y de tercero en caso de discordia.

ARTICULO 983.

Presentado por el actor el libelo de demanda acompañado del título ejecutivo, el tribunal espedirá su mandamiento en forma para que el ministro ejecutor asociado del escribano, requiera al deudor de pago, y no haciéndolo le embargue bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, que pondrá en depósito de persona nombrada por el acreedor, bajo su responsabilidad.

ARTICULO 984.

El ministro ejecutor y el escribano dejarán cédula citatoria abierta en la casa del deudor fijándole dia y hora para que les aguarde, cuando la diligencia no haya de practicarse en el mismo dia en que se despache la ejecucion. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, el ministro ejecutor procederá á practicar la diligencia de embargo, con cualquiera persona que se encuentre en la casa.

ARTICULO 985.

El ministro ejecutor no suspenderá la diligencia de embargo, por

Digitized by Google

razon de incompetencia que se oponga por el deudor, ó de falta de reconocimiento del documento, ni por ningun otro pretesto, evasiva ó recurso de que se use, sino que llevará adelante la diligencia hasta su conclusion, dejando al deudor su derecho á salvo para que reclame ante el tribunal lo que le convenga.

ARTICULO 986.

En el secuestro de bienes se seguirá este órden:

1.° Las mercancías.

2.° Los créditos de fácil y pronto cobro á satisfaccion del actor.

3.° Los demas muebles del deudor.

4.° Los inmuebles.

5.° Las demas acciones y derechos que tenga el demandado: cualquiera dificultad suscitada sobre el órden que deba seguirse, no impedirá el embargo, el ejecutor la allanará, prefiriendo para el secuestro lo que prudentemente crea mas realizable, á reserva de lo que determine el tribunal.

ARTICULO 987.

Hecho el embargo, el ministro ejecutor, acto continuo, notificará al deudor ó á la persona con quien ha practicado la diligencia, que dentro de veinticuatro horas comparezca ante el tribunal á hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, ó á oponerse á la ejecucion, si tuviere alguna escepcion para ello. El actor deberá tambien ser emplazado para que ocurra á la misma audiencia.

ARTICULO 988.

En esta reunion se procurará ante todo conciliar á las partes; si esto no se logra, se procederá á los demas trámites que aquí se designan para la secuela de este juicio.

Digitized by Google

ARTICULO 989.

Son escepciones contra el título que trae aparejada ejecucion:

1.° Falsedad del título ó del contrato contenido en él, aunque el título tenga las formas esteriores.

2.° Prescripcion ó caducidad del título.

3.° La usura ó el agio.

4.° Fuerza ó miedo.

5.° Remision ó quita.

6.° Pago ó compensacion.

7.° Oferta de no cobrar ó espera.

8.° Novacion de contrato.

9.° Falta de personalidad en el ejecutante, ó del reconocimiento de la firma del ejecutado en los casos en que es necesario.

10. Incompetencia del tribunal para conocer del asunto.

ARTICULO 990.

No verificando el deudor el pago dentro de las veinticuatro horas despues de hecha la traba, ni oponiendo escepcion contra la ejecucion, el tribunal á pedimento del actor, pronunciará sentencia de remate, prévia citacion de las partes, mandando proceder á la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor.

ARTICULO 991.

Si el deudor hiciere oposicion á la ejecucion, espresando la escepcion ó escepciones que le favorecen, el tribunal lo tendrá por opuesto, y encargará á ambas partes los diez dias de la ley, para que dentro de ellos prueben lo que les convenga.

Digitized by Google

ARTICULO 992.

Concluido este término, no se podrá ni aun terminar la diligencia que se hallare pendiente por razon de prueba.

ARTICULO 993.

Concluido el término probatorio, y sentada razon de ello, el tribunal mandará hacer la publicacion de probanzas y se les entregarán primero al actor y despues al reo por tres dias á cada uno para que aleguen de su derecho. Presentados los alegatos y prévia citacion, se pronunciará sentencia.

ARTICULO 994.

Todas las escepciones, defensas ó derechos que por lo angustiado de los términos, no hubiere podido deducir ó comprobar el ejecutado, le quedan á salvo para que pueda usar de ellos en juicio ordinario.

ARTICULO 995.

En virtud de la sentencia de remate se procederá á la venta de los bienes secuestrados, previo justiprecio hecho por dos corredores ó peritos y tercero en caso de discordia, nombrado por el tribunal. Si las partes conviniesen, en lugar de tres se nombrará un solo perito ó corredor.

ARTICULO 996.

Presentado el avalúo del que pueden ocurrir á imponerse las partes en la secretaría, se anunciará la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres dias si fuesen muebles y dentro de nueve si fuesen raices, por medio de los periódicos de la ciudad, ó de rotu-

Digitized by Google

lones fijados en los parajes mas públicos segun costumbre. Se rematarán en seguida en pública almoneda al mejor postor conforme á derecho.

ARTICULO 997.

Las partes podrán convenir en que la venta se haga por medio de corredores, para evitar la publicidad ó trámites de la subasta pública.

ARTICULO 998.

Si los bienes ejecutados consistieren en documentos de comercio endosables, se hará su venta al cambio corriente por el corredor que nombre el tribunal, quien presentará constancia de la negociacion que haya hecho, certificada por otros dos corredores, para comprobarse que la venta ha sido al precio corriente de plaza.

ARTICULO 999.

No habiéndose presentado postor á los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicacion de ellos por su justiprecio.

ARTICULO 1.000.

La apelacion en los juicios ejecutivos, no será admisible sino en cuanto al efecto devolutivo. Interpuesta que sea dentro de término, no se procederá á hacer pago al acreedor sin que éste otorgue préviamente la fianza de la ley de Toledo. La apelacion será admitida ó desechada conforme á derecho por el tribunal, sin formar ni sustanciar artículo sobre ella.

ARTICULO 1.001.

Cualquiera dificultad ó disputa que se suscitare sobre pago de cos-

Digitized by Google

tas, otorgamiento de fianza en el juicio, avalúo de peritos, ó cualquiera otra, la decidirá el tribunal de plano sin sustanciar el artículo que se promueva, ni otro trámite haciendo desde luego cumplir su sentencia, ó elevando los autos al superior; sin perjuicio de los derechos de los interesados, que podrán deducir por cuerda separada.

SECCION UNICA.

Terceros opositores en los juicios ejecutivos.

ARTICULO 1.002.

En los juicios ejecutivos será admisible la oposicion de un tercer acreedor, si esta se funda:

1.° Sobre algun título de dominio en los bienes embargados ó por dote inestimada.

2.° Sobre crédito preferente por razon de hipoteca legal ó convencional ù otra causa.

ARTICULO 1.003.

A su escrito de tercería acompañará el opositor la prueba documental si la hubiere, en que la apoye. Sin este requisito se desechará desde luego sin mas trámite la oposicion.

ARTICULO 1.004.

A consecuencia de la presentacion de la tercería, si lo pidiere el ejecutante, se ampliará la ejecucion en otros bienes del deudor, que cubran su crédito. Si este no los tuviere podrá promover la declaracion de quiebra, segun el art. 778 de este código.

Digitized by Google

ARTICULO 1.005.

Si por la ampliacion de la ejecucion, se hallaren bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutado sin perjuicio del derecho del opositor, se dirigirán los procedimientos ejecutivos sobre ellos, y el opositor ejercerá el que le competa contra el deudor y los bienes comprendidos en su tercería.

ARTICULO 1.006.

En virtud de la oposicion, se suspenderán los procedimientos ejecutivos, si el derecho deducido por el tercero fuere de dominio ó por dote inestimada y se conferirá traslado al ejecutante y ejecutado por su órden con término de tres dias á cada uno, y en vista de lo que espongan, se recibirá la causa á prueba, á peticion de cualquiera de las partes, habiendo méritos para estimarla necesaria, ó en su defecto se procederá con su citacion á la vista, y decision del artículo de oposicion.

ARTICULO 1.007.

El término de prueba será de veinte dias improrogables, á cuyo vencimiento podrán instruirse las partes de las probanzas hechas, para lo cual se les entregarán los autos á cada una por dos dias precisos, y trascurridos que estos sean se mandarán traer para sentencia, prévia citacion.

ARTICULO 1.008.

Si tuviere lugar la tercería, se entregarán al opositor los bienes que se hubiere declarado pertenecerle, y el ejecutante usará de su derecho segun le convenga contra los demas embargados ó contra otros del deudor.

Digitized by Google

ARTICULO 1.009.

La sustanciacion de la tercería que se funde en la calidad preferente del crédito del opositor, correrá por cuerda separada, siguiendo sus trámites la via ejecutiva en los autos principales hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor que obtenga la preferencia en la tercería.

ARTICULO 1.010.

Si por lo angustiado de los términos señalados, no hubiere el opositor probado su intencion, le queda su derecho á salvo para deducirlo en juicio ordinario contra quien corresponda.

TITULO V.

Del juicio arbitral.

ARTICULO 1.011.

Toda contienda sobre negocios mercantiles puede ser comprometida en juicio de árbitros, haya ó no pleito comenzado sobre ella, ó en cualquier estado que éste tenga hasta su conclusion.

ARTICULO 1.012.

Puede celebrarse el compromiso haciéndose constar:

En escritura pública:

Por escrito presentado en los autos, si hubiere ya pleito comenzado:

Por convenio ante el tribunal:

Por contrata privada entre las partes que conste por escrito y se firme por estas:

Digitized by Google

ARTICULO 1.013.

En el compromiso que se celebre han de espresarse las circunstancias siguientes.

1.ª Los nombres de los interesados y su domicilio y vecindad.

2.ª El negocio sobre que se versa la contienda.

3.ª Los nombres del árbitro ó árbitros nombrados por las partes. Si no han sido electos, se espresará el término dentro del cual han de elegirse, y si han de ser personas del comercio ó de cualquiera otra profesion.

4.ª Si los mismos árbitros han de nombrar el tercero para el caso de discordia, ó si el tribunal lo ha de nombrar en su caso.

5.ª El plazo dentro del cual deban pronunciar su laudo los árbitros y en el que deba dirimir la discordia el tercero.

6.ª Si se renuncian los recursos de apelacion, albedrio de buen varon ó cualquiera otro.

7.ª Si las partes se imponen alguna multa en que haya de incurrir el que no cumpla con alguna de las cláusulas estipuladas ó que no se sujete á la sentencia que haya de pronunciarse.

ARTICULO 1.014.

Los árbitos al aceptar el cargo, examinarán si el compromiso se halla estendido con las calidades referidas. Si faltare alguna harán que préviamente la llenen las partes. Resistiéndose á ello se tendrá por nulo el conpromiso; de todo lo cual asentarán razon por escrito, firmándola de su puño.

ARTICULO 1.015.

Aceptado el encargo no podrán los árbitros dejar de cumplirlo y el tribunal les apremiará á ello, procediendo en caso estremo á impo-

Digitized by Google

nerles alguna pena pecuniaria, segun el interes del negocio y al resarcimiento de daños y perjucios que hayan podido ocasionarse á las partes.

ARTICULO 1.016.

De consentimiento unánime de los litigantes, podrá prorogarse el término del compromiso.

ARTICULO 1.017.

No son recusables los árbitros sino con espresion y prueba de causa que haya nacido, ó llegado á noticia del recusante despues del compromiso, y que calificará el tribunal de comercio. El recusante en el mismo dia que interponga su recusacion ante el árbitro, se presentará al tribunal á denunciarla, esponiendo las razones y constancias en que la funde. Este hará depositar al recusante cierta cantidad como pena para el caso de que no pruebe la recusacion, dará traslado de esta á la parte contraria, concediendo el término improrogable y fatal de tres dias para probar la causa; y emplazará al mismo tiempo á los interesados á su presencia para que ocurrán á saber su fallo. Si admitiere la recusacion, deberá el recusante nombrar nuevo árbitro en el término breve que el juez señale y en su defecto lo efectuará el tribunal: en caso contrario, seguirá el juicio arbitral segun su estado, teniéndose como suspenso durante estas diligencias.

ARTICULO 1.018.

En caso de muerte de alguno de los árbitros, la parte á quien corresponda procederá desde luego á nombrar persona que le reemplace. No efectuándolo, el tribunal lo verificará de oficio.

ARTICULO 1.019.

Aceptado por los árbitros su encargo, segun va dicho, procede-

Digitized by Google

rán desde luego, en vista de la calidad del negocio y del plazo que se les ha otorgado á fijar los términos siguientes:

1.° Al actor para que éntable su demanda acompañada de los documentos que juzgue convenientes.

2.° Al demandado para que conteste.

3.° El necesario para la rendicion de pruebas.

4.° El indispensable para que se impongan de éstas, despues de publicadas, los litigantes.

5.° El que se reserven para exminar el negocio y sentenciar.

ARTICULO 1.020.

Los términos fijados por los árbitros de que habla el artículo anterior, podrán ser ampliados ó restringidos á peticion motivada de parte, ó de oficio si la prudencia así lo dictare.

ARTICULO 1.021.

El recurso de apelacion y el de albedrío de buen varon contra las sentencias arbitrales, cuando no hayan sido renunciados, se interpondrán para ante el tribunal de comercio, donde se sustanciará y determinará en segunda instancia el recurso, ó se reducirá el laudo pronunciado. Del recurso de súplica que corresponda en este caso, comocerá la sala del tribunal que conozca en tercera instancia de los negocios mercantiles.

TITULO VI.

De las providencias precautorias, embargos provisionales y arraigos.

ARTICULO 1.022.

A ningun comerciante matriculado se exigirá fianza de arraigo,

Digitized by Google

si no es que conste de alguna manera que sus negocios están en mal estado.

ARTICULO 1.023

En este caso y habiendo tambien indicios vehementes de intento de fuga, el tribunal tomará todas las precauciones convenientes para evitarla, hasta de arresto en caso estremo.

ARTICULO 1.024.

No se podrá proceder al embargo provisional de los bienes de un comerciante, sino con los requisitos siguientes:

1.° Que conste la personalidad del actor.

2.° Que se haya justificado el crédito ú obligacion con que se demanda.

3.° Que el deudor no tenga domicilio fijo.

4.° Que si lo tiene, no posea un establecimiento mercantil matriculado en el lugar donde corresponda demandársele.

5.° Que aun cuando se encuentre con los dos requisitos anteriores, existan indicios vehementes de que intente fuga, ó se adviertan manejos de ocultacion de sus mercancías, ó bien que las malvenda para realizarlas con precipitacion.

ARTICULO 1.025.

Dando fianza el deudor de estar á derecho y de pagar lo juzgado y sentenciado y nombrando apoderado legal, se alzarán todas las providencias precautorias que se hayan dictado en su contra

ARTICULO 1.026.

En el mismo auto en que se haya tomado la providencia precau-

Digitized by Google

toria, se señalará un término brevísimo que no pase de tres dias para que el actor entable en forma su demanda.

ARTICULO 1.027.

En vista de esta y de cualquier otro ocurso que haya podido hacer el deudor, el tribunal decretará la subsistencia ó alzamiento de la providencia precautoria. De todo lo relativo á esta se formará *un* espediente que correrá por cuerda separada del principal.

ARTICULO 1.028.

De los autos de mera precaucion y de los revocatorios ó confirmatorios de ellos, de que habla el artículo anterior, no habrá apelacion ni recurso alguno, sino el de responsabilidad.

ARTICULO 1.029.

Serán tambien de la responsabilidad de quien solicitó la providencia, todas las costas, daños y perjuicios que hayan podido ocasionarse al deudor por el embargo, si la demanda no se hubiere formalizado segun queda prevenido, ó si el tribunal juzgare que no hubo mérito legal para ella, ó si resultare perjudicado un tercero.

ARTICULO 1.030.

El tribunal, de oficio ó á peticion de parte podrá disponer sea para aclaracion de cualquiera de los puntos litigiosos ó para precaver cualquier manejo indebido, la presentacion de alguno ó de algunos de los libros de comercio de los interesados. Si la providencia no se encaminare á la copia ó confrontacion de determinados asientos ó constancias, si no á la estraccion pronta de los libros para evitar enmendaturas ó adiciones, el ministro ejecutor, al obedecer la providencia sellará los libros con el sello del tribunal, permaneciendo así hasta que éste disponga lo contrario.

Digitized by Google

ARTICULO 1.031.

De los perjuicios que por efecto de esta providencia y de cualquiera otra precautoria puedan resultar á alguna parte, será responsable el que sin mérito la promovió, sin perjuicio de la del tribunal que la dictó. Cuando el daño no hubiere sido hecho, sino á la buena opinion y honra, el responsable será condenado en una multa, en castigo de su temeridad.

TITULO VII.

Del procedimiento civil en rebeldía.

ARTICULO 1.032.

Al que no compareciere al llamamiento que se le haga por el tribunal, ó no respondiere en juicio dentro del término legal, se le tendrá por rebelde ó contumaz. En estos casos, el juicio se seguirá en rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados del tribunal.

ARTICULO 1.033.

Si el litigante contumaz compareciere antes de la sentencia justificando el impedimento que haya tenido para no comparecer ó contestar, el tribunal podrá señalarle, segun la naturaleza y entidad del negocio, un término prudente para que pueda rendir las pruebas ó alegar sobre las que exhiba sin perjuicio del estado á que haya llegado el juicio en su ausencia.

ARTICULO 1.034.

Al litigante que durante el pleito se ausentare, sin dejar apoderado instruido y espensado, se le tendrá por rebelde.

Digitized by Google

ARTICULO 1.035.

En las demandas sobre negocios mercantiles no tiene lugar la via de asentamiento contra los litigantes contumaces.

ARTICULO 1.036.

La persona que habiendo celebrado contratos de comercio, se ausentare sin dejar persona ó encargado que cubra á su época los compromisos contraidos, se le reputará como contumaz; y el juicio que contra él se entable, se seguirá en su ausencia en rebeldía.

ARTICULO 1.037.

En cualquier otro caso en que no sea notoria la malicia, ó en que el deudor se haya ausentado á causa de algun asunto imprevisto ó urgente, el tribunal podrá librar exhorto á la justicia del lugar en que se halle, ó lo emplazará por medio de los periódicos para que comparezca dentro del término que se le señale.

TITULO VIII.

De las Recusaciones.

ARTICULO 1 038.

Solo se admitirá á cada parte la recusacion de un juez sin espresion y prueba de causa. Todas las demas recusaciones serán motivadas.

ARTICULO 1.039.

La recusacion inmotivada que se permite, solo podrá oponerse antes de que el juez haya comenzado á conocer del negocio.

Digitized by Google

ARTICULO 1.040.

Fuera del caso prevenido en los dos artículos anteriores, los jueces del tribunal de comercio solo pueden ser recusados por las partes que litigan con juramento de no proceder de malicia, por escrito, y con espresion de causa justa, especial y determinada, y que deberá probarse á su tiempo legalmente. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

ARTICULO 1.041.

La recusacion motivada puede ponerse en cualquier estado del negocio ó causa, desde su principio hasta el dia antes inclusive, del señalado para la vista.

ARTICULO 1.042.

Desde el dia señalado para la vista hasta el anterior inclusive en que se ha de votar el negocio, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término. Nunca se podrá poner el dia en que se haya de votar el pleito ó causa.

ARTICULO 1.043.

Propuesta la recusacion, el tribunal, sin concurrencia del juez recusado, que será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano dentro de segundo dia, si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si la recusacion no fuere admisible, el tribunal, al hacer la declaracion, impondrá al abogado que la firmó ó á la parte si no firmare abogado, la multa de veinticinco pesos, que se le exigirán irremisiblemente.

ARTICULO 1.044.

Admitida la recusacion se recibirá á prueba ante el mismo tribu-

Digitized by Google

nal en el preciso é improrogable término de ocho dias, pudiendo el recusante y el tribunal obligar al juez recusado á que conteste en forma una y mas veces á las posiciones que se le puedan articular.

ARTICULO 1.045.

Concluido el término probatorio, ó recibida la prueba de que habla el artículo anterior, si no se hubiere presentado otra, sin mas sustanciacion se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, y en su vista decidirá el tribunal si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al ministro contra quien se hubiese propuesto. En caso de negativa se condenará á la parte recusante en la multa de cincuenta pesos, que se exigirá sin remision á no ser que esté ayudada por pobre, en cuyo caso se exigirá la obligacion que las leyes previenen.

ARTICULO 1.046.

Probada la causa de la recusacion, queda el juez recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, absteniéndose de concurrir á la vista y deliberaciones que se ofrezcan; y para completar el tribunal se llamará al suplente que corresponda segun la ley. El presidente del tribunal es responsable de la infraccion de este artículo.

ARTICULO 1.047.

Si apelada la sentencia en que no se hubiere admitido la recusacion, ó la en que hubiere declarado al juez por no recusado, fuere una ú otra confirmada, se doblará la multa que se haya impuesto respectivamente en la primera, y se condenará al apelante en las costas del artículo, quedando sin mas recurso, terminado.

Digitized by Google

ARTICULO 1 048.

Los jueces solo pueden escusarse por causa suficiente para la recusacion. La escusa se calificará y admitirá por los demas que componen el tribunal si estuvieren conformes, ó si no lo estuvieren llamándose al que le toque completar el tribunal: la escusa y su motivo se anotará por el juez menos antiguo en el libro respectivo con la resolucion que recaiga, y si esta fuere de conformidad, se pondrá en el espediente una simple razon de haberse admitido la escusa, y se llamará al que deba ocupar el lugar del escusado.

ARTICULO 1.049.

Los motivos legales de recusacion son los mismos que se espresan para los magistrados y jueces en el fuero comun.

ARTICULO 1.050.

En los concursos solo podrán usar del derecho de recusacion, y para las sentencias que tengan fuerza de definitivas, el deudor comun y los síndicos en representacion de los acreedores. Estos por sí, únicamente en los juicios particulares que conforme á la ley sigan contra los síndicos.

TITULO IX.

De las competencias de jurisdiccion.

ARTICULO 1.051.

Las competencias de jurisdiccion que puedan suscitarse entre los

Digitized by Google

tribunales de comercio ó con otros jueces y tribunales, se dirimirán conforme á la ley de 16 de Diciembre de 853.

ARTICULO 1.052.

El tribunal que corresponda, al dirimir las competencias, cuidará muy atentamente de imponer la pena correspondiente, conforme á las leyes, al juez que, contra ley espresa ó con notoria malicia, se haya prestado á sostener un recurso tan perjudicial á la pronta administracion de justicia, mandando ejecutar irremisiblemente desde luego la pena que imponga, sin perjuicio de que despues se oiga al juez, si reclamase.

ARTICULO 1.053.

Recibidos los autos, el tribunal que corresponda decidirá la competencia, dentro del preciso término de ocho dias, contados desde la conclusion.

ARTICULO 1.054.

La competencia se instruirá conforme á los artículos 11 y 12 de la ley de 19 de Abril de 1813, remitiendo los jueces contendientes las actuaciones al tribunal respectivo dentro de veinticuatro horas. La contestacion del intimado y del que intime, en su caso respectivo, se dará dentro de tercero dia.

ARTICULO 1.055.

El juez o tribunal que no cumpliere con las prevenciones anteriores, dentro de los términos señalados, perderá por solo este hecho la competencia, quedando el otro espedito para continuar conociendo del asunto.

Digitized by Google

TITULO X.

De los recursos de apelacion, súplica y nulidad.

ARTICULO 1.056.

La sentencia de primera instancia causa ejecutoria en todo negocio en que se verse interes que no esceda de mil pesos.

ARTICULO 1.057.

La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, si el interes que se versa en el litigio no escede de dos mil pesos.

ARTICULO 1058.

Pasando de esta suma y no escediendo de ocho mil el interes que se controvierte, la sentencia de vista causará ejecutoria siempre que sea conforme de toda conformidad con la de primera instancia. Escediendo de ocho mil pesos, habrá lugar á la súplica aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la de primera instancia.

ARTICULO 1.059.

Las segundas y terceras instancias y los recursos de nulidad, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, y el informe en estrados si quisieren las partes hacerlo.

ARTICULO 1.060.

Se conceden las apelaciones en el efecto devolutivo y suspensivo de las sentencias definitivas pronunciadas en juicio ordinario, cuyo interes pase de mil pesos.

Digitized by Google

ARTICULO 1.061.

Se concede igualmente en ambos efectos de las sentencias interlocutorias que resuelvan:

1.° Sobre la competencia ó incompetencia de jurisdiccion.

2.° Sobre denegacion de prueba.

3.° Sobre la recusacion interpuesta de alguno de los jueces del tribunal.

ARTICULO 1.062.

Se concede la apelacion en solo el efecto devolutivo, de las sentencias interlocutorias que hayan resuelto:

1.° Sobre que se reciba la causa á prueba.

2.° Sobre la entrega ó comunicacion de autos.

ARTICULO 1.063.

En los juicios ejecutivos tiene lugar la apelacion únicamente en el efecto devolutivo de la sentencia de remate, y demas providencias para la venta y adjudicacion de los bienes ejecutados y pago al acreedor.

ARTICULO 1.064.

Se otorgará en ambos efectos cuando en la sentencia de remate se revoque el auto de *exequendo*, mandando levantar el embargo de los bienes del deudor.

ARTICULO 1.065.

Las apelaciones se interpondrán dentro del perentorio término de

Digitized by Google

cinco dias, contados desde la notificacion de las sentencias definitivas. Las de los autos interlocutorios, se interpondrán dentro de veinticuatro horas.

ARTICULO 1.066.

No se formará artículo ni se dará traslado ni se sustanciará el recurso de apelacion que se entable. El tribunal proveerá sobre ella lo que corresponda, admitiéndola ó denegándola, conforme á esta ley.

ARTICULO 1.067.

Solo habrá lugar al recurso de nulidad contra sentencia definitiva que cause ejecutoria, y solo podrá interponerse por nulidad ocurrida en la instancia en que se ejecutorió el negocio.

ARTICULO 1.068.

El recurso de nulidad debe interponerse en el acto mismo de notificarse la sentencia que causa ejecutoria, y solo tendrá lugar en caso de haberse faltado á los trámites esenciales del juicio, conforme al art. 170 de la ley de 16 de Diciembre de 1853. En los negocios en que se negare el recurso de apelacion, súplica ó nulidad, se observará lo prevenido en el artículo 168 de la misma ley.

ARTICULO 1.069.

Si la sentencia de segunda instancia fuere confirmatoria de la de la primera, se condenará en costas al apelante. Lo mismo se hará si la de súplica lo fuese de la de segunda instancia.

ARTICULO 1.070.

Las segundas y terceras instancias se interpondrán para ante

Digitized by Google

tribunal superior del fuero comun del lugar donde se establezca el tribunal mercantil.

Prevenciones genarales.

ARTICULO 1.071.

Todas las personas que tengan capacidad para comerciar, segun las disposiciones de este código, pueden parecer en juicio como actores ó como reos.

ARTICULO 1.072.

Los tribunales podrán desechar de oficio los libelos redactados indeterminada ó confusamente, como tambien los que vengan en lenguaje irrespetuoso, sin perjuicio de la multa ú otro castigo correccional que podrán imponer á los que los hayan presentado.

ARTICULO 1.073.

Las demandas y alegaciones sobre negocios de comercio, se estenderán clara y sucintamente y con el mayor laconismo posible. Si el interes que se verse fuere menor de trescientos pesos, el juicio será verbal.

ARTICULO 1.074.

Fuera de los casos espresamente prevenidos en esta ley, todas las notificaciones que hayan de hacerse á los litigantes, se efectuarán, dejándose en su poder, ó en el de alguna persona de su familia si no pueden ser habidos, una cédula que contendrá copia del mandato judicial y relacion sucinta de la solicitud que lo haya promovido; dejando copia de esta cédula en autos el escribano, y sentando de todo la correspondiente diligencia.

Digitized by Google

ARTICULO 1.075.

Los espedientes originales no se entregarán á los litigantes. En consecuencia al presentarse cualquier libelo, sobre cuya peticion deba oirse al contrario conforme á derecho, se presentará tambien copia en papel simple del mismo libelo y de los documentos acompañados. El secretario cotejará el original con el traslado, y pondrá razon en uno y en otro de este cotejo. Estas copias ó traslados serán los que en su caso se entregarán á los litigantes como se previno para las demandas en el artículo 955. Las partes sin embargo tendrán derecho de que se les muestre en la secretaría cualquier constancia de los autos originales para confrontarlos con sus traslados ó para mayor instruccion.

ARTICULO 1.076.

Todas las diligencias de notificacion y citacion, se firmarán por la persona con quien se hayan practicado, y no sabiendo firmar lo hará un testigo presencial á su ruego.

ARTICULO 1.077.

Cuando las notificaciones se entiendan con alguna otra persona por falta de la parte á quien se dirijan, se espresará en la diligencia el nombre, calidad y habitacion de aquella á quien se entregue la cédula, y ésta firmará su recibo, ó un testigo presencial, si no supiere hacerlo.

ARTICULO 1.078.

En las primeras peticiones que presenten en juicio los actores, espresarán donde sea su morada, y la de las personas contra quienes litigan. El demandado en la primera notificacion que se le haga personalmente señalará la casa donde deben continuar comunicán-

Digitized by Google

dole las demas notificaciones y diligencias que ocurran, y hayan de practicarse fuera del oficio; y al efecto no se buscarán las partes en otras casas, á no ser que las mismas partes, con anterioridad á la notificacion, las hubieren designado.

ARTICULO 1.079.

De los términos señalados por la ley para la sustanciacion del juicio no se podrá conceder mas que una sola próroga, si fuere pedida dentro del primer término concedido, estando dentro del legal, y si mediare causa justa comprobada en el acto ó que sea notoria.

ARTICULO 1.080.

Todos los términos legales se cuentan de momento, son perentorios é improrogables; pero no se contarán en ellos los dias festivos ni aquellos en que vaquen los tribunales.

ARTICULO 1.081.

No se podrá acusar mas que una rebeldía para exigir la contestacion al traslado ó instruccion mandados dar á alguno de los litigantes. Aquella se comunicará al acusado por cédula instructiva abierta que dejará el ministro ejecutor en la casa del interesado. Pasadas veinticuatro horas y á peticion de parte, el tribunal mandará seguir el juicio adelante, teniendo por decaido el derecho que hubiere dejado de usar la parte rebelde.

ARTICULO 1.082.

Las pruebas entregadas para la formacion de los alegatos á las partes, se recogerá vencido el término de la entrega, con todo apremio, de la persona en cuyo poder se hallare, sin perjuicio de lo determinado en el artículo anterior.

ARTICULO 1.083.

Los artículos que se susciten promoviendo alguna duda ó recla-

Digitized by Google

mando algun trámite relativos á la sustanciacion del juicio, se resolverán de plano por el tribunal sin admitir apelacion.

ARTICULO 1.084.

Lo mismo practicará respecto de todos aquellos que se promuevan con notoria malicia y con el solo ánimo de demorar la marcha del negocio.

ARTICULO 1.085.

En todos los casos en que las partes por olvido, malicia ó negligencia, dejaren de llenar algun requisito, ó de cumplir con algun trámite, ó de obedecer algun mandato, como por ejemplo, dejando de nombrar perito, contador ó árbitro, estando obligados á ello, ó en cualquier otro caso análogo, el tribunal suplirá la falta procediendo de oficio.

ARTICULO 1.086.

A peticion de parte, y si el tribunal lo creyere oportuno, ó él mismo de oficio, podrá exigir á las partes los documentos que tengan en su poder, y sean necesarios para la aclaracion del asunto.

ARTICULO 1.087.

La entrega de autos en los casos que corresponda se hará por medio de procurador. Los litigantes son libres en los negocios mercantiles para servirse ó no del ministerio de letrados en la defensa y esclusivamente de sus derechos.

ARTICULO 1.088.

Es del cargo y de la responsabilidad del ministro ejecutor, llevar apunte formal de los autos entregados al procurador, y del término concedido para la entrega. Para estraer los autos con apremio le bastará una razon firmada por el secretario, en que conste el auto de entrega; que aparezca haberse ésta verificado, estar pasado el término y no haber solicitud, ni prevencion del tribunal para prorogarlo.

Digitized by Google

ARTICULO 1.089.

Por el solo hecho de no comparecer las partes por sí ó legítimamente representadas al llamamiento del tribunal sin justificar en el acto la causa que se los impida, se proveerá á su perjuicio lo que corresponda en derecho á la solicitud del actor

ARTICULO 1.090.

En los tribunales de comercio no se cobrarán á las partes costas ni emolumentos de ninguna clase. Sin embargo, al litigante temerario y de mala fé, puede condenársele al pago de una multa de un ocho por ciento del interes litigado, debiendo entregarse el monto de la condenacion al agente respectivo del ministerio de fomento.

ARTICULO 1.091.

En cuanto al órden de instruccion y sustanciacion en todos los procedimientos é instancias, que tienen lugar en las causas de comercio, que no se halle prevenido en este Código, se observarán las disposiciones de las leyes para los tribunales comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se *le dé* el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Mayo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.* —Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 16 de 1854.

El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública,

Teodosio Lares.

Digitized by Google

INDICE.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DE FOMENTO.

		Páginas.
TITULO I.	De los agentes de fomento	3
TITULO II.	De la aptitud para ejercer el comercio y calificacion legal de los comerciantes	5
TITULO III.	De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio	11
SECCION I.	Del registro público del comercio	11
SECCION II.	De la contabilidad mercantil	14
SECCION III.	De la correspondencia	23
TITULO IV.	De los oficios auxiliares del comercio, y sus obligaciones respectivas	24
SECCION I.	De los corredores	25
SECCION II.	De los comisionistas	30
SECCION III.	De los factores y mancebos de comercio . . .	45
SECCION IV.	De los porteadores	52

LIBRO SEGUNDO.

DEL COMERCIO TERRESTRE.

TITULO I.—SECCION I.	De los contratos y obligaciones mercantiles.	61
SECCION II.	De las compañías de comercio	64

Digitized by Google

Páginas.

SECCION III. Prevenciones generales sobre las compañías de comercio. 68
SECCION IV. Del término de las compañías de comercio . . . 70
TITULO II—SECCION I.—De las compras y ventas mercantiles . . 71
SECCION II. De la venta de los créditos no endosables . . 75
TITULO III. De las permutas mercantiles 76
TITULO IV. De los préstamos 76
TITULO V. De los depósitos mercantiles 79
TITULO VI. De las fianzas de comercio 80
TITULO VII. De los seguros de conducciones terrestres . . . 81
TITULO VIII. Del contrato y letras de cambio.—SECCION I.—De la forma de las letras de cambio 83
SECCION II. De los términos de las letras y sus vencimientos . 86
SECCION III. De la obligacion del librador 87
SECCION IV. De la aceptacion y sus efectos 88
SECCION V. Del endoso y sus efectos 90
SECCION VI. Del aval y sus efectos 92
SECCION VII. De la presentacion de las letras y efectos de la omision del tenedor 93
SECCION VIII. Del pago. 96
SECCION IX. De los protestos 100
SECCION X. De la intervencion en la aceptacion ó pago. . . . 103
SECCION XI. De las acciones que competen al portador de una letra de cambio 104
SECCION XII. Del cambio y resaca. 107
TITULO IX. De las libranzas y de los vales y pagarés á la órden . 109
TITULO X. De las cartas-órdenes de crédito 111
TITULO XI. Disposiciones generales sobre la prescripcion de los contratos mercantiles. 113

LIBRO TERCERO.

DEL COMERCIO MARITIMO.

TITULO I. De las naves.—De su propiedad y responsabilidad . 115
TITULO II. De los navieros 119
TITULO III. Del capitan, sobrecargo y corredores.—SECCION I.—Del capitan. 121
SECCION II. De los oficiales y equipaje de la nave 132

Digitized by Google

		Página.
Seccion III.	De los sobrecargos	138
Seccion IV.	De los corredores intérpretes de navío . . .	139
TITULO IV.	De los contratos especiales del comercio marítimo.—	
	Seccion I.—Del fletamento y sus efectos . .	141
Seccion II.	Del conocimiento	152
Seccion III.	Del contrato á la gruesa ventura ó préstamo á riesgo	
	marítimo	155
Seccion IV.	De los seguros marítimos.	160
TITULO V.	De los riesgos y daños del comercio marítimo.—Sec-	
	cion I.—De las averías	176
Seccion II.	De las arribadas forzosas	185
Seccion III.	Del naufragio	188
TITULO VI.	De la prescripcion en las obligaciones del comercio	
	marítimo	190
TITULO VII.	Del conocimiento en los negocios marítimos . .	192

LIBRO CUARTO.

DE LAS QUIEBRAS.

TITULO I.	Disposiciones generales.	193
TITULO II.	De la declaracion de la quiebra y de sus efectos . .	197
TITULO III.	De la reposicion de la declaracion de quiebra . .	200
TITULO IV.	Disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra .	201
TITULO V.	Administracion de la quiebra	202
TITULO VI.	Exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.	206
TITULO VII.	Del convenio	213
TITULO VIII.	De la union de acreedores.	217
TITULO IX.	Graduacion y pago de créditos	219
TITULO X.	De la calificacion de la quiebra	227
TITULO XI.	De la rehabilitacion.	237

LIBRO QUINTO.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS DE COMERCIO.

TITULO I.	De la organizacion de los tribunales de comercio. .	241

Digitized by Google

32/89

		Páginas.
TITULO II.	De la jurisdiccion de los tribunales de comercio . .	246
TITULO III.	—Del juicio ordinario.—Seccion I.—De la demanda y contestacion.	249
Seccion II.	De las escepciones	250
Seccion III.	De las pruebas.	251
TITULO IV.	Del juicio ejecutivo	255
Seccion unica.	Terceros opositores en los juicios ejecutivos. . .	*261*
TITULO V.	Del juicio arbitral	263
TITULO VI.	De las providencias precautorias, embargos provisionales y arraigos	266
TITULO VII.	Del procedimiento civil en rebeldía	269
TITULO VIII.	De las recusaciones	270
TITULO IX.	De las competencias de jurisdiccion	273
TITULO X.	De los recursos de apelacion, súplica y nulidad . .	275
Prevenciones generales	. . . . .	278

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS BIBLIOTECA

FE DE ERRATAS.

	Dice.	*Debe decir.*
Art. 174	goir	negocio.
180	282	182
239	a	la
307	Título VI.	Título IV.
451	e	el
532	732	731
539	escluyen	escluye
Pág. 278	genarales	generales.
Art. 745	736	505
819	834	824

A. LOPEZ CUESTA VERACRUZ

Digitized by Google

Digitized by Google